GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO **Panamá, R. de Panamá lunes 25 de mayo de 2026** **N° 30531 A**

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-PSO-R-2026-00288
(jueves 14 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS N° 0002-2018.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-18-26
(viernes 16 de enero 2026)

QUE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA ROTATIVO DE VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES POR UN VALOR NOMINAL DE HASTA CIEN MILLONES DE DÓLARES (US$100,000,000.00), DE LA SOCIEDAD INTEROCEANIC FINANCIAL SERVICES, S.A.

Resolución N° SMV-405-2024
(miércoles 13 de noviembre 2024)

QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA POR EL IMPORTE DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.150,000.00) A EDUARDO JARAMILLO SERACENI.

Resolución N° SMV-107-25
(jueves 03 de abril 2025)

QUE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. SMV-405-24 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Resolución N° SMV-JD-24-25
(martes 26 de agosto 2025)

QUE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. SMV-405-2024 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES A.I.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAGRES / COLÓN

Acuerdo N° 09
(jueves 19 de marzo 2026)

POR EL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO POSESORIO DE 144 LOTES DE TERRENOS UBICADOS DENTRO DE LAS FINCAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHAGRES, Y QUE SE UBICAN EN LOS CORREGIMIENTOS DE NUEVO CHAGRES, CORREGIMIENTO DE SALUD, CORREGIMIENTO DE PIÑA Y CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Acuerdo N° 11
(miércoles 13 de mayo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS PARA SUSCRIBIR CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA QUE ESTE ÚLTIMO MANTENGA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DEL PREDIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL LAS MARGARITAS.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-PSO-R-2026-00288
14 de mayo de 2026

"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. 0002-2018"

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que, por medio del artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, adicionando como nuevos sujetos obligados financieros a las empresas de remesas de dinero, entre otras;

Que, de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que, el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 03-2018 de 28 de agosto de 2018, desarrolla el concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017;

Que, el artículo 3 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 003-2018 señala que se considerarán costos de inspección los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 3-2018, el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros;

Que, mediante Resolución de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 0002-2018 del 21 de diciembre de 2018, se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a las empresas de remesas de dinero;

Ayón Wong Milton

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar la metodología para el cobro de los derechos de inspección a que estarán sujeta las empresas de remesas de dinero.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El artículo 2 de la Resolución de Prevención para Otros Sujetos Obligados Financieros No. 0002-2018, queda así:

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:
https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=GFTjg%2BKs25oXhYJeMyiMSrj5ud4Yec6GEnOHmOo7Vlo%3D

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN A EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO. A las empresas de remesas de dinero les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección, un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.0800% del monto total de las transacciones anuales efectuadas y resultantes del año precedente.

Para estas empresas el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costo de inspección será por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) anuales, hasta un monto máximo de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 97,750.00).

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de partir del 1 de enero de 2027.

Dada en la ciudad de Panamá, a los (14) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Milton Ayón Wong

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO
Es fiel copia de su original

Secretaria de Despacho

Panamá, 19 de mayo de 2026

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DE BANCOS SBP

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:
https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=GFTjg%2BKs25oXhYJeMyiMSrj5ud4Yec6GEnOHmOo7VIo%3D

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV- 18 - 26
De 16 de enero de 2026

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye a la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, autorizar el registro de modificación de los términos y condiciones de valores registrados.

Que el emisor **Interoceanic Financial Services, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada se le autorizó para oferta pública, el registro del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US$100,000,000.00), autorizados mediante la Resolución No. SMV-431-24 de 27 de diciembre de 2024.

Que **Interoceanic Financial Services, S.A.**, solicitó el registro de modificación de los términos y condiciones del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US$100,000,000.00), con fundamento en el Texto Único del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003.

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fueron analizados por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, emitiéndose los respectivos comentarios, mismos que fueron debidamente atendidos por el solicitante.

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones detallados anteriormente, en lo que respecta en la propuesta visible en los comunicados de hecho de importancia autorizados y que fuera debidamente divulgados por el emisor en la plataforma SERI, el 7 y 12 de enero de 2026.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US$100,000,000.00), registrada ante la Superintendencia de Mercado de Valores mediante la Resolución No. SMV-431-24 de 27 de diciembre de 2024, de la sociedad **Interoceanic Financial Services, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Términos y Condiciones	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones Modificados
II. Factores de Riesgo. **A. De la Oferta**		**Riesgo de Redención Anticipada** De acuerdo con lo establecido en el presente Prospecto Informativo, el Emisor podrá establecer si los VCN's de cualquier serie podrán ser redimidos total o parcialmente y si el Emisor pagará una penalidad por ejercer dicho Derecho de Redención Anticipada. La existencia de Derecho de Redención Anticipada, la Penalidad por Redención y la fecha o plazo a partir del cual el Emisor podrá ejercer su Derecho de Redención Anticipada para una Serie de VCN será notificada por el Emisor para la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y Latinex, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva.
III. Descripción de la Oferta	La Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, mediante resolución	La Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, mediante resolución aprobada el

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

A. Detalles de la Oferta	aprobada el día veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), autorizó una Emisión pública de un Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables descritos en este Prospecto Informativo, hasta por un valor nominal total de US$100,000,000.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en varias series. Además, esta Emisión fue autorizada para su venta en oferta pública por la SMV bajo la Resolución No. SMV-431-24 de 27 de diciembre de 2024. La Fecha de Oferta Inicial del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables es el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025). Los VCNs serán ofrecidos a título del Emisor y emitidos en forma global, rotativa, registrada, en varias series durante una vigencia de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Emisión de la primera Serie de VCNs. El Emisor podrá efectuar emisiones rotativas de los VCNs en tantas series como la demanda de mercado reclame, siempre y cuando se respete el monto autorizado total del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables y que la nueva venta de VCNs se realice por los plazos estipulados en el presente Prospecto Informativo. La emisión rotativa de VCNs según se describe, será siempre una alternativa para los inversionistas, pero no constituirá una obligación de retener el VCN más allá de su vencimiento original. El Emisor **no podrá** redimir anticipadamente los VCNs. La Fecha de Oferta, la Fecha de Emisión, la tasa de interés, el plazo, la Fecha de Pago, la Fecha de Vencimiento, la periodicidad de pago de intereses, y el monto será notificada por El Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores S.A., mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con no menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie respectiva. No se ha reservado o asignado monto alguno de los VCNs para su venta a un grupo de inversionistas específico, incluyendo ofertas de accionistas actuales, directores, dignatarios, ejecutivos, administradores, empleados o ex-empleados del Emisor, ni estas personas tienen un derecho de suscripción preferente sobre los VCNs, ni a inversionistas institucionales, ni existen ofertas, ventas o transacciones en colocación privada.	día veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), autorizó una Emisión pública de un Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables descritos en este Prospecto Informativo, hasta por un valor nominal total de US$100,000,000.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en varias series. Además, esta Emisión fue autorizada para su venta en oferta pública por la SMV bajo la Resolución No. SMV- 431-24 de 27 de diciembre de 2024. La Fecha de Oferta Inicial del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables es el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025). Los VCNs serán ofrecidos a título del Emisor y emitidos en forma global, rotativa, registrada, en varias series durante una vigencia de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Emisión de la primera Serie de VCNs. El Emisor podrá efectuar emisiones rotativas de los VCNs en tantas series como la demanda de mercado reclame, siempre y cuando se respete el monto autorizado total del Programa Rotativo de Valores Comerciales Negociables y que la nueva venta de VCNs se realice por los plazos estipulados en el presente Prospecto Informativo. La emisión rotativa de VCNs según se describe, será siempre una alternativa para los inversionistas, pero no constituirá una obligación de retener el VCN más allá de su vencimiento original. El Emisor **podrá** redimir anticipadamente los VCNs **según bien así lo establezca el Emisor**. La Fecha de Oferta, la Fecha de Emisión, **el** la tasa de interés, el plazo, la Fecha de Pago, la Fecha de Vencimiento, la periodicidad de pago de intereses, **la Redención Anticipada**, y el monto será notificada por El Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores S.A., mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con no menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie respectiva. No se ha reservado o asignado monto alguno de los VCNs para su venta a un grupo de inversionistas específico, incluyendo ofertas de accionistas actuales, directores, dignatarios, ejecutivos, administradores, empleados o ex-empleados del Emisor, ni estas personas tienen un derecho de suscripción preferente sobre los VCNs, ni a inversionistas institucionales, ni existen ofertas, ventas o transacciones en colocación privada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

	La Emisión no tiene limitantes en cuanto al número o personas que pueden ser Tenedores Registrados, ni en cuanto al número o porcentaje de VCNs que puede adquirir un Tenedor Registrado, ni derechos preferentes que puedan menoscabar la liquidez de los valores. La relación de endeudamiento (pasivos totales a capital pagado) del Emisor al 30 de junio de 2024 es de 53.25 veces. De colocarse la totalidad de la presente emisión, la relación de endeudamiento del Emisor será de 201.52 veces (ver Sección III.F, Impacto de la Emisión, de este Prospecto Informativo). La relación valor nominal total de esta Emisión entre el capital pagado del Emisor es 148.27 veces. Los VCNs serán registrados en la SMV y listados en Latinex y estarán sujetos a los siguientes términos y condiciones:	La Emisión no tiene limitantes en cuanto al número o personas que pueden ser Tenedores Registrados, ni en cuanto al número o porcentaje de VCNs que puede adquirir un Tenedor Registrado, ni derechos preferentes que puedan menoscabar la liquidez de los valores. La relación de endeudamiento (pasivos totales a capital pagado) del Emisor al 30 de junio de 2024 es de 53.25 veces. De colocarse la totalidad de la presente emisión, la relación de endeudamiento del Emisor será de 201.52 veces (ver Sección III.F, Impacto de la Emisión, de este Prospecto Informativo). La relación valor nominal total de esta Emisión entre el capital pagado del Emisor es 148.27 veces. Los VCNs serán registrados en la SMV y listados en Latinex y estarán sujetos a los siguientes términos y condiciones:
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta**	**a. Plazo de Pago de Capital y Fecha de Vencimiento** Los VCNs podrán tener plazos de pago de capital de entre treinta (30) y trescientos sesenta (360) días calendario, ofertados solo en plazos equivalentes a múltiplos de treinta (30) días calendario, contados a partir de la Fecha de Emisión de cada Serie. En este sentido, la Fecha de Vencimiento de cada una de las Series de los VCNs, serán determinados por el Emisor al momento de la oferta de cada una de las Series de los VCNs, y comunicada por éste mediante un suplemento a la SMV y a Latinex, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Oferta respectiva. La cantidad de VCNs a emitirse por plazo de vencimiento será determinada por el Emisor, según sus necesidades y demanda del mercado al momento de efectuarse la venta de los VCNs. El pago de capital de cada serie de los VCNs se efectuará en la Fecha de Vencimiento de cada respectiva serie. El saldo de capital de los VCNs que no sea efectivamente pagado en una Fecha de Vencimiento continuará devengando intereses a la tasa de interés aplicable a dicha serie hasta su pago.	**a. Plazo de Pago de Capital y Fecha de Vencimiento** Los VCNs podrán tener plazos de pago de capital de entre treinta (30) y trescientos sesenta (360) días calendario, ofertados solo en plazos equivalentes a múltiplos de treinta (30) días calendario, contados a partir de la Fecha de Emisión de cada Serie. En este sentido, la Fecha de Vencimiento de cada una de las Series de los VCNs, serán determinados por el Emisor al momento de la oferta de cada una de las Series de los VCNs, y comunicada por éste mediante un suplemento a la SMV y a Latinex, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Oferta respectiva. La cantidad de VCNs a emitirse por plazo de vencimiento será determinada por el Emisor, según sus necesidades y demanda del mercado al momento de efectuarse la venta de los VCNs. El pago de capital de cada serie de los VCNs se efectuará en la Fecha de Vencimiento de cada respectiva serie. El saldo de capital de los VCNs que no sea efectivamente pagado en una Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada** continuará devengando intereses a la tasa de interés aplicable a dicha serie hasta su pago.
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta**	**d. Tasa de Interés, Cómputo y Pago de Intereses** La tasa de interés será previamente determinada por el Emisor para cada una de las Series de los VCNs podrá ser fija o variable. La tasa variable será la	**d. Tasa de Interés, Cómputo y Pago de Intereses** La tasa de interés será previamente determinada por el Emisor para cada una de las Series de los VCNs podrá ser fija o variable. La tasa variable será la que

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

	que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a la tasa de financiación garantizada utilizada por los bancos para fijar el precio de los derivados y préstamos denominados en dólares o Secured Overnight Financing Rate ("SOFR") administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York cotizada para períodos de treinta (30), noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario, la cual es publicada cada Día Hábil en el sitio web de la Reserva Federal de Nueva York http:// newyorkfed.org/ aproximadamente a las 8:00 a.m. ET. El margen y el Período SOFR se determinará mediante suplemento al Prospecto Informativo. La tasa variable de los VCNs se revisará dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada Periodo de Interés. El Emisor comunicará la Tasa de Interés Efectiva resultante mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) a la SMV, a Latinex y a Latinclear dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de inicio de cada Período de Interés.	resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a la tasa de financiación garantizada utilizada por los bancos para fijar el precio de los derivados y préstamos denominados en dólares o Secured Overnight Financing Rate ("SOFR") administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York cotizada para períodos de treinta (30), noventa (90) o ciento ochenta (180) días calendario, la cual es publicada cada Día Hábil en el sitio web de la Reserva Federal de Nueva York http:// newyorkfed.org/ aproximadamente a las 8:00 a.m. ET. El margen y el Período SOFR se determinará mediante suplemento al Prospecto Informativo. La tasa variable de los VCNs se revisará dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada Periodo de Interés. El Emisor comunicará la Tasa de Interés Efectiva resultante mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) a la SMV, a Latinex y a Latinclear dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de inicio de cada Período de Interés.
	La periodicidad del pago de intereses, la cual podrá ser mensual, bimensual, trimestral, o semestralmente, será comunicada a la SMV, a Latinex, y a Latinclear mediante suplemento al Prospecto Informativo, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta respectiva. En el caso de que la Tasa de Interés sea variable, el suplemento incluirá el margen, y el Período SOFR y la Tasa de Interés Efectiva Inicial respectivas.	La periodicidad del pago de intereses, la cual podrá ser mensual, bimensual, trimestral, o semestralmente, será comunicada a la SMV, a Latinex, y a Latinclear mediante suplemento al Prospecto Informativo, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta respectiva. En el caso de que la Tasa de Interés sea variable, el suplemento incluirá el margen, y el Período SOFR y la Tasa de Interés Efectiva Inicial respectivas.
	El Agente de Pago calculará los intereses pagaderos en cada Fecha de Pago, multiplicando la Tasa de Interés aplicable a cada serie al saldo a capital de dicha serie emitida y en circulación, por el número de días calendario del Periodo de Interes, (que contará el primer día de dicho Periodo de Interés pero excluirá la Fecha de Pago en que termina dicho Periodo de Interés), dividido entre 360 (días calendario transcurridos / 360), redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).	El Agente de Pago calculará los intereses pagaderos en cada Fecha de Pago, multiplicando la Tasa de Interés aplicable a cada serie al saldo a capital de dicha serie emitida y en circulación, por el número de días calendario del Periodo de Interes, (que contará el primer día de dicho Periodo de Interés pero excluirá la Fecha de Pago en que termina dicho Periodo de Interés), dividido entre 360 (días calendario transcurridos / 360), redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).
	Para cada una de las series de VCNs de que se trate, El Emisor determinará la periodicidad del pago de intereses, la cual podrá ser mensual, bimensual, trimestral, o semestralmente. El pago de intereses se hará el último día de cada periodo (cada uno, en la "Fecha de Pago"), y en caso de no ser este un Día Hábil, entonces el pago se hará el	Para cada una de las series de VCNs de que se trate, El Emisor determinará la periodicidad del pago de intereses, la cual podrá ser mensual, bimensual, trimestral, o semestralmente. El pago de intereses se hará el último día de cada periodo (cada uno, en la "Fecha de Pago"), y en caso de no ser este un Día Hábil, entonces el pago se hará el primer Día Hábil siguiente. Cada

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 3 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

	primer Día Hábil siguiente. Cada Serie de los VCNs devengará intereses desde su respectiva Fecha de Emisión hasta su respectiva Fecha de Vencimiento. El periodo que comienza en la Fecha de Emisión y termina en la Primera Fecha de Pago y cada periodo sucesivo que comienza en una Fecha de Pago y termina en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente o en la Fecha de Vencimiento se identificará como un "Periodo de Interés". La Fecha de Pago de Interés será determinada y notificada a la SMV y a Latinex con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie respectiva mediante Suplemento al Prospecto Informativo. El término "Día Hábil" se refiere a todo día que no sea sábado, domingo o día Nacional o feriado o en que los bancos de Licencia General estén autorizados para abrir al público en la Ciudad de Panamá por disposiciones de la Superintendencia de Bancos. Los intereses devengados por los VCNs serán pagados en cada Fecha de Pago a quienes aparezcan como Tenedores Registrados en la fecha de registro fijada por el Emisor para dicha Fecha de Pago. Los intereses que devenguen los VCNs que no sean efectivamente pagados en la Fecha de Pago correspondiente devengarán a su vez intereses a la tasa de interés aplicable a dicha serie hasta su pago. Los intereses continuarán acumulándose, aun luego de ocurrir un Evento de Vencimiento Anticipado, sólo en la medida permitida por la ley aplicable.	Serie de los VCNs devengará intereses desde su respectiva Fecha de Emisión hasta su respectiva Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada**. El periodo que comienza en la Fecha de Emisión y termina en la Primera Fecha de Pago y cada periodo sucesivo que comienza en una Fecha de Pago y termina en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente o en la Fecha de Vencimiento se identificará como un "Periodo de Interés". La Fecha de Pago de Interés será determinada y notificada a la SMV y a Latinex con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie respectiva mediante Suplemento al Prospecto Informativo. El término "Día Hábil" se refiere a todo día que no sea sábado, domingo o día Nacional o feriado o en que los bancos de Licencia General estén autorizados para abrir al público en la Ciudad de Panamá por disposiciones de la Superintendencia de Bancos. Los intereses devengados por los VCNs serán pagados en cada Fecha de Pago a quienes aparezcan como Tenedores Registrados en la fecha de registro fijada por el Emisor para dicha Fecha de Pago. Los intereses que devenguen los VCNs que no sean efectivamente pagados en la Fecha de Pago correspondiente devengarán a su vez intereses a la tasa de interés aplicable a dicha serie hasta su pago. Los intereses continuarán acumulándose, aun luego de ocurrir un Evento de Vencimiento Anticipado, sólo en la medida permitida por la ley aplicable.
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta**	**i. Sumas Adeudadas y No Cobradas** Toda suma de dinero que haya sido puesta a disposición del Agente de Pago, Registro y Transferencia por el Emisor para cubrir los pagos de capital o intereses de los VCNs que no sea reclamada por los Tenedores de los VCNs dentro de un período de doce (12) meses siguientes a su vencimiento será devuelta por el Agente de Pago, Registro y Transferencia al Emisor y cualquier requerimiento de pago de estos montos por parte del Tenedor Registrado deberá ser dirigido directamente al Emisor no teniendo el Agente de Pago, Registro y Transferencia responsabilidad ulterior alguna con respecto a dicho pago.	**j. Sumas Adeudadas y No Cobradas** Toda suma de dinero que haya sido puesta a disposición del Agente de Pago, Registro y Transferencia por el Emisor para cubrir los pagos de capital o intereses de los VCNs que no sea reclamada por los Tenedores de los VCNs dentro de un período de doce (12) meses siguientes a su vencimiento será devuelta por el Agente de Pago, Registro y Transferencia al Emisor y cualquier requerimiento de pago de estos montos por parte del Tenedor Registrado deberá ser dirigido directamente al Emisor no teniendo el Agente de Pago, Registro y Transferencia responsabilidad ulterior alguna con respecto a dicho pago.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretario(a) General Fecha

	Las sumas de capital e intereses adeudadas por el Emisor según los términos y condiciones de los VCNs que no sean debidamente cobradas por sus Tenedores Registrados, o que sean debidamente retenidas por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, conforme con los términos y condiciones de este Prospecto Informativo y los VCNs de la Emisión, ley u orden judicial o de autoridad competente, no devengarán intereses con posterioridad a sus respectivas Fechas de Vencimiento. Las obligaciones del Emisor según los términos y condiciones de los VCNs de cada emisión prescribirán de conformidad con lo previsto por la ley. Lo indicado en esta sección aplica para los VCNs Individuales, ya que los pagos para los VCNs que se encuentran bajo el sistema de tenencia indirecta no les aplica dicho procedimiento.	Las sumas de capital e intereses adeudadas por el Emisor según los términos y condiciones de los VCNs que no sean debidamente cobradas por sus Tenedores Registrados, o que sean debidamente retenidas por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, conforme con los términos y condiciones de este Prospecto Informativo y los VCNs de la Emisión, ley u orden judicial o de autoridad competente, no devengarán intereses con posterioridad a sus respectivas Fechas de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada**. Las obligaciones del Emisor según los términos y condiciones de los VCNs de cada emisión prescribirán de conformidad con lo previsto por la ley. Lo indicado en esta sección aplica para los VCNs Individuales, ya que los pagos para los VCNs que se encuentran bajo el sistema de tenencia indirecta no les aplica dicho procedimiento.
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta**	(j) **Redención Anticipada**: Los VCNs no podrán ser redimidos anticipadamente	**(h) Redención Anticipada**: El Emisor podrá establecer si los VCN de la Serie correspondiente podrán ser objeto de redención anticipada o no (el "**Derecho de Redención Anticipada**") y si el Emisor pagará una penalidad por ejercer dicho Derecho de Redención Anticipada (una "**Penalidad por Redención**") o no. En caso de que el Emisor determine que los VCN de una Serie pueden ser objeto de redención anticipada, el Emisor podrá realizar redenciones anticipadas, parciales o totales, a opción del Emisor, según se establezca en el suplemento al Prospecto Informativo de la Serie respectiva. La existencia de Derecho de Redención Anticipada, la Penalidad por Redención y la fecha o plazo a partir del cual el Emisor podrá ejercer su Derecho de Redención Anticipada para una Serie de VCN será notificada por el Emisor para la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y Latinex, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva. La fecha en la cual el Emisor realice una redención, parcial o total, de los VCN de una Serie (cada una, una "**Fecha de Redención Anticipada**") será comunicada a los Tenedores Registrados, con no menos de diez (10) días calendario de anterioridad a la Fecha de Redención Anticipada, mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) a la SMV, a Latinex y a Latinclear con indicación de la Serie de VCN de la que se trate, el monto a ser redimido, y a la Fecha de Redención Anticipada. Igualmente, se informará mediante el suplemento al Prospecto Informativo si la redención anticipada

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

		representa un pago de prima de riesgo adicional para el inversionista o el tenedor en curso."
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta** **g. Título; Transferencia, Canje y Reposición del VCN**	**g. Título; Transferencia, Canje y Reposición del VCN.** **(a) Titulo Tenedor Registrado** .... **(b) Transferencia del VCN** La transferencia de un VCN sólo se llevará a cabo y será válida contra el Emisor mediante anotación en el Registro. Cuando un VCN Individual sea entregado al Agente de Pago para el registro de su transferencia, el Agente de Pago cancelará dicho VCN, expedirá y entregará un nuevo VCN al endosatario del VCN transferido y anotará dicha transferencia en el Registro de conformidad y sujeto a lo establecido en este Prospecto Informativo. El nuevo VCN emitido por razón de la transferencia será una obligación válida y exigible del Emisor y gozará de los mismos derechos y privilegios que tenía el VCN transferido. Todo VCN presentado al Agente de Pago para registro de su transferencia deberá ser debidamente endosado por el Tenedor Registrado mediante endoso especial en forma satisfactoria al Agente de Pago y (a opción del Banco) autenticado por Notario Público. La anotación hecha por el Agente de Pago en el Registro completará el proceso de transferencia del VCN. El Agente de Pago podrá no aceptar solicitudes de registro de transferencia de un VCN en el Registro dentro de los quince (15) Días Hábiles inmediatamente precedentes a cada Fecha de Pago o Fecha de Vencimiento."	**g. Título; Transferencia, Canje y Reposición del VCN.** **(a) Titulo Tenedor Registrado** .... **(b) Transferencia del VCN** La transferencia de un VCN sólo se llevará a cabo y será válida contra el Emisor mediante anotación en el Registro. Cuando un VCN Individual sea entregado al Agente de Pago para el registro de su transferencia, el Agente de Pago cancelará dicho VCN, expedirá y entregará un nuevo VCN al endosatario del VCN transferido y anotará dicha transferencia en el Registro de conformidad y sujeto a lo establecido en este Prospecto Informativo. El nuevo VCN emitido por razón de la transferencia será una obligación válida y exigible del Emisor y gozará de los mismos derechos y privilegios que tenía el VCN transferido. Todo VCN presentado al Agente de Pago para registro de su transferencia deberá ser debidamente endosado por el Tenedor Registrado mediante endoso especial en forma satisfactoria al Agente de Pago y (a opción del Banco) autenticado por Notario Público. La anotación hecha por el Agente de Pago en el Registro completará el proceso de transferencia del VCN. El Agente de Pago podrá no aceptar solicitudes de registro de transferencia de un VCN en el Registro dentro de los quince (15) Días Hábiles inmediatamente precedentes a cada Fecha de Pago, Fecha de Vencimiento o **Fecha de Redención Anticipada**." ....
III. Descripción de la Oferta **A. Detalles de la Oferta** **f. Disposiciones Generales sobre Pagos.**	**III. Descripción de la Oferta** **A. Detalles de la Oferta** **f. Disposiciones Generales sobre Pagos.** Todo pago de intereses y capital de los VCNs inmovilizados representados por medio de Macrotítulos emitidos y depositados a favor de la Central Latinoamericana de Valores, S.A. (Latinclear), se hará a Latinclear como tenedor registrado de los mismos. Latinclear, al recibir oportunamente el pago de intereses y capital de los VCNs acreditará las cuentas de los Participantes en proporción a sus respectivos derechos bursátiles con respecto a los VCNs inmovilizados de acuerdo a sus registros, de conformidad con los reglamentos y procedimientos	**III. Descripción de la Oferta** **A. Detalles de la Oferta** **f. Disposiciones Generales sobre Pagos.** Todo pago de intereses y capital de los VCNs inmovilizados representados por medio de Macrotítulos emitidos y depositados a favor de la Central Latinoamericana de Valores, S.A. (Latinclear), se hará a Latinclear como tenedor registrado de los mismos. Latinclear, al recibir oportunamente el pago de intereses y capital de los VCNs acreditará las cuentas de los Participantes en proporción a sus respectivos derechos bursátiles con respecto a los VCNs inmovilizados de acuerdo a sus registros, de conformidad con los reglamentos y procedimientos de Latinclear. Los Participantes de Latinclear acreditarán a su

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Melissa I. Abood
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación GO6A14A22F87A94
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

	de Latinclear. Los Participantes de Latinclear acreditarán a su vez las cuentas de custodia de los propietarios de los derechos bursátiles con respecto a los VCNs inmovilizados en proporción a sus respectivos derechos bursátiles.	vez las cuentas de custodia de los propietarios de los derechos bursátiles con respecto a los VCNs inmovilizados en proporción a sus respectivos derechos bursátiles.
	Todo pago de intereses y capital de un VCN será hecho, a opción del Tenedor Registrado del VCN y según haya sido comunicado por escrito al Agente Pago, Registro y Transferencia: (i) mediante cheque de gerencia emitido a favor del Tenedor Registrado del VCN, entregado en las oficinas principales del Agente de Pago, Registro y Transferencia; (ii) mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida por el Tenedor Registrado del VCN con el Agente de Pago, Registro y Transferencia (cuando el Agente de Pago, Registro y Transferencia sea un banco); o (iii) mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el Tenedor Registrado del VCN a través del sistema ACH.	Todo pago de intereses y capital de un VCN será hecho, a opción del Tenedor Registrado del VCN y según haya sido comunicado por escrito al Agente Pago, Registro y Transferencia: (i) mediante cheque de gerencia emitido a favor del Tenedor Registrado del VCN, entregado en las oficinas principales del Agente de Pago, Registro y Transferencia; (ii) mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida por el Tenedor Registrado del VCN con el Agente de Pago, Registro y Transferencia (cuando el Agente de Pago, Registro y Transferencia sea un banco); o (iii) mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el Tenedor Registrado del VCN a través del sistema ACH.
	Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, el Tenedor Registrado tiene la obligación de notificar al Agente de Pago, Registro y Transferencia, por escrito, cuanto antes, la forma de pago escogida y el número de cuenta bancaria a la que se harán los pagos de ser este el caso, así como la de cualquier cambio de estas instrucciones. El Agente de Pago, Registro y Transferencia no tendrá obligación ni de recibir ni de actuar en base a notificaciones dadas por el Tenedor Registrado con menos de cinco (5) Días Hábiles antes de cualquier Fecha de Pago o Fecha de Vencimiento.	Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, el Tenedor Registrado tiene la obligación de notificar al Agente de Pago, Registro y Transferencia, por escrito, cuanto antes, la forma de pago escogida y el número de cuenta bancaria a la que se harán los pagos de ser este el caso, así como la de cualquier cambio de estas instrucciones. El Agente de Pago, Registro y Transferencia no tendrá obligación ni de recibir ni de actuar en base a notificaciones dadas por el Tenedor Registrado con menos de cinco (5) Días Hábiles antes de cualquier Fecha de Pago, Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada**.
	Cuando el Tenedor Registrado de un VCN Individual no haya escogido alguna de las formas de pago antes mencionadas, el mismo se hará por medio de cheque. El Agente de Pago, Registro y Transferencia no será responsable por la pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega, por cualquier motivo, del antes mencionado cheque y dicho riesgo será asumido por el Tenedor Registrado. La responsabilidad del Agente de Pago, Registro y Transferencia se limitará a emitir dicho cheque a la persona autorizada por el Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de intereses o capital ha sido hecho y recibido satisfactoriamente por el Tenedor Registrado en la fecha que la persona	Cuando el Tenedor Registrado de un VCN Individual no haya escogido alguna de las formas de pago antes mencionadas, el mismo se hará por medio de cheque. El Agente de Pago, Registro y Transferencia no será responsable por la pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega, por cualquier motivo, del antes mencionado cheque y dicho riesgo será asumido por el Tenedor Registrado. La responsabilidad del Agente de Pago, Registro y Transferencia se limitará a emitir dicho cheque a la persona autorizada por el Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de intereses o capital ha sido hecho y recibido satisfactoriamente por el Tenedor Registrado en la fecha que la persona debidamente autorizada para retirar el cheque firme el registro de entrega de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (s) General Fecha

	debidamente autorizada para retirar el cheque firme el registro de entrega de pagos del Agente de Pago, Registro y Transferencia. Se entiende que en caso de que el Tenedor Registrado no retire los cheques correspondientes, no se entenderá como un incumplimiento del Agente de Pago, Registro y Transferencia o del Emisor al tenor de lo antes expuesto. En caso de pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega del cheque, la cancelación y reposición del cheque se regirá por las leyes de la República de Panamá y las prácticas del Agente de Pago, Registro y Transferencia y cualesquiera costos y cargos relacionados con dicha reposición correrán por cuenta del Tenedor Registrado. El pago a Latinclear como Tenedor Registrado se hará conforme al reglamento interno de Latinclear.	pagos del Agente de Pago, Registro y Transferencia. Se entiende que en caso de que el Tenedor Registrado no retire los cheques correspondientes, no se entenderá como un incumplimiento del Agente de Pago, Registro y Transferencia o del Emisor al tenor de lo antes expuesto. En caso de pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega del cheque, la cancelación y reposición del cheque se regirá por las leyes de la República de Panamá y las prácticas del Agente de Pago, Registro y Transferencia y cualesquiera costos y cargos relacionados con dicha reposición correrán por cuenta del Tenedor Registrado. El pago a Latinclear como Tenedor Registrado se hará conforme al reglamento interno de Latinclear.
	En caso de que un Tenedor Registrado de un VCN Individual escoja la forma de pago mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida con el Agente de Pago, Registro y Transferencia, el pago será acreditado en la Fecha de Pago correspondiente sin costo al Tenedor Registrado. El Emisor asumirá los costos y gastos asociados con pagos mediante transferencia electrónica de fondos. En caso de transferencia electrónica de fondos, ni El Agente de Pago, Registro y Transferencia ni el Emisor serán responsables por los actos, demora u omisiones de los bancos corresponsales involucrados en el envío o recibo de la transferencia electrónica, que interrumpan o interfieran con el recibo de los fondos a las cuentas del Tenedor Registrado. La responsabilidad de El Agente de Pago, Registro y Transferencia se limitará a enviar la transferencia electrónica de acuerdo con las instrucciones del Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de interés y/o capital ha sido hecho al Tenedor Registrado y recibido satisfactoriamente por este en la fecha de envío de la transferencia.	En caso de que un Tenedor Registrado de un VCN Individual escoja la forma de pago mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida con el Agente de Pago, Registro y Transferencia, el pago será acreditado en la Fecha de Pago correspondiente sin costo al Tenedor Registrado. El Emisor asumirá los costos y gastos asociados con pagos mediante transferencia electrónica de fondos. En caso de transferencia electrónica de fondos, ni El Agente de Pago, Registro y Transferencia ni el Emisor serán responsables por los actos, demora u omisiones de los bancos corresponsales involucrados en el envío o recibo de la transferencia electrónica, que interrumpan o interfieran con el recibo de los fondos a las cuentas del Tenedor Registrado. La responsabilidad de El Agente de Pago, Registro y Transferencia se limitará a enviar la transferencia electrónica de acuerdo con las instrucciones del Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de interés y/o capital ha sido hecho al Tenedor Registrado y recibido satisfactoriamente por este en la fecha de envío de la transferencia.
	El Agente de Pago, Registro y Transferencia, no será responsable frente el Emisor o al Tenedor Registrado por la retención del pago de Intereses o pago de Capital correspondiente a uno o más de los VCNs, si existiese una orden judicial o de otra Autoridad Gubernamental competente que le obligue a retener dicho pago, o por mandato de la ley. En caso de que el Agente de Pago, Registro y Transferencia, retenga el pago de intereses o pago de capital de algún	El Agente de Pago, Registro y Transferencia, no será responsable frente el Emisor o al Tenedor Registrado por la retención del pago de Intereses o pago de Capital correspondiente a uno o más de los VCNs, si existiese una orden judicial o de otra Autoridad Gubernamental competente que le obligue a retener dicho pago, o por mandato de la ley. En caso de que el Agente de Pago, Registro y Transferencia, retenga el pago de intereses o pago de capital de algún VCN notificará de ello al Emisor inmediatamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

	VCN notificará de ello al Emisor inmediatamente. Ni el Agente de Pago, Registro y Transferencia ni el Emisor tendrán responsabilidad alguna frente al Tenedor Registrado o terceros, cuando ejecute instrucciones que el Agente de Pago, Registro y Transferencia o el Emisor, según sea el caso, razonablemente creyese provengan del Tenedor Registrado de dicho VCN. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, toda suma de dinero que el Emisor haya puesto a disposición del Agente de Pago, Registro y Transferencia para cubrir los pagos de intereses y capital de los VCNs Individuales y que no sea cobrada por el respectivo Tenedor Registrado luego de transcurrido un período de ciento ochenta (180) días calendario después de la Fecha de Vencimiento, será devuelta por el Agente de Pago, Registro y Transferencia al Emisor en dicha fecha y cualquier requerimiento de pago por parte del Tenedor Registrado con posterioridad a dicha fecha deberá ser dirigido directamente al Emisor no teniendo el Agente de Pago, Registro y Transferencia responsabilidad alguna por la falta de cobro en tiempo oportuno por parte del Tenedor Registrado. En el caso de VCNs Individuales, el último pago a capital se hará contra la presentación, endoso y entrega del VCN al Agente de Pago en sus oficinas principales con dirección en Calle Isaac Hanono Missri, P.H. Metrobank, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá. Toda suma que el Emisor deba pagar a los Tenedores Registrados será pagada en Dólares o en aquella otra moneda de los Estados Unidos de América que en cualquier momento sea moneda de curso legal para el pago de deudas públicas o privadas en la República de Panamá. Todas las sumas a pagar por el Emisor de conformidad con los VCNs, ya sean de capital, intereses, gastos o cualquier otra suma, serán pagadas en su totalidad, libres y sin deducciones, salvo por impuestos según se contempla en este Prospecto Informativo.	Ni el Agente de Pago, Registro y Transferencia ni el Emisor tendrán responsabilidad alguna frente al Tenedor Registrado o terceros, cuando ejecute instrucciones que el Agente de Pago, Registro y Transferencia o el Emisor, según sea el caso, razonablemente creyese provengan del Tenedor Registrado de dicho VCN. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, toda suma de dinero que el Emisor haya puesto a disposición del Agente de Pago, Registro y Transferencia para cubrir los pagos de intereses y capital de los VCNs Individuales y que no sea cobrada por el respectivo Tenedor Registrado luego de transcurrido un período de ciento ochenta (180) días calendario después de la Fecha de Vencimiento, será devuelta por el Agente de Pago, Registro y Transferencia al Emisor en dicha fecha y cualquier requerimiento de pago por parte del Tenedor Registrado con posterioridad a dicha fecha deberá ser dirigido directamente al Emisor no teniendo el Agente de Pago, Registro y Transferencia responsabilidad alguna por la falta de cobro en tiempo oportuno por parte del Tenedor Registrado. En el caso de VCNs Individuales, el último pago a capital se hará contra la presentación, endoso y entrega del VCN al Agente de Pago en sus oficinas principales con dirección en Calle Isaac Hanono Missri, P.H. Metrobank, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá. Toda suma que el Emisor deba pagar a los Tenedores Registrados será pagada en Dólares o en aquella otra moneda de los Estados Unidos de América que en cualquier momento sea moneda de curso legal para el pago de deudas públicas o privadas en la República de Panamá. Todas las sumas a pagar por el Emisor de conformidad con los VCNs, ya sean de capital, intereses, gastos o cualquier otra suma, serán pagadas en su totalidad, libres y sin deducciones, salvo por impuestos según se contempla en este Prospecto Informativo.
Anexo A. **Términos Utilizados En Este Prospecto Informativo**	"Fecha(s) de Pago" Significa aquella fecha en que los intereses serán pagaderos ya sea mensual, bimensual, trimestral o semestral, hasta la Fecha de Vencimiento de cada serie, a menos que	"Fecha(s) de Pago" Significa aquella fecha en que los intereses serán pagaderos ya sea mensual, bimensual, trimestral o semestral, hasta la Fecha de Vencimiento de cada serie, a menos que dicha Fecha de Pago

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 25 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

	dicha Fecha de Pago coincida con una fecha que no sea Día Hábil, en cuyo caso la Fecha de Pago o la Fecha de Vencimiento, deberá extenderse hasta el primer Día Hábil inmediatamente siguiente. Para el cálculo de los intereses se utilizarán los días transcurridos en el período y una base de trescientos sesenta (360) días calendario transcurridos (días calendario transcurridos / 360).	coincida con una fecha que no sea Día Hábil, en cuyo caso la Fecha de Pago, la Fecha de Vencimiento o **Fecha de Redención Anticipada**, deberá extenderse hasta el primer Día Hábil inmediatamente siguiente. Para el cálculo de los intereses se utilizarán los días transcurridos en el período y una base de trescientos sesenta (360) días calendario transcurridos (días calendario transcurridos / 360). **Se adicionan las siguientes definiciones**: "Derecho de Redención Anticipada: tiene el significado atribuido a este término en las Sección (III)(A)(h) del Prospecto Informativo." "Penalidad por Redención: tiene el significado atribuido a este término en las Sección (III)(A)(h) del Prospecto Informativo." "Fecha de Redención Anticipada: tiene el significado atribuido a este término en las Sección (III)(A)(h) del Prospecto Informativo."
Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia **A. Considerandos**	QUE, en la Reunión Conjunta de la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva del EMISOR, celebrada el 20 de agosto de 2024, se autorizó una emisión pública de un Programa Rotativo Valores Comerciales Negociables (los "VCNs") en forma nominativa, registrados y sin cupones, por un valor nominal de hasta por la suma de Cien Millones De Dólares Con 00/100 (U$100,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, sujeto al registro de los mismos en la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá (la "SMV") y su listado en la Bolsa Latinoamericana de Valores S.A. ("Latinex") (en lo sucesivo, la "Emisión"). Los VCNs podrán ser emitidos en múltiples series hasta por la suma de Cien Millones De Dólares Con 00/100 (U$100,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, moneda de los Estados Unidos de América, *todas en denominaciones de Mil Dólares (US$1,000.00) o múltiplos de dicha denominación*, según las necesidades del EMISOR y el monto por serie será determinado según la demanda del mercado, cuyos términos y condiciones se detallan en los respectivos certificados representativos de los VCNs. Que la SMV autorizó el registro de los VCNs para su oferta pública de conformidad con lo establecido en el Texto Único del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante la "Ley de Valores") y en los términos y	QUE, en la Reunión Conjunta de la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva del EMISOR, celebrada el 20 de agosto de 2024, se autorizó una emisión pública de un Programa Rotativo Valores Comerciales Negociables (los "VCNs") en forma nominativa, registrados y sin cupones, por un valor nominal de hasta por la suma de Cien Millones De Dólares Con 00/100 (U$100,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, sujeto al registro de los mismos en la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá (la "SMV") y su listado en la Bolsa Latinoamericana de Valores S.A. ("Latinex") (en lo sucesivo, la "Emisión"). Los VCNs podrán ser emitidos en múltiples series hasta por la suma de Cien Millones De Dólares Con 00/100 (U$100,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, moneda de los Estados Unidos de América, *todas en denominaciones de Mil Dólares (US$1,000.00) o múltiplos de dicha denominación*, según las necesidades del EMISOR y el monto por serie será determinado según la demanda del mercado, cuyos términos y condiciones se detallan en los respectivos certificados representativos de los VCNs. Que la SMV autorizó el registro de los VCNs para su oferta pública de conformidad con lo establecido en el Texto Único del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante la "Ley de Valores") y en los términos y condiciones contenidos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General
Fecha

	condiciones contenidos en el prospecto informativo autorizado por la SMV (en adelante el "Prospecto Informativo"); Que el EMISOR ha divulgado toda la información material necesaria en la documentación y en el Prospecto Informativo autorizado, para que las declaraciones hechas en la misma no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas; Que el EMISOR ha solicitado al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA que le preste los servicios de agente de pago, registro y transferencia de los VCNs bajo los términos y condiciones que se establecen en este documento; Que salvo por los términos definidos en este Contrato, aquellos términos en mayúscula no definidos en el mismo tendrán la definición atribuida a dichos términos en los VCNs y en el Prospecto Informativo, y Que habida cuenta de lo anterior, las partes han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el presente Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia, de acuerdo con las siguientes	en el prospecto informativo autorizado por la SMV (en adelante el "Prospecto Informativo"); **Que el EMISOR solicitó al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA que le preste los servicios de agente de pago, registro y transferencia de los VCNs bajo los términos y condiciones que se establecen en este documento;** **Que con el fin de que AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA le prestará los servicios de agencia de pago, registro y transferencia de los VCNs al EMISOR, las Partes suscribieron los servicios de agencia de pago, registro y transferencia de los VCNs bajo los términos y condiciones del presente contrato de agente de pago, registro y transferencia (en adelante el "Contrato" o el "Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia")** **QUE en la Reunión Conjunta de la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva del EMISOR, celebrada el 10 de septiembre de 2025, autorizó la modificación a los términos y condiciones del Prospecto Informativo a fin de habilitar la posibilidad de hacer una redención anticipada de los VCNs respecto a la Emisión, sujeto al registro de los mismos en la SMV.** **QUE la SMV autorizó la modificación a los términos y condiciones del Prospecto Informativo a fin de habilitar la posibilidad de hacer una redención anticipada de los VCNs respecto a la Emisión.** **QUE, producto de la modificación al Prospecto Informativo, se hace necesario suscribir la presente Enmienda No. 1 al Contrato a fin de ajustar los términos y condiciones originalmente pactados a fin de acomodarlos a las modificaciones realizadas al Prospecto Informativo** Que el EMISOR ha divulgado toda la información material necesaria en la documentación y en el Prospecto Informativo autorizado, para que las declaraciones hechas en la misma no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas; Que salvo por los términos definidos en este Contrato, aquellos términos en mayúscula no definidos en el mismo tendrán la definición atribuida a dichos términos en los VCNs y en el Prospecto Informativo, y

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 3 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

		Que habida cuenta de lo anterior, las partes han convenido en celebrar, como en efecto celebran, **la presente Enmienda íntegra al** Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia, **de manera que el referido Contrato lea de la siguiente manera**:
Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia **Cláusula Quinta**	**Quinta** (PAGO DE CAPITAL E INTERESES): El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se obliga, a su vez, a hacer los correspondientes pagos a los Tenedores Registrados, de conformidad con lo expresado en el texto de los VCNs, en el Prospecto Informativo y en los Suplementos al Prospecto Informativo de cada serie respectiva. Las partes acuerdan que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no será responsable en el caso de que los fondos disponibles sean insuficientes para cubrir el pago total de las sumas adeudadas bajo los VCNs cuando deban ser pagadas. Para el pago de intereses y capital de los VCNs en la fecha que corresponda, el EMISOR depositará en la cuenta bancaria que para esos efectos disponga el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA los fondos requeridos, en cantidad suficiente para cubrir los pagos que se tengan que efectuar en dichos conceptos. El EMISOR se obliga a depositar en la cuenta de AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de cada Fecha de Pago o Fecha de Vencimiento de los VCNs, los fondos suficientes para permitirle al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA cumplir puntualmente con dichos pagos de intereses o capital con respecto a los VCN tal como resulte de los cálculos realizados por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA y notificados al EMISOR y bajo los términos y condiciones de los VCNs. Todo pago de capital e intereses de un VCN Individual será hecho, a opción del Tenedor Registrado del VCN y según haya sido comunicado por escrito a el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA: (i) mediante cheque de gerencia emitido a favor del Tenedor Registrado del VCN, entregado en las oficinas principales del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA; (ii) mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida por el Tenedor Registrado del VCN con el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA (en caso de que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA sea un banco); o	**Quinta** (PAGO DE CAPITAL E INTERESES): El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se obliga, a su vez, a hacer los correspondientes pagos a los Tenedores Registrados, de conformidad con lo expresado en el texto de los VCNs, en el Prospecto Informativo y en los Suplementos al Prospecto Informativo de cada serie respectiva. Las partes acuerdan que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no será responsable en el caso de que los fondos disponibles sean insuficientes para cubrir el pago total de las sumas adeudadas bajo los VCNs cuando deban ser pagadas. Para el pago de intereses y capital de los VCNs en la fecha que corresponda, el EMISOR depositará en la cuenta bancaria que para esos efectos disponga el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA los fondos requeridos, en cantidad suficiente para cubrir los pagos que se tengan que efectuar en dichos conceptos. El EMISOR se obliga a depositar en la cuenta de AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de cada Fecha de Pago, Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada** de los VCNs, los fondos suficientes para permitirle al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA cumplir puntualmente con dichos pagos de intereses o capital con respecto a los VCN tal como resulte de los cálculos realizados por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA y notificados al EMISOR y bajo los términos y condiciones de los VCNs. Todo pago de capital e intereses de un VCN Individual será hecho, a opción del Tenedor Registrado del VCN y según haya sido comunicado por escrito a el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA: (i) mediante cheque de gerencia emitido a favor del Tenedor Registrado del VCN, entregado en las oficinas principales del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA; (ii) mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida por el Tenedor Registrado del VCN con el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA (en caso de que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA sea un banco); o (iii)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

	(iii) mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el Tenedor Registrado del VCN a través del sistema ACH. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, el Tenedor Registrado tiene la obligación de notificar al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, por escrito, cuanto antes, la forma de pago escogida y el número de cuenta bancaria a la que se harán los pagos de ser este el caso, así como la de cualquier cambio de estas instrucciones. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no tendrá obligación ni de recibir ni de actuar en base a notificaciones dadas por el Tenedor Registrado con menos de cinco (5) Días Hábiles antes de cualquier Fecha de Pago o Fecha de Vencimiento. Cuando el Tenedor Registrado de un VCN Individual no haya escogido alguna de las formas de pago antes mencionadas, el pago se hará por medio de cheque. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no será responsable por la pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega, por cualquier motivo, del antes mencionado cheque y dicho riesgo será asumido por el Tenedor Registrado. La responsabilidad del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se limitará a emitir dicho cheque a la persona autorizada por el Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de intereses o capital ha sido hecho y recibido satisfactoriamente por el Tenedor Registrado en la fecha que la persona debidamente autorizada para retirar el cheque firme el registro de entrega de pagos del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. Se entiende que en caso de que el Tenedor Registrado no retire los cheques correspondientes, no se entenderá como un incumplimiento del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA o del EMISOR al tenor de lo antes expuesto. En caso de pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega del cheque, la cancelación y reposición del cheque se regirá por las leyes de la República de Panamá y las prácticas del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA y cualesquiera costos y cargos relacionados con dicha reposición correrán por cuenta del Tenedor Registrado. El pago a Latinclear como	mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el Tenedor Registrado del VCN a través del sistema ACH. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, el Tenedor Registrado tiene la obligación de notificar al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, por escrito, cuanto antes, la forma de pago escogida y el número de cuenta bancaria a la que se harán los pagos de ser este el caso, así como la de cualquier cambio de estas instrucciones. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no tendrá obligación ni de recibir ni de actuar en base a notificaciones dadas por el Tenedor Registrado con menos de cinco (5) Días Hábiles antes de cualquier Fecha de Pago, Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada**. Cuando el Tenedor Registrado de un VCN Individual no haya escogido alguna de las formas de pago antes mencionadas, el pago se hará por medio de cheque. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no será responsable por la pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega, por cualquier motivo, del antes mencionado cheque y dicho riesgo será asumido por el Tenedor Registrado. La responsabilidad del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se limitará a emitir dicho cheque a la persona autorizada por el Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de intereses o capital ha sido hecho y recibido satisfactoriamente por el Tenedor Registrado en la fecha que la persona debidamente autorizada para retirar el cheque firme el registro de entrega de pagos del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. Se entiende que en caso de que el Tenedor Registrado no retire los cheques correspondientes, no se entenderá como un incumplimiento del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA o del EMISOR al tenor de lo antes expuesto. En caso de pérdida, hurto, destrucción o falta de entrega del cheque, la cancelación y reposición del cheque se regirá por las leyes de la República de Panamá y las prácticas del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA y cualesquiera costos y cargos relacionados con dicha reposición correrán por cuenta del Tenedor Registrado. El pago a Latinclear como Tenedor Registrado se hará conforme al reglamento interno de Latinclear.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (a) General Fecha

	Tenedor Registrado se hará conforme al reglamento interno de Latinclear.	
	En caso de que un Tenedor Registrado de un VCN Individual escoja la forma de pago mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida con el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, el pago será acreditado en el Día de Pago correspondiente sin costo al Tenedor Registrado. El EMISOR asumirá los costos y gastos asociados con pagos mediante transferencia electrónica de fondos. En caso de transferencia electrónica de fondos, ni el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA ni el EMISOR serán responsables por los actos, demora u omisiones de los bancos corresponsales involucrados en el envío o recibo de la transferencia electrónica, que interrumpan o interfieran con el recibo de los fondos a las cuentas del Tenedor Registrado. La responsabilidad del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se limitará a enviar la transferencia electrónica de acuerdo con las instrucciones del Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de interés y/o capital ha sido hecho al Tenedor Registrado y recibido satisfactoriamente por este en la fecha de envío de la transferencia.	En caso de que un Tenedor Registrado de un VCN Individual escoja la forma de pago mediante crédito a una cuenta bancaria mantenida con el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, el pago será acreditado en el Día de Pago correspondiente sin costo al Tenedor Registrado. El EMISOR asumirá los costos y gastos asociados con pagos mediante transferencia electrónica de fondos. En caso de transferencia electrónica de fondos, ni el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA ni el EMISOR serán responsables por los actos, demora u omisiones de los bancos corresponsales involucrados en el envío o recibo de la transferencia electrónica, que interrumpan o interfieran con el recibo de los fondos a las cuentas del Tenedor Registrado. La responsabilidad del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA se limitará a enviar la transferencia electrónica de acuerdo con las instrucciones del Tenedor Registrado, entendiéndose que para todos los efectos legales el pago de interés y/o capital ha sido hecho al Tenedor Registrado y recibido satisfactoriamente por este en la fecha de envío de la transferencia.
	El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, no será responsable frente el EMISOR o al Tenedor Registrado por la retención del pago de intereses o del pago del capital correspondiente a uno o más de los VCNs, si existiese una orden judicial o de otra autoridad gubernamental competente que le obligue a retener dicho pago, o por mandato de la ley. En caso de que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, retenga el pago de capital o pago de intereses de algún VCN notificará de ello al EMISOR inmediatamente.	El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, no será responsable frente el EMISOR o al Tenedor Registrado por la retención del pago de intereses o del pago del capital correspondiente a uno o más de los VCNs, si existiese una orden judicial o de otra autoridad gubernamental competente que le obligue a retener dicho pago, o por mandato de la ley. En caso de que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, retenga el pago de capital o pago de intereses de algún VCN notificará de ello al EMISOR inmediatamente.
	Ni el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA ni el EMISOR tendrán responsabilidad alguna frente al Tenedor Registrado o terceros, cuando ejecute instrucciones que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA o el EMISOR, según sea el caso, razonablemente creyese provengan del Tenedor Registrado de dicho VCN.	Ni el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA ni el EMISOR tendrán responsabilidad alguna frente al Tenedor Registrado o terceros, cuando ejecute instrucciones que el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA o el EMISOR, según sea el caso, razonablemente creyese provengan del Tenedor Registrado de dicho VCN.
	El EMISOR retendrá y descontará de todo pago que deba hacer con relación a los VCNs, todos los impuestos que se causen respecto de dichos pagos, ya sea	El EMISOR retendrá y descontará de todo pago que deba hacer con relación a los VCNs, todos los impuestos que se causen respecto de dichos pagos, ya sea por razón

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (a) General Fecha

	por razón de leyes o reglamentaciones, existentes o futuras, así como por razón de cambios en la interpretación de las mismas. Cualquier suma así retenida será pagada por el EMISOR conforme lo requiera la ley, a las autoridades fiscales correspondientes. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA hará buen pago de cada uno de los VCNs cuando pague el capital y/o los intereses, según sea el caso, conforme lo contemplado en el respectivo VCN y el presente Contrato. Las sumas de capital e intereses derivadas de los VCNs que no sean cobradas por el Tenedor Registrado, o que no puedan ser entregadas a éste por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA según lo dispuesto en los términos y condiciones del Prospecto Informativo o de los VCNs, o a consecuencia de haberse dictado una orden de parte de alguna autoridad competente o por mandato de ley, no devengarán intereses con posterioridad al Fecha de Pago o Fecha de Vencimiento, según sea el caso. Toda suma de dinero que el EMISOR haya puesto a disposición del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA para cubrir los pagos de capital e intereses de los VCNs y que no sea cobrada por el respectivo Tenedor Registrado luego de transcurrido un período de ciento ochenta (180) días calendarios después de la Fecha de Vencimiento o Fecha de Pago, será devuelta por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA al EMISOR en dicha fecha, y cualquier requerimiento de pago por parte del Tenedor Registrado con posterioridad a dicha fecha deberá ser dirigido directamente al EMISOR, no teniendo el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA responsabilidad alguna por la falta de cobro en tiempo oportuno por parte del Tenedor Registrado. El derecho de cada Tenedor Registrado de cobrar las sumas no reclamadas prescribirá de conformidad con las normas de la prescripción ordinaria de este tipo de acciones conforme a las leyes de la República de Panamá.	de leyes o reglamentaciones, existentes o futuras, así como por razón de cambios en la interpretación de las mismas. Cualquier suma así retenida será pagada por el EMISOR conforme lo requiera la ley, a las autoridades fiscales correspondientes. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA hará buen pago de cada uno de los VCNs cuando pague el capital y/o los intereses, según sea el caso, conforme lo contemplado en el respectivo VCN y el presente Contrato. Las sumas de capital e intereses derivadas de los VCNs que no sean cobradas por el Tenedor Registrado, o que no puedan ser entregadas a éste por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA según lo dispuesto en los términos y condiciones del Prospecto Informativo o de los VCNs, o a consecuencia de haberse dictado una orden de parte de alguna autoridad competente o por mandato de ley, no devengarán intereses con posterioridad al Fecha de Pago, Fecha de Vencimiento **o Fecha de Redención Anticipada**, según sea el caso. Toda suma de dinero que el EMISOR haya puesto a disposición del AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA para cubrir los pagos de capital e intereses de los VCNs y que no sea cobrada por el respectivo Tenedor Registrado luego de transcurrido un período de ciento ochenta (180) días calendarios después de la Fecha de Vencimiento, Fecha de Pago **o Fecha de Redención Anticipada**, será devuelta por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA al EMISOR en dicha fecha, y cualquier requerimiento de pago por parte del Tenedor Registrado con posterioridad a dicha fecha deberá ser dirigido directamente al EMISOR, no teniendo el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA responsabilidad alguna por la falta de cobro en tiempo oportuno por parte del Tenedor Registrado. El derecho de cada Tenedor Registrado de cobrar las sumas no reclamadas prescribirá de conformidad con las normas de la prescripción ordinaria de este tipo de acciones conforme a las leyes de la República de Panamá.
Contrato de Agencia de Pago, Registro y Transferencia **Cláusula Séptima**	**Séptima** (TRASPASO DE LOS VCNS): Los VCNs son únicamente transferibles en el Registro administrado por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. Cuando una solicitud escrita de traspaso de uno o	**Séptima** (TRASPASO DE LOS VCNS): Los VCNs son únicamente transferibles en el Registro administrado por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. Cuando una solicitud escrita de traspaso de uno o más VCNs individuales sea entregada a el AGENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

	más VCNs individuales sea entregada a el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, éste cancelará dicho VCN, expedirá y entregará un nuevo VCN al endosatario del VCN transferido y anotará dicha transferencia en el Registro de conformidad y con sujeción a lo establecido en esta cláusula. El nuevo VCN emitido por razón de la transferencia será una obligación válida y exigible del EMISOR y gozará de los mismos derechos y privilegios que tenía el VCN transferido. Todo VCN Individual presentado al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA para el registro de su transferencia deberá ser debidamente endosado por el Tenedor Registrado mediante endoso especial en forma satisfactoria al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, teniendo éste la opción de que dicho endoso sea autenticado por Notario Público. La anotación hecha por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA en el Registro completará el proceso de transferencia del VCN. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, podrá no aceptar solicitudes de registro de transferencia de un VCN en el Registro de Tenedores dentro de los quince (15) Días Hábiles inmediatamente precedentes al Fecha de Pago a la Fecha de Vencimiento. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no anotará en el Registro la transferencia de un VCN sobre el cual exista algún reclamo, secuestro o embargo, o carga o gravamen, o cuya propiedad u otros derechos derivados del VCN sean objeto de disputa, litigio u orden judicial o de otra autoridad competente o si razonablemente creyese no ser auténtico o genuino, siempre que tenga conocimiento de que existe dicho reclamo, secuestro o embargo, o carga o gravamen, o tenga conocimiento que la propiedad u otros derechos derivados del VCN sean objeto de disputa, litigio u orden judicial o de otra autoridad competente.	DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, éste cancelará dicho VCN, expedirá y entregará un nuevo VCN al endosatario del VCN transferido y anotará dicha transferencia en el Registro de conformidad y con sujeción a lo establecido en esta cláusula. El nuevo VCN emitido por razón de la transferencia será una obligación válida y exigible del EMISOR y gozará de los mismos derechos y privilegios que tenía el VCN transferido. Todo VCN Individual presentado al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA para el registro de su transferencia deberá ser debidamente endosado por el Tenedor Registrado mediante endoso especial en forma satisfactoria al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, teniendo éste la opción de que dicho endoso sea autenticado por Notario Público. La anotación hecha por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA en el Registro completará el proceso de transferencia del VCN. El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, podrá no aceptar solicitudes de registro de transferencia de un VCN en el Registro de Tenedores dentro de los quince (15) Días Hábiles inmediatamente precedentes al Fecha de Pago la Fecha de Vencimiento **o la Fecha de Redención Anticipada.** El AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA no anotará en el Registro la transferencia de un VCN sobre el cual exista algún reclamo, secuestro o embargo, o carga o gravamen, o cuya propiedad u otros derechos derivados del VCN sean objeto de disputa, litigio u orden judicial o de otra autoridad competente o si razonablemente creyese no ser auténtico o genuino, siempre que tenga conocimiento de que existe dicho reclamo, secuestro o embargo, o carga o gravamen, o tenga conocimiento que la propiedad u otros derechos derivados del VCN sean objeto de disputa, litigio u orden judicial o de otra autoridad competente.
	Toda solicitud de traspaso de VCNs emitidos de forma física deberá incluir una declaración haciendo constar lo siguiente: 1. Si la transferencia del VCN se produjo o no, a consecuencia de una enajenación realizada a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV. En caso afirmativo se presentará al EMISOR documento que demuestre que la	Toda solicitud de traspaso de VCNs emitidos de forma física deberá incluir una declaración haciendo constar lo siguiente: 1. Si la transferencia del VCN se produjo o no, a consecuencia de una enajenación realizada a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV. En caso afirmativo se presentará al EMISOR documento que demuestre que la transacción se realizó a través de la respectiva bolsa de valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

	transacción se realizó a través de la respectiva bolsa de valores. 2. En caso de que el traspaso no hubiese sido realizado a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV, que el impuesto sobre la renta sobre las ganancias de capital a que se refiere el literal (e) del artículo 701 del Código Fiscal, ha sido retenido y remitido al Fisco por el comprador del VCN. En este caso, una copia original o autenticada de la constancia del pago del impuesto retenido y hecho al Fisco deberá presentarse al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. 3. Que el Tenedor Registrado se obliga a reembolsar al EMISOR todas las sumas de dinero que este fuese obligado pagar al Fisco en caso de que la obligación de retener, remitir y/o pagar dicho impuesto no hubiese sido cumplida; y 4. Si en la solicitud se indica que el traspaso no ha sido realizado a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA podrá hacer la retención del impuesto que corresponda. En el caso de los derechos bursátiles que se deriven de los macrotítulos, las transferencias de los derechos bursátiles reconocidos a los inversionistas que ostenten la condición de Tenedores Indirectos de los VCNs inmovilizados, depositados y custodiados en Latinclear y acreditados en las cuentas de los Participantes, serán efectuadas por Latinclear de acuerdo con los reglamentos y procedimientos de dicha entidad. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, la transferencia se completará y hará efectiva por medio de la correspondiente anotación en el Registro de Tenedores llevado por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. La transferencia se entenderá hecha a partir de la fecha en que quede anotada en el Registro de Tenedores. Toda solicitud de traspaso de un VCN Individual emitido físicamente se deberá realizar por escrito y dirigida al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, entregada en las oficinas de éste y estar acompañada del	2. En caso de que el traspaso no hubiese sido realizado a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV, que el impuesto sobre la renta sobre las ganancias de capital a que se refiere el literal (e) del artículo 701 del Código Fiscal, ha sido retenido y remitido al Fisco por el comprador del VCN. En este caso, una copia original o autenticada de la constancia del pago del impuesto retenido y hecho al Fisco deberá presentarse al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. 3. Que el Tenedor Registrado se obliga a reembolsar al EMISOR todas las sumas de dinero que este fuese obligado pagar al Fisco en caso de que la obligación de retener, remitir y/o pagar dicho impuesto no hubiese sido cumplida; y 4. Si en la solicitud se indica que el traspaso no ha sido realizado a través de Latinex o de cualquier otra bolsa de valores autorizada por la SMV el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA podrá hacer la retención del impuesto que corresponda. En el caso de los derechos bursátiles que se deriven de los macrotítulos, las transferencias de los derechos bursátiles reconocidos a los inversionistas que ostenten la condición de Tenedores Indirectos de los VCNs inmovilizados, depositados y custodiados en Latinclear y acreditados en las cuentas de los Participantes, serán efectuadas por Latinclear de acuerdo con los reglamentos y procedimientos de dicha entidad. Para aquellos VCNs Individuales emitidos física e individualmente que no estén sujetos al régimen de tenencia indirecta contemplado en la Ley de Valores, la transferencia se completará y hará efectiva por medio de la correspondiente anotación en el Registro de Tenedores llevado por el AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA. La transferencia se entenderá hecha a partir de la fecha en que quede anotada en el Registro de Tenedores. Toda solicitud de traspaso de un VCN Individual emitido físicamente se deberá realizar por escrito y dirigida al AGENTE DE PAGO, REGISTRO Y TRANSFERENCIA, entregada en las oficinas de éste y estar acompañada del respectivo VCN. La solicitud deberá estar suscrita por la(s) persona(s) que aparezca(n) inscrita(s) como Tenedor(es) Registrado(s) en el Registro o por un

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

	respectivo VCN. La solicitud deberá estar suscrita por la(s) persona(s) que aparezca(n) inscrita(s) como Tenedor(es) Registrado(s) en el Registro o por un mandatario, apoderado o representante del/los Tenedor(es) Registrado(s) debidamente facultado o por una persona que haya adquirido poder de dirección de acuerdo a la ley.	mandatario, apoderado o representante del/los Tenedor(es) Registrado(s) debidamente facultado o por una persona que haya adquirido poder de dirección de acuerdo a la ley.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y sus modificaciones, Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Marie Lissa Aizpurúa
Directora de Emisores

/jmm

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 5 de 2 de 2026.
Secretario (a) General Fecha

v.1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN N°. SMV- 405 **-** 2024

De 13 **de** Noviembre **de 2024**

La **Superintendencia del Mercado de Valores,**
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. SMV-363-22 de 21 de octubre de 2022, se dio formal apertura al procedimiento de régimen sancionador en contra de **NATIONAL ADVISORS CORPORATION** (en adelante **NAC**), y mediante Resolución No. SMV-377-22 del 14 de noviembre de 2022, se ordenó el inició de otra investigación a la casa de valores **NAC** y a **EDUARDO JARAMILLO SERACENI** (en adelante **EDUARDO JARAMILLO**).

La investigación tuvo su inicio en los siguientes hechos:

1. En primer lugar, se cuenta con dos notas que remitió **NAC** a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), de fecha 12 de enero de 2022 (fs. 24-25) firmada por Gisela Cornejo González de Arango, quien ocupaba el cargo de Ejecutiva Principal de la casa de valores y 11 de abril de 2022 (fs. 26-30) firmada por Gisela Cornejo González de Arango, Rosa Rodríguez, Sharoll Cruz y Eduardo Jaramillo, comunicando que **NAC** mantenía dificultades con los siguientes custodios, por diversas razones:

   a. RBC Direct Investing: ubicado en Toronto, Canadá. Se indica que desde el mes de octubre de 2021 no ejecutaba algunas de las solicitudes de transferencias de fondos de forma oportuna y algunas transferencias de fondos permanecían en tránsito sin llegar al destino.

   b. United Trust Bank: ubicado en Estados Unidos de América. Este custodio presentaba inconsistencias en la atención de las solicitudes de transferencias de fondos, que en algunas ocasiones permanecían en tránsito sin llegar a la cuenta destino.

   c. Castle Harbour Securities, LLC: ubicado en Bahamas. Se menciona en las notas citadas que **NAC** le solicitó la transferencia de efectivo a otro custodio y la respuesta fue, que no se podía, sugiriendo comprar un título valor "*Tbill*" (deuda pública emitida por Estados Unidos).

2. En el contenido de la nota del 11 de abril de 2022, **EDUARDO JARAMILLO** en calidad de Administrador y Representante Legal junto con el personal que firmó la nota, comunicaron que la mayoría de los fondos de terceros y de las cuentas administrativas de la casa de valores se encontraban custodiados en **RBC Direct Investing** y **United Trust Bank**, por lo que se han presentado dificultades para ejecutar las transferencias de los fondos que corresponden a comisiones generadas, lo que podía causar inconvenientes para cubrir sus gastos administrativos.

3. Que mediante nota del 12 de abril de 2022 **EDUARDO JARAMILLO** comunicaba que la ejecutiva principal Gisela Cornejo González de Arango ejercería su cargo hasta el 30 de abril de 2022 y la Gerente General Rosa Rodríguez y Eduardo Jaramillo, Gerente de Administración, mantenían su contrato hasta el 15 de mayo de 2022. (f. 31)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General

4. En inspección realizada a **NAC** entre el mes de marzo y abril del año 2022, se identificaron los siguientes hallazgos:

1- Exceso de concentración de depósito en la cuenta que mantenía **NAC** en la C. de S. M. del E., R.L., al aumentar en relación con el mes de febrero de 2021 y 2022, que representaba el 59% de los fondos de capital.

2- Que los fondos de capital de **NAC** reportados al 31 de marzo de 2022 ascendían a USD594,753.42, no obstante, se consideró que podía verse afectados por el riesgo de crédito asociado a las posibles situaciones comunicadas por la Ejecutiva Principal en la nota del 11 de abril de 2022 y los litigios legales donde es parte **NAC**.

3- Se solicitó información a **NAC** que sustentara el retraso de las órdenes de transferencias de dinero en efectivo por los custodios RBC Direct Investing y United Trust Bank, sin poderse determinar.

4- **NAC** comunicó en reportes presentados a la SMV y en inspección, su relación con Castle Harbour Securities, no obstante, luego de consultas realizadas por la SMV al regulador Bermuda Monetary Authority (BMA), éste comunicó que Castle Harbour Securities había renunciado a su licencia de negocio de inversiones desde el 22 de febrero de 2021.

5- **EDUARDO JARAMILLO** era Director, Secretario y Tesorero de la junta directiva de **NAC**, con derecho de firma conjunta en las cuentas bancarias de custodios y de cuenta de terceros (clientes), entre ellos la cuenta con la entidad C. de S. M. del E., R.L., donde era presidente de la junta directiva.

6- **NAC** no contaba con políticas para el manejo de cuentas inactivas, según el rubro de cobros del tarifario del año 2021.

7- **NAC** mantenía clientes sin actividad bursátil no clasificados como inactivos, ya que los mismos no tenían actividad de compra/venta de títulos valores según libro de órdenes de enero a abril de 2022, contrario a lo que indica el tarifario del año 2021, que determina como cuentas inactivas aquellas que tengan dos (2) meses sin actividad.

8- **NAC** tenía una concentración superior de 95% de la cuenta de comisiones por cobrar al 31 de agosto de 2022, por el monto de USD1,415,120.00, sin cobrarlas o recibirlas en sus cuentas bancarias propias.

9- En la SMV se recibieron dos (2) denuncias de clientes de **NAC** por falta de transparencia en el manejo de las cuentas de inversión, omisión de solicitudes, requerimientos e instrucciones de disposición de fondos:

1. Cuenta de inversión No. 7XXXX57
2. Cuenta de inversión No. 7XXXX63

II. GENERALES DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

1. **NATIONAL ADVISORS CORPORATION**: sociedad anónima, inscrita en la Ficha No. 345609, Rollo 59940, Imagen 27 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, cuenta con licencia de casa de valores, otorgada mediante Resolución CNV-084-01 del 5 de abril de 2001, con domicilio en PH Oceanía, Torre 1000, piso 33, suite D33, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, con número de teléfono 398-9001.

   NAC actualmente se encuentra en liquidación forzosa ordenado mediante Resolución No. SMV-470-23 del 7 de diciembre de 2023.

2. **EDUARDO JARAMILLO SERACENI**: hombre, panameño, con número de cédula de identidad que consta en el expediente, quien laboró en la casa de valores **NAC** y no cuenta con licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

III. PODERES DE REPRESENTACIÓN

A la fecha de la terminación del proceso se encuentra el Licenciado **OGAMI RIVERA** como Liquidador de **NAC** y en la fase de alegatos **EDUARDO JARAMILLO** otorgó poder especial al Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ** para su representación. (fs. 10, 980, 1943)

IV. ETAPAS EVACUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

En la fase de instrucción se desarrolló el procedimiento sancionador, lográndose realizar las siguientes diligencias:

1. Fue incorporado copia de la evidencia documental que se encontraba en el expediente de averiguación mediante Providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, entre las cuales se encontraban notas firmadas por **NAC** y su personal, correos electrónicos a custodios, denuncias presentadas por clientes de **NAC**, resultados de inspecciones realizadas por la SMV, entre otros. (fs. 20-344)
2. Incorporación de desistimiento de las denuncias presentadas por la empresa XXX Trust XXXX, de las cuentas de inversión número 7XXXX57 y número 7XXXX63, presentado el 13 de enero de 2023. (fs. 347-351)
3. Se realizó inspección a **NAC**, iniciada el 25 de enero de 2023, obteniéndose evidencia documental que reposa a fojas 352 a la 353, 355 a la 946, 1028 a la 1029, 1036 a la 1378 relacionados a expedientes de clientes de **NAC**, contratos con diversos custodios entre ellos RBC, Castle Harbour y United Trust Bank, así como tarifarios de la casa y manual de operaciones.
4. Incorporación de los Formularios DS-03 y DS-05 de Relación de Solvencia, Fondos de Capital y Coeficiente de Liquidez de la casa de valores **NAC** para los períodos de diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022 y marzo de 2022. (fs. 955-973)
5. **NAC** a través del apoderado legal, Licenciada Kathia Velásquez presentó pruebas documentales dentro del procedimiento sancionador iniciado con la Resolución No. SMV-377-2022 del 14 de noviembre de 2022, que son: (f. 1032)

   5.1. Nota de **EDUARDO JARAMILLO** a **NAC** adjuntando nota de fecha 11 de enero de 2023 como constancia de la renuncia a la directiva de la C. de S. M. del E., R.L. (en adelante XXXXEM). (fs. 1033-1034)

   5.2. Notificación por correo electrónico a personal de **NAC** del 16 de diciembre de 2022 de **NAC**, que **EDUARDO JARAMILLO** ya no ocupaba el puesto de Gerente Administrativo. (f. 1035)
6. Luego de la documentación descrita en el punto 2, el 27 de junio de 2023, se presentaron a la SMV, escritos de ampliación de denuncia por parte del cliente XXX Trust XXXX (en adelante Trust), respecto a las cuentas de inversión en **NAC**, número 7XXXX63 FID-XXX15 y número 7XXXX57 FID-XXX12 (fs. 1381-1446).
7. Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones dispuso mediante, Providencia del 28 de junio de 2023 (fs. 1447-1452), recibir declaraciones juradas de los clientes M. del C. C., T. I. P. F. y del Ejecutivo Principal Emiro Efraín Rodríguez Quintero, que constan en las siguientes fojas:

   - M. del C. C. de la foja 1522 a la 1526.
   - T. I. P. F. de la foja 1528 a la 1532.
   - Emiro Efraín Rodríguez Quintero de la foja 1533 a la 1537.

8. Mediante nota SMV-754-01 del 28 de junio de 2023 la SMV solicitó a M. del C. C., quien representa a un cliente de **NAC**, constancia del listado de los títulos valores que garantizaban el fideicomiso FID XXX15 y FID XXX12 y la confirmación del envío de las transferencias de fondos solicitadas por el cliente Trust, por las sumas de **USD 11,986,125.72** y **USD 13,676,191.49**. (fs. 1453-1454)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaría (s) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En la respuesta del 5 de julio de 2023, recibida en esta Superintendencia de parte de M. del C. C. a la SMV, se incluían solo estados de cuenta que sustentaban los títulos en cada uno de los fideicomisos y el convenio privado entre N.I.B. y el cliente C., S.A. razón por la cual se firmó con **NAC** un finiquito de ambas estructuras de fideicomisos, FID XXX15 y FID XXX12. (fs. 1453 y 1498 a la 1521)

9. Providencia de fecha de 8 de agosto del 2023 que incorpora respuesta recibida de Ontario Securities Commission de Canadá y documentos que reposan en la SMV respecto a **NAC** y la relación de custodia con RBC Direct Investing. Que señalan entre otras cosas documentos de apertura e identificación del titular de la cuenta, informando que no se pudo identificar las transacciones y documentos solicitados por esta Superintendencia para confirmar sobre las transacciones objeto de las denuncias dentro del período de octubre 2021 a octubre 2022, porque la apertura de la cuenta correspondía a una entidad con el nombre de National Advisors Corporation registrada en British Columbia la cual se encontraba cerrada al 22 de octubre de 2019 bajo la clasificación de "*demarket*", término que se refiere a la acción de "*desvincular o dar de baja*" a un cliente en una relación bancaria, implicando que el banco decide cerrar la cuenta y poner fin a su relación comercial con el cliente, ya sea por razones de cumplimiento, riesgo o políticas internas, (fs. 1716 – 1799)

Todos los elementos antes descritos llevaron a que se procediera a la estructuración formal de la Vista de Cargos No. 02 de fecha 18 de agosto de 2023 (fs. 1800-1823), la cual fue notificada al apoderado de **NAC** y al apoderado de **EDUARDO JARAMILLO**, el 23 de agosto de 2023, vinculándolos por las siguientes posibles infracciones:

1. **SOBRE NATIONAL ADVISORS CORPORATION.**
   a. **Texto Único Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999. Artículo 251** Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia: por los supuestos retrasos por parte de los custodios sin confirmar toda la información de títulos valores y efectivo de los clientes, lo que conllevó a remitir información a la SMV información falsa o engañosa contenida en el Reporte DS-10 denominado "*Reporte Semestral de Corresponsalías y Custodios de las Casas de Valores*" y en el Reporte DS-11 denominado "*Estructura, Corresponsalía y Custodia*", a través del Sistema Electrónico para Remisión de Información (SERI), en cuyo reporte informaron su relación de custodia con RBC Direct Investing y Castle Harbour Securities, LLC., de los cuales, el primero no tenían relación con **NAC** de Panamá y en el segundo ya no operaba.
   b. **Texto Único Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999. Artículo 210** Instrucciones válidas respecto a un activo financiero en transacciones de transferencias de fondos de efectivo sin que éstas fueran ordenadas por la persona legitimada para darlas.
   c. **Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, Artículo 9**, numerales 5, 11, 14, sobre las responsabilidades de la Junta Directiva de **NAC** por no contar con un procedimiento de manejo de cuentas inactivas aprobado en la casa de valores.
   d. **Texto Único Acuerdo 4-2011 del 27 de junio de 2011, Artículo 14** de Concentración del Riesgo de Crédito con Emisores o Clientes Relacionados entre sí y **Artículo 17** de Exceso a los Límites de Concentración de Riesgo de Crédito.
   e. **Texto Único Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999. Artículo 64** respecto a las cuentas de inversión, manejo de valores y dinero de clientes por contener en algunas cuentas de inversión mayor efectivo que títulos valores.
   f. **Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, Artículo 8** sobre la composición de los miembros de la Junta Directiva, **Artículo 10** de Incompatibilidades de la Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas.
   g. **Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003**, Artículo 3, numeral 1, literal g, sobre el contenido de los Códigos de conducta.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Melvin I. Abood
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. SOBRE EDUARDO JARAMILLO

a. **Texto Único Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999. Artículo 255.** Actividades sin licencia y sin registro y el Acuerdo 5-2014 del 1 de octubre de 2014: por realizar funciones con el cargo de Gerente Administrativo, Tesorero y Secretario de la junta directiva de **NAC**, que requieren de una licencia, como supervisión de las operaciones de negocio, contabilidad, finanzas y administración de la entidad, según lo establece el Acuerdo 5-2014, artículo 18, numeral 2.
b. **Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, Artículo 9, numerales 5, 11, 14,** por formar parte de la Junta Directiva de **NAC**, con dos cargos y no contaban con un procedimiento de manejo de cuentas inactivas aprobado en la casa de valores, lo cual es una responsabilidad el actuar de forma diligente y responsable en que la entidad aplique las regulaciones vigentes.
c. **Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, Artículo 8** sobre la composición de los miembros de la Junta Directiva, **Artículo 10** de Incompatibilidades de la Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas.
d. **Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003**, Artículo 3, numeral 1, literal g, sobre el contenido de los Códigos de conducta.

En la vista de cargos se otorgó un término de diez (10) días hábiles para que **NAC** y **EDUARDO JARAMILLO**, adujeran y presentaran las pruebas que estimaran convenientes para la defensa de sus derechos. Transcurrido dicho término fue recibido en tiempo oportuno el 5 de septiembre de 2023, el escrito por parte de la apoderada de los investigados, Licenciada **KATIA VELÁSQUEZ**, las cuales fueron todas admitidas mediante Providencia del 12 de junio de 2024 notificada el 13 de junio de 2024 a **NAC** y el 4 de julio de 2024 a **EDUARDO JARAMILLO**, emitida una vez se reanudaron los términos del procedimiento sancionador, a razón de la suspensión de términos por la intervención y la liquidación forzosa. Las pruebas presentadas fueron todas documentales, por lo tanto, no hubo pruebas que practicar y se continuó con la siguiente etapa del procedimiento sancionador. (fs. 1939-1941)

Para la fase de alegatos fue decretado el período de 5 días hábiles en la Providencia del 12 de junio de 2024, para que presentaran sus alegatos finales. Por parte de **NAC** no fue recibido escrito, mientras que por parte de **EDUARDO JARAMILLO**, su apoderado especial Jorge Hernández, presentó escrito en el siguiente contexto donde seguidamente fueron evaluados cada uno por la SMV: (fs. 1945-1950)

1. Que en la inspección de entrevista voluntaria de fecha 27 de abril de 2022 realizada por la SMV a la casa de valores **NAC**, su representado no estuvo presente (fs. 42-43). Al respecto indicamos que diligencia formaba parte del proceso de inspección que es notificada a las casas de valores desde su inicio por parte de la Dirección correspondiente, notificando al Ejecutivo Principal, por lo tanto, todo el personal de la casa de valores debía estar en conocimiento, inclusive para el mes de abril de 2022 **EDUARDO JARAMILLO** ocupaba el cargo de Gerente Administrativo de **NAC**. (f.1035)
2. Que, en varios documentos mencionados en la investigación, por ejemplo, el contrato de relación de cuenta de inversión y custodia de valores aparece el nombre de su cliente **EDUARDO JARAMILLO** como representante legal de **NAC**, pero no está su firma (fs. 91, 156 y 616). Al respecto señala esta Superintendencia que, la firma de un contrato tal como aparece en las fojas 470, 617 del expediente o falta de firma por **EDUARDO JARAMILLO** en el contrato de inversión de las cuentas de inversión XXXXX57 y XXXXX63 u otra cuenta de inversión, no fue objeto de investigación.
3. También señala el apoderado que en la inspección realizada por la SMV a la casa de valores **NAC** el 2 de septiembre de 2022, para aclarar dudas que surgieron de la anterior visita, no estuvo presente, ni fue citado su cliente. Actuaciones que considera el apoderado son violatorias del debido proceso. No obstante, aclara esta Superintendencia que, al 2 de septiembre de 2022, **NAC** y **EDUARDO JARAMILLO** no eran objeto de un procedimiento

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (e) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

sancionador, ya que las resoluciones que ordenaron el inicio de la investigación fueron emitidas el 21 de octubre de 2022 y del 14 de noviembre de 2022 notificada esta última resolución personalmente a **EDUARDO JARAMILLO** el 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, no se han vulnerado sus derechos al debido proceso. (fs. 977-979)

4. En el folio visible a foja 240, el oficio de fecha 12 de abril de 2022, suscrito por **EDUARDO JARAMILLO** como representante legal, director y tesorero, también aparece la firma de la Licenciada Kathia Velásquez, fungiendo como presidente de **NAC**. La defensa de **EDUARDO JARAMILLO** indica que no encuentra comentario o reproche sobre las actuaciones de la Licenciada Velásquez quien aparece en varios documentos como asesora legal, presidente de **NAC** y apoderada de **NAC**. Al respecto esta Superintendencia emitió su Vista de Cargos sobre las posibles infracciones hacia **EDUARDO JARAMILLO** por su relación directa no solo con **NAC**, también su participación al mismo tiempo en XXXXEM y en la aseguradora N. de S. de P.C., S.A. (en adelante XXSE), tal como se acepta en los alegatos señalando la foja 998 de la renuncia como gerente general de XXSE a partir del 2 de agosto de 2022, los cuales eran clientes de **NAC**. Al respecto no observa esta Autoridad defensa sobre este hallazgo, más que alegar que la Licenciada Kathia Velásquez era asesora legal, presidente y abogada de **NAC**, lo cual no es objeto de investigación, al contrario, se confirma que **EDUARDO JARAMILLO** sí ejercía funciones como Representante Legal, y Director de **NAC**. (f. 240)
5. El apoderado Jorge Hernández se refiere al finiquito firmado entre la cuenta de inversión XXXXX63 y **NAC** para el cierre de la cuenta (f. 359) y que la casa de valores estará exenta de toda responsabilidad en caso de demora en las instrucciones de dicho cliente. No obstante, nuevamente no le queda claro a esta Superintendencia, la relación de este argumento para defender a **EDUARDO JARAMILLO** por la infracción de conflictos de intereses al formar parte de la Junta Directiva de **NAC** y al designársele diferentes cargos como el de Gerente Administrativo, Representante Legal, Director/Secretario y Director/Tesorero, a pesar de estar a su vez ocupando diferentes cargos fuera de **NAC**, en los que fungía como cliente en las cuentas de inversión de XXSE y XXXXEM.
6. A fojas 355 a la 358 del expediente se encuentra el acta de inspección en el procedimiento sancionador de fecha 25 de enero de 2023, indicando el apoderado que el señor EMIRO RODRÍGUEZ como ejecutivo principal fue quien respondió todas las interrogantes y entregó documentos, pero que nunca estuvo presente, ni llamado, ni citado su cliente por la SMV para que asistiera y diera sus explicaciones, observándose violación al derecho de defensa del debido proceso. De lo anterior, discrepa esta Superintendencia al revisar el expediente del presente procedimiento sancionador junto a las etapas que se encuentran en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores y su reglamentación en el Decreto Ejecutivo No. 126 del 16 de mayo de 2017, consta a foja 9 y a foja 979 del expediente que **EDUARDO JARAMILLO** tenía pleno conocimiento de la investigación, que luego de ser notificado, tenía el derecho de aportar información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Además, consta a foja 10 y 980 que **EDUARDO JARAMILLO** otorgó poder a la Licenciada Kathia Velásquez para su representación dentro del procedimiento sancionador y consta a foja 352 a la 354 y de la foja 1028 a la 1029 que la diligencia de inspección realizada el 25 de enero de 2023 por parte de la SMV fue notificada al apoderado designado, por lo tanto, **EDUARDO JARAMILLO** si consideraba aclarar los hallazgos que se investigaban, no se presentó a la diligencia, por lo tanto, al haber sido debidamente notificado de la diligencia, ha tenido la oportunidad de participar de la misma.
7. En cuanto a los folios 411 y 414 de la inspección del 26 de enero de 2023, alega el apoderado de **EDUARDO JARAMILLO** que su cliente no fue llamado, no obstante, la inspección a la que se refiere a la continuación de la diligencia que inició el 25 de enero de 2023, notificada a la apoderada designada, por correo electrónico el 20 de enero de 2023. (f. 1029)
8. Que a fojas 1289 y 1290 se encuentra copia del contrato entre **NAC** y **EDUARDO JARAMILLO** como Gerente Administrativo por un período de un año, considerando la defensa que en los documentos del expediente no aparecen nombramientos de su cliente en otros cargos que señala la SMV y que se considera conflicto de intereses. No obstante, seguidamente en su escrito de alegatos señala el apoderado las fojas 1294 del acuerdo mutuo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

6

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

entre NAC y su cliente, a foja 1329 la renuncia de fecha 11 de enero de 2023 como presidente y representante de XXXXEM y ya se había mencionado la foja 998 la renuncia como gerente general de XXSE. Que, si bien no consta los nombramientos en el expediente, las cartas de renuncias de los cargos señalan que eran ejercidos por él.

9. Se hace referencia a los folios 1471 al 1475, 1517 y 1524 sobre la cuenta de inversión XXXXX63, que desistieron de cualquier acción legal contra **NAC** y su DIRECTIVOS; también se hace referencia a las declaraciones de los firmantes de las cuentas respecto a los desistimientos de la denuncia. Sin embargo, este hallazgo no tiene relación con las infracciones vinculadas a **EDUARDO JARAMILLO**, por lo tanto, esta Autoridad no ve la relación del argumento.
10. Respecto a la declaración de EMIRO RODRÍGUEZ, folio 1535, donde señala que él y **EDUARDO JARAMILLO** tramitaban las solicitudes de transferencias de fondos en las cuentas de inversión con los custodios o bancos y a foja 1694 el correo enviado por T.P. titular de una cuenta de inversión lamentando los inconvenientes de la cuenta y afirmando sobre el finiquito entre las partes, considera el apoderado que el desistimiento del cliente de todas las quejas y denuncias contra **NAC** y su directivos incluye a su cliente. No obstante, reitera esta Superintendencia que este punto no es objeto de infracción por **EDUARDO JARAMILLO** y que el incumplimiento de la norma respecto a la transferencia realizadas sin autorización del cliente, fueron vinculadas a **NAC** y no a **EDUARDO JARAMILLO**, tal como consta en la Vista de Cargos a fojas 1813 y 1814.
11. En otro alegato, la defensa indica que la SMV no hizo acción, averiguación, gestión por saber al menos quién o quiénes son los verdaderos dueños o accionistas de la casa de valores **NAC** para esclarecer por qué su cliente y otros directivos de **NAC** tenían diferentes cargos al mismo tiempo. Sin embargo, no se observa defensa en dicho argumento, solamente describe puntos que a su consideración no fueron realizados, igualmente indica esta Superintendencia que su facultad por Ley es investigar infracciones a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos. Si la casa de valores tenía otros dueños o no o por qué elegían a una misma persona para diferentes cargos, no fueron elementos de indicio para la presente investigación. En el caso de **EDUARDO JARAMILLO** designado para múltiples cargos, fueron aceptados y realizados por él, tanto en **NAC**, XXSE y XXXXEM.
12. Que, sobre el cargo de Gerente Administrativo, no es un cargo operativo sino administrativo, por lo tanto, no estaba obligado a tener licencia para fungir como tal y que no existe documento firmado como gerente administrativo, así como tampoco existe documentos de XXSE y XXXXEM en los cargos que fungió que demuestren que con sus cargos y acciones haya beneficiado o perjudicado a **NAC**.
13. Sobre la información falsa o engañosa, refiere a los descargos presentados por la Licenciada Kathia Velásquez a folio 1871 a nombre de **NAC**.
14. En cuanto a la actividad sin licencia, señala el apodero de **EDUARDO JARAMILLO** que no fungió como ejecutivo principal o como oficial de cumplimiento en los años que laboró, pero sí se desempeñó como Gerente Administrativo donde tenía responsabilidad de manejar actos administrativos y que en ningún momento se desempeñó en cargos que requieren licencia como aparecen estipuladas en los acuerdos 10-2015 y 6-2015, además que para el apoderado, esta Superintendencia no le requirió a **NAC** que su cliente sacara licencia para ejercer la gerencia administrativa, argumentado que no es cierto la afirmación de la vista de cargos que su defendido estaba encargado de la activación, acceso en línea de la cuenta bancaria de **NAC** y gestión de transferencias de los fondos y que nunca fue nombrado en la casa de valores como ejecutivo principal. Que su cliente solo desarrolla labores netamente de administración y con firma autorizada ante custodio, firmaba las operaciones de clientes, luego de validar su aprobación por los ejecutivos correspondientes. Sin embargo, de esta última afirmación no se presentó pruebas. En la presente investigación no se ha indicado que el cargo denominado gerente administrativo requiera licencia, más bien son las actuaciones y gestiones realizadas por **EDUARDO JARAMILLO** en el manejo de las cuentas de inversión sobre las transferencias e instrucciones de transferencias que se solicitaban, que fue uno de los hallazgos en la investigación y que se analizaran en la siguiente parte de la resolución por ser lo medular de su vinculación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

15. En la vinculación de conflicto de interés y gobierno corporativo, no consta para la defensa folio, documento, correo, declaración que demuestre que **EDUARDO JARAMILLO** como gente general y representante legal de XXSE haya suscrito, favorecido, ni perjudicado a XXSE en el desempeño de los cargos. No obstante, el conflicto de interés vinculado a **EDUARDO JARAMILLO** es por tener diferentes cargos en las siguientes entidades:
    - Representante Legal de **NAC**.
    - Director/Tesorero y Secretario de la Junta Directiva de **NAC**.
    - Representante Legal, apoderado y Presidente/Director de XXXXEM donde depositaban fondos de **NAC** y cliente de **NAC**.
    - Gerente General y con poder general en XXSE que era cliente de **NAC**.

    Con los diferentes cargos que tenía, **EDUARDO JARAMILLO** tomaba decisiones en las diferentes entidades que formaban parte de la operativa y clientes de la casa de valores **NAC**.
16. También se argumentó sobre la afirmación realizada en la vista de cargos, que su cliente era accionista con un 10% como beneficiario de XXXXEM, considerándolo un error de buena fe en que cae el despacho de la SMV, al ser XXXXEM una cooperativa donde no existen socios ni mucho menos accionistas, según lo estipula la Ley 17 de 1997. Sin embargo, en este punto, la SMV puede y solo tiene facultad para investigar sobre los hallazgos que posiblemente pueden ser una infracción, así como pronunciarse sobre pruebas documentales y testimoniales que constan en el expediente administrativo. Por lo tanto, recordemos que dicho formulario de declaración jurada de beneficiarios finales visible a foja 1210-1211, que señala el apoderado que la SMV está errada, es un documento que formaba parte del expediente de un cliente de **NAC**, por lo tanto, le pertenece a **NAC**, completado por **NAC** y firmado por **EDUARDO JARAMILLO** con las características antes señaladas, lo cual no puede esta Superintendencia, menos en un procedimiento sancionador asumir que la casa de valores completa datos que se interpretan de otra manera acorde a una ley distinta a la del mercado de valores de Panamá.
17. Señala el apoderado que la vista de cargos calendada 18 de agosto de 2023, no aparece la debida notificación de su cliente **EDUARDO JARAMILLO**, hasta el día 8 de julio de 2024, no obstante, sobre este punto es oportuno aclarar que consta en el expediente administrativo a foja 1823 la notificación realizada el 23 de agosto de 2023 de la vista de cargo a la apoderada que en su momento **EDUARDO JARAMILLO** le otorgó poder para su representación y que la notificación del 8 de julio de 2024 corresponde a la providencia que dispone la etapa de alegatos tal como lo establece la Ley del Mercado de Valores de Panamá.
18. También fue alegado sobre la vinculación del Gobierno Corporativo del acuerdo 6-2018 en su artículo 8 y 10, según indica el apoderado la Alta Gerencia se refiere a la máxima autoridad ejecutiva, entendiendo, sin limitar, el Gerente General, Ejecutivo Principal, Director, Administrador, Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, Oficial de Cumplimiento, Auditor Interno y demás ejecutivo claves. Define además el concepto de conflicto de interés y que, en seguimiento de las normas, cuando se detectó el presunto conflicto de intereses se realizó la adenda a la junta directiva, nombrando 2 directores independientes y que **EDUARDO JARAMILLO** presentó su renuncia, no obstante, sobre dicha designación no fue aportada prueba, ni fecha exacta de tal designación.
19. Que la incorporación de su defendido en la junta directiva de **NAC** fue aprobada por la misma junta de accionistas y notificada al ente regulador, para su autorización, sin ocultar dicha situación y tampoco recibieron objeción alguna. De este punto no fueron aportado material probatorio al expediente del procedimiento sancionador para su confrontación.

En el Informe de Consideraciones Finales, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS) estimó que existen hechos probados en la investigación administrativa de la siguiente forma:

1. Información falsa y engañosa reportada a la SMV respecto a los custodios con los que se manejaba la casa de valores **NAC**.
2. Actividad sin licencia por **EDUARDO JARAMILLO**.
3. Transferencias realizadas por **NAC** sin autorización del cliente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretario (a) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Ausencia de políticas para cuentas de inversión inactivas por más de dos meses.
5. Registro de concentración de riesgo de crédito, formulario DS-07.
6. Manejo de cuenta de inversión, manejo de valores y dinero de clientes.
7. Conflicto de interés e incumplimiento de gobierno corporativo por cargos ocupados por **EDUARDO JARAMILLO**.

Cumplidas todas las etapas que conlleva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la SMV emitir la decisión final de conformidad con los hechos investigados y las posibles infracciones cometidas, para lo cual se ha de distinguir de forma independiente los actos administrativos que resuelven la causa respecto a **EDUARDO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del Artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999.

V. POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Para los propósitos de la presente resolución debemos partir de lo establecido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y en los siguientes acuerdos sobre los hechos que fueron investigados a **EDUARDO JARAMILLO**:

1- A EDUARDO JARAMILLO POR ACTIVIDAD SIN LICENCIA

Acuerdo 5-2014 del 1 de octubre de 2014

"Artículo 18. (Responsabilidades del Ejecutivo Principal)
Toda persona natural designada para ejercer el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal debe cumplir las siguientes responsabilidades claves sin limitar:
1. ...
2. ***Supervisar que las operaciones del negocio, la contabilidad, las finanzas y la administración de la entidad*** con licencia expedida por la Superintendencia se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. (El resaltado es nuestro)

"***Artículo 255.*** *Actividades sin licencia y sin registro. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar sin licencia o sin registro actividades que según la Ley del Mercado de Valores requieran autorización expresa de la Superintendencia. Las entidades con licencia no podrán contratar ni emplear como ejecutivo principal, ejecutivo principal de administradores de inversiones, oficial de cumplimiento, corredor de valores o analista a personas que no posean la licencia necesaria para ocupar el cargo. Tampoco se podrán realizar ofertas públicas de valores sin el registro requerido por la Ley del Mercado de Valores.*"

"***Artículo 269.*** *Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:*
1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
a. ...
...
e. Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley."

Dentro de los hechos investigados se constató que **EDUARDO JARAMILLO** realizaba diversas funciones en la casa de valores **NAC** que requieren toma de decisiones en la parte operativa y otras por la parte administrativa, bajo el cargo de Gerente Administrativo (*Managing*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Director) Era la persona de contacto con los custodios que mantenían contrato **NAC** para realizar trámites por medio de correos electrónicos, también era el encargado de la activación del acceso en línea, seguimiento de los códigos de SWIFT y de las transferencias; gestionaba las órdenes de transferencia de fondos solicitadas por los clientes. (fs. 187 - 189, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 256, 260, 262, 268, 269, 279, 280, 281, 292, 617, 829, 833, 844 – 845, 854 y 861)

EDUARDO JARAMILLO bajo el cargo de Gerente Administrativo mantenía control de las solicitudes de los clientes sobre las transferencias de dinero, órdenes de compra de clientes (f. 262), lo cual forma parte de la operativa de la casa de valores y más por su relación con la actividad bursátil directa con las cuentas de inversión de los clientes, lo que nos lleva a concluir que la concentración de decisiones sobre las transferencias de fondos solicitadas por los clientes y las comunicaciones con los custodios se concentraban solamente en **EDUARDO JARAMILLO**. En este punto debemos indicar que la reglamentación de la Ley del Mercado de Valores define al ejecutivo principal como un ejecutivo o empleado con responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, la cual manejaba **EDUARDO JARAMILLO** con el cargo de Gerente Administrativo e inclusive en los correos electrónicos no se evidencia participación o decisión de quien fuera el ejecutivo principal de **NAC**, según lo establece el Acuerdo 5-2014, artículo 18, numeral 2 en concordancia con el artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores.

Imagen No. 1
(Foja 262)

262

Dear Mr. Lam:

We have sent a purchase order to be executed today, and we take this opportunity to request the following information.

On March 2, 2022 we have requested a wire transfer in the amount of $197,718.00 sent to our client [redacted], as per the statement of account sent with the request. These funds have not been received by our client as of today's date and we would like to have the information of the date the funds were sent and the subsequent confirmation of receipt by the recipient. We would also like to receive the proof of remittance (SWIFT) in order to verify any information with which our client may be able to trace the transfer.

We would like to remind you that we are currently awaiting the activation of online banking to facilitate these inquiries.

Throughout these years of relationship with you, our institution has maintained a growing movement of business with RBC Direct Investing, which we would like to increase, however it becomes a necessary and irreplaceable tool to access online consultation. With the lack or delay in enabling online access, we are using other relationships to support portfolios that need more interactive support.

We would like to get your response on the feasibility of activating the online consultation before the 6th of the current month, since we will have to schedule a portfolio transfer to Saxo Bank, via our custodian Fenix Trading Casa de Bolsa (brokerage house) in Uruguay.

Best regards,

Eduardo Jaramillo
Managing Director

NATIONAL ADVISORS 20 AÑOS

PH Oceania Business Plaza, Torre 1000, Piso 33, Oficina 33-D
Av. Isaac Hanono Missri,
Punta Pacífica, República de Panamá

+507 398 9001 / 398 9008

www.nationaladvisors.com.pa

Entidad Regulada y Supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, licenciada para operar como Casa de Valores
Licencia N° 084-01 del 5 de abril de 2001.

Cuadro No. 1
Instrucciones de transferencias de fondos por **EDUARDO JARAMILLO** hacia los custodios

Fecha	Custodio	Monto	Fojas
26-julio-2022	RBC Direct Investing	USD 60,632.15	187-189
19-mayo-2022	RBC Direct Investing	USD 61,860.00	246-250
17-junio-2022	RBC Direct Investing	USD 274,960.01	252-253
2-marzo-2022	RBC Direct Investing	USD 197,718.00	260-262
6-enero-2022	RBC Direct Investing	USD 2,100,000.00	833

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 26 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5-enero-2022	RBC Direct Investing	USD 650,000.00	829
2-febrero-2022	RBC Direct Investing	USD 4,164,160.00	844-845
25-oct-2021	RBC Direct Investing	USD 52,820.10	861
20-oct-2021	RBC Direct Investing	USD 9,838.15	854

EDUARDO JARAMILLO ocupaba tres (3) cargos en NAC, lo que le permitía concentrar y controlar las decisiones en él para gestionar las operaciones de la casa de valores con los custodios, refiriéndonos a los fondos y títulos valores de los clientes, con funciones que demandan de responsabilidades de un ejecutivo principal y por ende se requiere de licencia para ello, la cual no mantenía.

La apoderada de las partes investigadas señaló en su escrito de pruebas que, **EDUARDO JARAMILLO** no realizaba ni supervisaba las operaciones del negocio, porque solo era el enlace para enviar las transferencias porque era la firma autorizada en los bancos, además de ser el representante legal y que no consta en el expediente documento firmado por **EDUARDO JARAMILLO** relacionado a una actividad de operación bursátil que lo involucre y que la supervisión del negocio siempre fue realizada por el ejecutivo principal de la casa de valores, no obstante, respecto a este último punto de la supervisión realizada por el ejecutivo principal no fueron presentadas pruebas al expediente, concluyendo así que **NAC** permitió que **EDUARDO JARAMILLO** realizara actividades y participara de la toma de decisiones que corresponden a un ejecutivo principal sin contar con la debida licencia.

2- <u>A EDUARDO JARAMILLO POR AUSENCIA DE POLÍTICAS PARA CUENTAS INACTIVAS</u>

Acuerdo 6-2018 – Gobierno Corporativo

"Artículo 9. Responsabilidades de la Junta Directiva

La Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas tendrá, sin limitar, las siguientes responsabilidades y deberes:

...

1. *Actuar en forma diligente y responsable, objetiva y razonada en la toma de sus decisiones.*
2. *...*
3. *...*
4. *...*
5. *...*
6. *...*
7. *Asegurar que la entidad, en sus distintas instancias, conoce y aplica las regulaciones vigentes, y velar que la entidad mantenga una relación efectiva con la Superintendencia del Mercado de Valores.*
8. *...*
9. *...*
10. *Definir una estructura de gobierno corporativo efectiva, **<u>incluyendo un sistema de control interno que contribuya con una eficaz supervisión de la entidad y sus subsidiarias o afiliadas</u>**.*
11. *Aprobar y revisar, por lo menos una (1) vez al año, los objetivos y **<u>procedimientos del sistema de control interno</u>**, así como los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y demás manuales de la entidad.*
12. *...*

..."

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 26 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

*"**Artículo 271.** Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la Ley del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia o por las organizaciones autorreguladas y que no se encuentren tipificados como infracción muy grave o grave de acuerdo con los artículos anteriores."*

La casa de valores **NAC** mantenía en su tarifario del año 2021 y 2022 (f. 364) la información publicada sobre el cobro de las cuentas inactivas a partir de dos meses sin transacciones, pero no consta (pues no se encontraron en inspecciones realizadas, ni fueron aportadas a esta investigación), que **NAC** clasificara a sus clientes inactivos a dicho estado, es decir, en sus registros los clientes se mantenían activos. Además, en inspección realizada el 26 de enero de 2023 se comprobó que **NAC** no tenía incorporado en sus manuales operativos, un procedimiento para el manejo de las cuentas inactivas que tuvieran más de dos meses sin realizar transacciones y mantuvieran saldos de efectivo en la cuenta de inversión. (f. 412, punto 7 del acta de inspección)

Dentro del expediente consta que **NAC** no clasificaba sus cuentas inactivas cuando éstas cumplieran dos (2) meses sin actividad de compra/venta de títulos valores en la cuenta de inversión y de acuerdo con la documentación obtenida en la etapa de instrucción del expediente, **NAC** hasta el mes de noviembre de 2022 inició el proceso de actualización del manual de política, normas y procedimientos operativos de **NAC**, para clasificar los clientes de inactivos a activos. En la inspección realizada el 26 de enero de 2023 se entregó documentación indicando que esa parte del manual estaba pendiente de aprobación por parte de la junta directiva de **NAC**. (f. 412, punto 7 del acta de inspección y f. 656)

Las cuentas inactivas que mantenía **NAC** al 31 de diciembre de 2022 y el saldo en efectivo que tenían registrado las cuentas de inversión eran los siguientes:

Cuadro No. 2
Saldo en efectivo de cuentas inactivas al 31 de diciembre de 2022

	No. Cuenta de inversión	**Efectivo**	**Fojas**
1	700XX9	USD 112,030.71	712-713
2	700XX4	USD 264,512.44	714-715
3	700XX8	USD 368,256.24	716-718
4	700XX9	USD 1,092,887.18	719-720
5	700XX3	USD 1,944.74	721-722
6	700XX0	USD 1,002,089.75	723-724
	Total de efectivo	**USD 2,841.721.06**	

Las cuentas señaladas en el Cuadro No. 2 mantenían saldo de efectivo en las cuentas de inversión, pero no realizaban transacciones de compra/venta de títulos valores durante 2 meses o más, por lo tanto, mantenían los saldos en efectivo sin actualizar su estatus, concluyendo esta Superintendencia que no se aplicaban las normas vigentes al no tener un procedimiento y un tratamiento para este tipo de clientes, de controles internos de las operaciones, que ayudara a una supervisión en la entidad, aprobando o revisando, por lo menos, una vez al año dichos procedimientos, si el cliente no realizaba transacciones de compra y venta.

Para este punto las partes investigadas consideraron que ellos debían aclarar que la casa de valores ya contaba con su manual operativo el cual incluye el tratamiento del cobro en general según el tarifario de la casa de valores, estipulado como cobro por inactividad de manera específica para las cuentas inactivas, el cual estaba en espera de la aprobación de dicha actualización por parte de la Junta Directiva y del cual la apoderada solicita se tome en consideración según las pruebas aportadas visibles a fojas 1889 a la 1892 sobre el acta de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 26 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Firma

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

inspección realizado por la Dirección de Investigaciones en enero de 2023, el tarifario de la casa de valores del año 2021 (f. 1883) y el manual de política y procedimientos de inactividad y reactivación para cuentas de inversión versión 2023 (fs. 1894-1917). Al respecto reiteramos que no es la falta de manual operativo lo que se investiga en el procedimiento sancionador, sino la falta de un procedimiento para colocar las cuentas que no tienen actividad bursátil a partir de los 2 meses luego de la última compra y venta de valores, que según el tarifario tenían un cobro de USD1,000 por mes y seguían manteniéndose o clasificándose como cuentas activas (f. 1893). La casa de valores mantuvo durante un año cuentas con más de 3 meses de inactividad en el mercado bursátil y solo mantenían saldos elevados de efectivo en la cuenta, cuyo manual al mes de enero de 2023 no había sido aprobado por parte de la junta directa de **NAC** del cómo proceder y clasificar dichas cuentas en sus registros y que esta Superintendencia encontró como un hallazgo desde el marzo del 2022, lo cual nos indica que hubo incumplimiento a dicha normativa.

3- <u>A EDUARDO JARAMILLO POR CONFLICTO DE INTERÉS Y GOBIERNO CORPORATIVO POR CARGOS OCUPADOS</u>

Acuerdo 6-2018 de Gobierno Corporativo

"Artículo 8. Juntas Directivas.

La Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas deberá estar integrada por personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional, de conformidad con las disposiciones establecidas para la obtención de su licencia, según sea el caso, en los acuerdos vigentes.

Al menos dos (2) de los miembros de la Junta Directiva deberán tener, además, conocimientos y experiencia mínima de dos años en material relacionadas con el sector financiero.

Los miembros de la Junta Directiva de la entidad serán personas que:
<u>1. No participen en la gestión administrativa diaria de la entidad;</u>
<u>2. Su condición de director no represente conflictos significativos de negocio, profesional, ético o de interés con la entidad.</u> (El subrayado es nuestro)
..."

"Artículo 10. Incompatibilidades de la Junta Directiva.

Las entidades reguladas y supervisadas deberán establecer, en sus normas de políticas de Buen Gobierno Corporativo, que ninguno de sus directores podrá:
1. ...
2. ...
3. Participar en la consideración de temas, o votar en los mismos, en circunstancias en que pueda tener potenciales conflictos de interés. En estos casos, deberá informar su impedimento previamente a los demás miembros de la Junta Directiva y retirarse de la reunión."

"Acuerdo 5-2003 Normas de Conducta"
Artículo 3. Contenido de los Códigos de Conducta.

1. Los Códigos de Conducta deberán estar inspirados en los principios citados en la Ley de Valores, el presente Acuerdo y en el Código General de Conducta contenido en el Anexo, y hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

g) Toda entidad deberá recabar información de sus empleados acerca de los posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa, así como mantener actualizada dicha información."

"***Artículo 271.*** *Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la Ley del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia o por las organizaciones autorreguladas y que no se encuentren tipificados como infracción muy grave o grave de acuerdo con los artículos anteriores."*

EDUARDO JARAMILLO desempeñaba diversos cargos en **NAC** como Gerente Administrativo, Director/Tesorero, Secretario y Representante Legal (fs. 1010-1035, 1286-1288, 1336 y 1345). Además, entre los clientes de **NAC**, estaba XXXXEM donde **EDUARDO JARAMILLO** era Presidente/Director de la junta directiva (fs. 998, 1000, 1034) y también tenía un cargo en el cliente de **NAC**, XXSE donde era el Gerente General y contaba con poder general otorgado desde el 2 de septiembre de 2021 (fs.998, 999, 1001, 1038-1057). Sumado a los cargos mencionados, XXXXEM era la cooperativa donde había mayor concentración de riesgo por tener depositado más del 30% de los fondos de capital de la casa de valores **NAC**.

De lo anterior se colige que **EDUARDO JARAMILLO** tenía influencia significativa de decisión en **NAC**, XXXXEM y en XXSE, todos directamente relacionados en la operativa de la casa de valores y bajo el mismo poder, lo que representaba un incumplimiento por considerarse de conflictos de interés en aspectos del negocio y éticos con la casa de valores, cuya actuación fue contrario a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 6-2018, que adopta las reglas y principios de buen gobierno corporativo y el artículo 10 sobre las incompatibilidades de la Junta Directiva por participar en circunstancias que tenían conflicto de interés, el cual debió informarse al resto de los miembros de la junta directiva de **NAC**, sin embargo, **EDUARDO JARAMILLO** también era el Tesorero y Secretario de la junta directiva de **NAC**.

La entonces apoderada de **NAC** y **EDUARDO JARAMILLO**, en la etapa de práctica de pruebas, señaló que, de los diferentes cargos de **EDUARDO JARAMILLO**, en los expedientes de las cuentas de inversión, no consta actuación alguna ni documentación firmada por él en representación de **NAC** y que de XXXXEM la estructura de una cooperativa no es accionistas y, por lo tanto, no significa una representación accionaria de acuerdo a la Ley de Cooperativas. Que el formulario de beneficiario final, que consta a foja 1132 del expediente, sobre la cuenta de inversión de XXXXEM fue utilizado por "error", estableciendo el porcentaje accionario, que no era aplicable a este tipo de cliente. Al respecto vemos que el formulario de la foja 1132 del expediente del cliente XXXXEM consta la firma de **EDUARDO JARAMILLO** con la información proporcionada, incluyendo la descripción de participación accionaria del 10% que, si dicho formulario no aplicaba a una cooperativa y al ser representante legal de **NAC** quien lo firmó, tampoco fue advertido, revisado o corregido, manteniéndose en el tiempo de esa forma como un cliente de la casa de valores.

VI. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En cuanto a los criterios para la imposición de la sanción, el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores, señala que se tomen en cuenta los siguientes criterios:

En cuanto a la gravedad de la infracción, tenemos que **EDUARDO JARAMILLO**, cometió infracción al Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, clasificada como infracción muy grave por realizar funciones de ejecutivo principal sin tener licencia y en cuyas pruebas documentales consta que las órdenes de transferencias de fondos o títulos eran tramitadas por él y no por quien ocupaba el cargo de ejecutivo principal de la casa de valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 11 de 3 de 2026
Secretaria (o) General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Respecto a la amenaza de la infracción se evidenció la falta de controles que tenía la casa de valores **NAC**, donde **EDUARDO JARAMILLO** era Gerente Administrativo, Representante Legal y Director Tesorero y Secretario de la Junta Directiva de **NAC**, realizando funciones que requieren licencia de ejecutivo principal dada la importancia de sus responsabilidades, al ser el único con acceso según consta en las pruebas documentales, realizara toma de decisiones directas con los custodios, que pusieron en riesgo a la casa de valores llevándola a un proceso de liquidación forzosa, sin que se mediara o buscara la solución con los custodios antes de las medidas consideradas por la SMV, descuidando las cuentas de custodia de los activos financieros de los clientes, sin actuar en sus relaciones con los custodios RBC Direct Investing, Inc./Royal Bank of Canada y Castle Harbour Securities Limited que ya no existía como entidad y lo mantenían reportando a la SMV.

En cuanto a los indicios de intencionalidad, se debe tener presente que los participantes del mercado de valores deben contar con una licencia emitida para el ejercicio de esta actividad, obligados a cumplir la normativa que la regula y los acuerdos dado la naturaleza de sus operaciones, por manejar fondos de clientes, que en el caso de **EDUARDO JARAMILLO** ejerció funciones y cargos permitiendo el desenvolvimiento de las operaciones sin los controles necesarios, recargando en su persona el control de las decisiones como gerente general, contacto con los custodios, formando parte de la junta directiva, donde la normativa señala las responsabilidades de la misma y las incompatibilidades que tienen los miembros los cuales no participen en la gestión administrativa diaria de la entidad.

Por otro lado, tenemos la duración de la conducta, en los procedimientos de colocar las cuentas inactivas a activas, pendiente de aprobación por la junta directiva, permitir la concentración de poder en **EDUARDO JARAMILLO** quien era la única persona de contacto con los custodios, se mantuvo por más de doce (12) meses, que esta SMV tuviera conocimiento de dichos hallazgos luego de realizar las inspecciones y por último **sobre la reincidencia del infractor, EDUARDO JARAMILLO,** no ha sido sancionado anteriormente por esta Superintendencia.

Sobre la **capacidad de pago**, según consta en el presente expediente, **EDUARDO JARAMILLO** ocupó el cargo de Gerente Administrativo, Representante Legal, Director/Tesorero y Secretario de la junta directiva de **NAC** y ocupó diversos cargos en otras entidades detalladas en el contenido de esta resolución.
En mérito de lo expuesto y basado en el Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, sus reglamentos y normas complementarias, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** administrativamente con multa por el importe de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.150,000.00)** a **EDUARDO JARAMILLO SERACENI**, por infracción muy grave por incumplimiento del artículo 269, numeral 1, literal e; del artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores y por infracción leve según el artículo 271 de la Ley del Mercado de Valores por incumplimiento al Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, artículo 9, numerales 5, 11, 14; artículo 8 y artículo 10 y el Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003, artículo 3, numeral 1, literal g.

SEGUNDO: **REMITIR** las comunicaciones pertinentes a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta y se haga la publicación en Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Ley del Mercado de Valores, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO: **CONCLUIR** el procedimiento sancionador hacia **EDUARDO JARAMILLO**.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General

15

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 del 8 de julio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 126 del 16 de mayo de 2017 y sus reformas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL PÉREZ HENRÍQUEZ
Superintendente, a.i.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 8 días del mes de: Febrero
de dos mil 2025 a las 11:37 AM
le fue notificado al señor (a) Jorge Hernández
con correo electrónico para notificaciones J. hernandez5131@smal.com
la actuación que antecede;
El notificado:

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 11 días del mes de: Mayo
de dos mil 25 a las 10:32 AM
le fue notificado al señor (a) Jorge Hernández
con correo electrónico para notificaciones J. hernandez5131@smal.com
la actuación que antecede,
El notificado:

Anulado

DIRECCIÓN JURÍDICA SMV

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

16 Ed

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-107-25
(De 3 de abril de 2025)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que las resoluciones del Superintendente son susceptibles del recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Que mediante la Resolución No. SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, se resolvió SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.150,000.00) a EDUARDO JARAMILLO SERACENI, por infracción muy grave por incumplimiento del artículo 269, numeral 1, literal e; del artículo 255, y por infracción leve según el artículo 271 de la Ley del Mercado de Valores, por el incumplimiento al Acuerdo N°6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, artículo 9, numerales 5,11,14; del artículo 8 y artículo 10 y el Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003, artículo 3, numeral 1, literal g.

Que el día 3 de febrero de 2025 se notificó de la Resolución No. SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, el Licenciado Jorge Ernesto Hernández Altafulla, apoderado especial de EDUARDO JARAMILLO SERACENI.

Que el día 5 de febrero de 2025, el licenciado Jorge Ernesto Hernández Altafulla, presentó en tiempo oportuno a la Superintendencia del Mercado de Valores, recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024.

Que, al encontrarse dentro del término establecido este recurso, corresponde resolver el mismo.

El recurrente en lo medular de su escrito señaló sus consideraciones, lo cual procederemos a evaluar en base a la redacción del presente Recurso:

(...)

"DEL PUNTO NUMERO 4 DEL FALLO SOBRE LOS HALLAZGOS

Relaciona y enumera la resolución sancionatoria nueve 9 hallazgos, acuerdo a las inspecciones llevadas a cabo por la SMV, en los meses de marzo y abril del periodo 2022, fechas en las cuales mi defendido no era parte procesal, es decir investigado, pero si laboraba bajo un contrato de servicio y se encontraba en cumplimiento de sus funciones y deberes,

¿Entonces porque no se le escucho en declaración como simple testigo, funcionario, como tesorero, secretario y director administrativo?,

para que hubiese dado sus explicaciones y sentado claridad de la forma como se tomaban las decisiones en NAC, en lo relacionado a manejo de transferencias, compra de activos, falta de manual, procedimientos, compra y venta de títulos valores, no tener licencia, la cual no era requerida etc., era lo mínimo y central en lo que debieron enfocar tales inspecciones, y si observamos los nueve (9) hallazgos, todas son funciones responsabilidades del ejecutivo principal, gerente general, director presidente, junta directiva como cuerpo colegiado, pero esta realidad procesal, material e histórica no fue tenida en el análisis del fallo sancionatorio."

(...)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria(o) General Fecha

1

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

"SOBRE LAS ETAPAS EVACUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

La resolución sancionatoria acotó en esas etapas que desarrolló varias diligencias que relacionó en nueve 9 puntos, tal como obra en la misma decisión,Esta defensa se refiere, por lo menos al punto siete (7) que dice: Por lo anterior, la dirección de investigaciones dispuso mediante, providencia del 28 de junio de 2023 (fs. 1447-1452), recibir declaraciones juradas de los clientes M del CCTIPF y del Ejecutivo principal Emiro Efraín Rodríguez, que constan en las siguientes fojas:

-M del CC de la foja 1522 a la 1526

-TIPF de la foja 1528 a la 1532

-Emiro Efraín Rodríguez Quintero de la foja 1533 a la 1537.

Esta defensa concluye y deduce sin lugar a dudas con esta acotación, que la SMV, estableció con claridad meridiana que quien fungía como EJECUTIVO PRINCIPAL era el señor EMIRO EFRAIN RODRIGUEZ QUINTERO, y por ello lo escucho en declaración, siendo la cabeza principal en la casa de valores y la máxima autoridad que tenía bajo sus hombros toda la responsabilidad del manejo relacionado con las actividades y funciones que desarrollaba NAC, y antes que él la señora ROSA RODRIGUEZ, tal como aparece citada y mencionada en varios documentos que obran en autos. Estos funcionarios cada uno en su momento en los cargos desempeñados eran, los que tenían que responder por cada uno de los nueve (9) hallazgos que relaciona la resolución sancionatoria materia de este recurso, y no tenía porque la SMV, descargar todo el peso sancionatorio en EDUARDO JARAMILLO SARACENI, quien no tenía cargos con facultades decisorias, ni jamás ocupó el cargo de EJECUTIVO PRINCIPAL. De otra parte, llama la atención a esta defensa que para la fecha de la providencia calendada el día 28 de junio del 2023, ya EDUARDO JARAMILLO SARACENI, era sujeto procesal, investigado, de conformidad con la resolución que lo vinculó como tal de fecha 14 de noviembre del 2022, como consta en la investigación y el fallo citado.

Ahora bien, porque escuchó al Ejecutivo Principal Emiro Efraín Rodríguez Quintero, y no a mi cliente que, ya era sujeto procesal e investigado y quien debía dar sus explicaciones al despacho, sobre las actuaciones que le reprocha la SMV, en la resolución sancionatoria, pero nunca le permitieron ese mínimo derecho, como parte del debido proceso y derecho de defensa que, tiene cualquier ciudadano panameño, en esta clase de investigaciones, al tenor del decreto Ley N° 1 del 8 de julio de 1999 y decreto ejecutivo N O 126 del 16 de mayo de 2017 y sus reformas vigentes.

¿Que otro nombre o acepción, se le puede llamar a esta OMISIÓN?, simple y llanamente violación a los principios constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa.

¿Entonces si se escuchó en declaración al EJECUTIVO PRINCIPAL DE LA CASA DE VALORES NAC, porque no se sancionó a NAC, como persona jurídica y al ejecutivo principal, quien era la persona que ocupaba tal cargo principal en representación de la casa de valores?

No se sabe por qué, ya que el fallo es tan incoherente, inconcluso, incompleto , puesto que, solo se falló contra uno de los dos investigados y ni siquiera en la parte resolutiva de la resolución 4052024, se tomó el despacho el esfuerzo y obligación de referirse al otro sujeto procesal investigado , quiero decir NAC , quedando su situación jurídica y administrativa en el limbo, lo cual hace que el fallo sea nulo, por no reunir las condiciones y exigencia que establece esta clase de procedimientos, denotando inquina, pasión y malquerencia, solo para mi defendido por la SMV y por el contrario quedando en el ostracismo la casa de valores sus accionistas, gerente general, ejecutivo principal, ejecutivo principal, solo por mencionar a quienes verdaderamente tenían las responsabilidades y capacidad para decidir en las funciones y actividades que cumplía NAC , para la época de los hechos.

Por ello afirmo sin lugar a dudas que, el fallo es totalmente parcializado, injusto, sesgado y no acorde con las probanzas que obran en la foliatura."

"SOBRE EDUARDO JARAMILLO

Le recriminan e imputan como falta grave y leve, realizar actividades sin licencia y sin registro, realizar funciones con el cargo de Gerente administrativo, tesorero, y secretario de la junta directiva de NAC, que requieren licencia, como supervisión de las operaciones de negocio, contabilidad, finanzas y administración de la entidad, según lo establece el acuerdo 4-2014 artículo 18, numeral 2.

De acuerdo al registro público de Panamá, certificado de persona jurídica de fecha 12-07-2022, Número 277489 -2022, donde aparecen los cargos, con los nombres de los funcionarios de NAC, vigentes en esa fecha y allí aparecen: director/secretario: EDUARDO JARAMILLO

Tesorero: Eduardo Jaramillo

Director: Jacqueline Palmer Sousa de Wood

Director: Magdalena ortega de gracia Director: Kathia Velásquez

Gerente General: Emiro Rodríguez

Director / presidente: Guy de Puy Morales

Agente residente. Aleman Herrera &Moreno."

(...)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Melissa I. Abad
Secretaria (o) General Fecha

2

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

A mi cliente se le cuestiona sobre el contenido de los códigos de conducta.

¿Pero el fallo en ese aparte no dice ni relaciona cuales son esos códigos de conducta?

Luego, la resolución sancionatoria se refiere en nueve (9) puntos a varios aspectos y argumentos que, en el alegato presentado por el suscrito, antes de que, se fallara esta investigación , numerales a los cuales solo expresaré que, las inspecciones realizadas en los meses de marzo y abril del 2022, el despacho refuta mis argumentos , diciendo que, en esas fechas mi cliente no era objeto de procedimiento sancionador, entonces con mayores razones esas pruebas adolecen de validez, porque nunca mi cliente ni sus defensores que han actuado en esta investigación tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción como mínimo en tales inspecciones, que sí, se utilizaron como argumentos en el fallo objeto del presente recurso.

En el numeral 13 de los puntos refutados por el despacho al alegato que presentó esta defensa, se dice: 13. Sobre la información falsa o engañosa, refiere a los descargos presentados por la licenciada Kathia Velásquez, a folio 1871 nombre de NAC.

Precisamente , el despacho tiene claro que, esa información la presentó la citada licenciada en nombre de NAC , sin olvidar que fungía como asesora legal, apoderada, integrante de la junta directiva etc., entonces no debió imputarse esta acción a mi cliente, quien ni elaboró tales documentos, ni mucho menos los entregó, lo extraño es que, la SMV, se hace la vista a un lado, a pesar de que, esta acción además de ser un delito penal, de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, ni dice una sola palabra al respecto y toda la responsabilidad la descarga y recae, en EDUARDO JARAMILLO SARACENI.

Ahora bien, en el fallo cuando en la página cinco (5) del mismo, al hablar e imputar como faltas a Eduardo Jaramillo Saraceni, literal a dice: Texto único Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999.Artículo 255. Actividades sin licencia y sin registro y el acuerdo 5-2014 del 1 de octubre de 2014: por realizar funciones con el cargo de Gerente administrativo, Tesorero y secretario de la junta directiva de NAC, que requieren una licencia, como supervisión de las operaciones de negocio, contabilidad, finanzas y administración de la entidad, según lo establece el acuerdo 5-2014 artículo 18, numeral 2.

Sin embargo, en la misma resolución 405-2024 sancionatoria en la página 7 numeral 14 parte final dice:…

"En la presente investigación no se ha indicado que el cargo denominado gerente administrativo requiera licencia, mas bien son las actuaciones y gestiones realizadas por EDUARDO JARAMILLO en el manejo de las cuentas de inversión sobre las transferencias que se solicitaban, que fue uno de los hallazgos en la investigación y que se analizaran en la siguiente parte de la resolución por ser medular de su vinculación[1] .

Refiriéndome a estos dos aspectos citados y transcritos textualmente del fallo, se pregunta la defensa

¿AL FIN LOS CARGOS QUE DESEMPEÑÓ EDUARDO JARAMILLO EN NAC, DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIO Y TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA REQUIEREN DE LICENCIA SI O NO?

La respuesta la dice el mismo fallo en este último punto y la misma SMV, así:

"En la presente investigación no se ha indicado que el cargo denominado gerente administrativo requiera licencia...".

Entonces no hay más que alegar, ni refutar en este sentido la misma SMV, en su fallo del 13 de noviembre del 2024, lo dejó sentado y plasmado en dicha decisión sancionatoria.

Sea la oportunidad para aclarar que de acuerdo al registro Público de Panamá, la palabra DIRECTOR, es una denominación que se usa en esta clase de documentos cuando se hace dicho registro público, obsérvese que en dicho documento aparecen CUATRO PERSONAS CON ESA DENOMINACION Y CARGO DE DIRECTOR: JACQUELINE PALMER, MAGDALENA ORTEGA DE GRACIA, KATHIA VELASQUEZ,
PRESIDENTE: GUY DE PUY MORALES, PERO COMO GERENTE GENERAL FIGURA EN DICHO REGISTRO EMIRO RODRIGUEZ,

Si aplicamos el razonamiento del despacho, la SMV, entonces todas las cuatro (4) personas que, aparecen como DIRECTOR, son responsables, pero NO, en el fallo, solo declaran responsable administrativamente a mi cliente, y, en consecuencia,

¿Los otros cuatro 4 DIRECTORES, son convidados de piedra, solo figuras nominativas sin ninguna de las funciones, deberes, obligaciones y actividades que cumplieron en esos años abordo de la casa de valores NAC??

Por eso, esta defensa afirma y reitera que, la resolución sancionatoria es totalmente sesgada, parcializada, incongruente, sin visos de legalidad e imparcialidad, mucho menos justa ni ajustada a derecho.

Se afirma en el fallo sancionatorio que, Eduardo Jaramillo tenía conflicto de intereses y gobierno corporativo, ya que con los otros cargos que tenía, tomaba decisiones en las diferentes entidades que formaban parte de la operativa y clientes de la casa de valores NAC.

Pero lo curioso es que, en ese aparte y en el fallo no relaciona, cita ninguna de tales decisiones, en una resolución de esta instancia, no basta con decir, hacer estas afirmaciones, sino DEMOSTRAR, con pruebas legales y fehacientes, tales afirmaciones y acusaciones temerarias y mendaces, en sentir de esta defensa, con el debido respeto que le tengo a la SMV, pero de la cual discrepo totalmente de su análisis en este sentido.

En esa misma página 8 y 9 de la resolución sancionatoria en comento se afirma que, en el informe de consideraciones finales, la Dirección de investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador en adelante DIARS, estimó que existen hechos probados en la investigación administrativa de la siguiente forma:

1. *Información falsa y engañosa reportada a la SMV, respecto a los custodios con los que se manejaba la casa de valores NAC. COMENTARIO: Tales informaciones fueron*

3

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General Firma

elaboradas y suministradas por NAC , entregadas por la Licenciada KATHIA VELASQUEZ, asesora, apoderada de NAC y miembro integrante de la junta directiva de tal entidad de valores, JAMÁS , mi cliente entrego, elaboró, ni suministró información tachada de falsa, ahora bien, curiosamente no encuentra esta defensa expertìcia legal, de perito forense, privado o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de PTY, que haya rendido dictamen en este sentido y legalmente notificado a las partes procesales , sin objeción algunas de las mismas , y que esté debidamente ejecutoriado.

Actividad sin licencia por EDUARDO JARAMILLO. COMENTARIO: Ya este punto ha sido tratado por la defensa en puntos anteriores, y es la misma SMV, en su fallo quien expresó claramente en la página siete7 del fallo lo siguiente: "En la presente investigación no se ha indicado que el cargo denominado gerente administrativo requiera licencia, más bien son las actuaciones y gestiones realizadas por EDUARDO JARAMILLO..."

2. *Ausencia de políticas para cuentas de inversión inactivas por más de dos meses. COMENTARIO: Es función y responsabilidad del Gerente General, Ejecutivo principal o Director Operativo de NAC.*
3. *Registro de concentración de riesgo de crédito, formulario DS-4. Comentario: Era función y responsabilidad del Gerente General, Ejecutivo principal y, o Director Operativo de NAC.*
4. *Manejo de inversión, manejo de valores y dinero de clientes. COMENTARIO: No estaba dentro de las funciones y deberes que debía cumplir mi cliente como secretario y tesorero de la junta directiva. Ello era responsabilidad del Gerente General, Ejecutivo Principal, Corredor de valores los señores: CARLOS BEDOYA, ver folio 450, LUIS ROJAS, ver folio 499, por mencionar algunos y, o Director Operativo de NAC.*
5. *Conflicto de interés e incumplimiento de gobierno operativo por cargos ocupados por Eduardo Jaramillo. COMENTARIO: Este tema ya fue tratado en puntos anteriores y simplemente no está probado en autos.*

"SOBRE LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Se dice en las páginas 9 y 10 del fallo, que EDUARDO JARAMILLO bajo el cargo de Gerente Administrativo mantenía control de las solicitudes de los clientes sobre transferencias de dinero, órdenes de compra de clientes lo cual forma parte de la operativa de la casa de valores...

Esto era por un tema relacionado con el idioma INGLES, ya que era el único funcionario que escribía y habla inglés razones por las cuales el Gerente general, director ejecutivo se apoyaban en mi cliente para enviar, recibir mensajes, pero ello no significaba que Eduardo Jaramillo tenía poder decisorio, para tomar decisiones en transferencias , giros, compras de títulos valores etc., en el fallo sancionatorio, se hace aparecer como si mi defendido fuera el dueño y manda más en la casa de valores, que todo lo podía y ejecutaba sin ningún control, lo cual no es cierto ya que para ello existía un Gerente general, ejecutivo principal, una junta directiva y un accionista , dueño de tal entidad de valores.

Sobre las afirmaciones, que hace el despacho en la página 12 del fallo de que la casa de valores NAC mantenía en su tarifario del año 2021 y 2022 la información publicada sobre el cobro de las cuentas inactivas a partir de dos meses sin transacciones... es decir, en sus registros de clientes se mantenían activos.

Dentro del expediente consta que NAC, no clasificaba sus cuentas inactivas cuando estas cumplieran dos meses sin actividad de compra/venta de títulos valores en la cuenta de inversión.

Esta actividad y función era del resorte y responsabilidad del Ejecutivo Principal, oficial de cumplimiento, cargos que nunca ostento mi representado en la casa de valores NAC.

Solo basta con leer estos párrafos, como obran en esta página citada y allí se afirma claramente que LA CASA DE VALORES NAC MANTENIA EN SU TARIFARIO DEL AÑO 2021 y 2022...

DENTRO DEL EXPEDIENTE CONSTA QUE NAC NO CLASIFICABA SUS CUENTAS INACTIVAS CUANDO ESTAS CUMPLIERAN DOS 2 MESES SIN ACTIVIDAD DE COMPRA/VENTA....

En este sentido no existe acuerdo en esta materia que establezca el término de dos meses en una casa de valores y se considere como cuentas inactivas, caso contrario sensu, como si ocurre en la legislación Bancaria donde se estipula tal situación por cuentas inactivas en periodos de cinco años en adelante.

Se observa de manera clara y meridiana en el fallo cuando afirma que, es la casa de valores como persona jurídica , sujeto procesal en esta investigación, y también investigada que, era esta entidad de valores quien, como tal tenía que, cumplir con estas exigencias y en su representación, el señor GERENTE GENERAL EMIRO RODRIGUEZ, pero jamás mi cliente como tal, por lo que no hay fundamentos legales, ni probatorios para imputarle tales irregularidades como faltas graves ni leves a EDUARDO JARAMILLO, ya que no eran funciones, obligaciones ni deberes que estaban en cabeza de los cargos de secretario y tesorero de la junta directiva de NAC. (VER REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ).

Sobre las afirmaciones que obran en el fallo en la página 13, de que:" Al respecto reiteramos que no es la falta de manual operativo lo que se investiga en el procedimiento sancionador, sino la falta de procedimiento para colocar las cuentas que no tienen actividad bursátil a partir de los 2 meses luego de la última compra y venta de valores,

4

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 6 de 3 de 2026
Secretaría (o) General Fecha

que según el tarifario tenían un cobro de USD 1,000 por mes y seguían manteniéndose o clasificándose como cuentas activas"...

No se puede entender, tal razonamiento, primero en toda entidad de valores, sociedad, banco, corporación , juntas directivas etc., lo primero que se elabora y redacta es un manual de funciones para cada cargo, y luego si, se establecen los procedimientos, pero ocurre que la SMV, en sus inspecciones de los meses de marzo y abril de 2022, encontró que estaba el manual elaborado en NAC, para su aprobación de la junta directiva, y por lógica no se había establecido el procedimiento que recrimina el despacho, una vez se hubiese aprobado el manual ,el paso siguiente era establecer el procedimiento materia de objeción, es simplemente algo de sentido común y lógica.

Mas sin embargo esta exigencia del manual y procedimiento era obligación, deber y función de la casa de valores como persona jurídica tenerlo, y representada en ese momento procesal por su GERENTE GENERAL, Ejecutivo Principal, el señor EMIRO RODRIGUEZ, y la señora SHAROLL CRUZ, oficial de cumplimiento, ver folio 450 y 499 por citar dos ejemplos y de quienes no se dice nada, ninguna palabra mucho menos reproche, ni declaratoria de responsabilidad administrativa, a pesar de ser las cabezas visibles de NAC, entidad investigada."

Por último en el fallo se hace referencia al posible conflicto de intereses de mi cliente por los cargos que se afirma desempeñaba en otras entidades, lo cual no está probado en autos, son simplemente deducciones del despacho, lo importante es que, nunca se demostró en la foliatura que, mi defendido haya actuado con intención dolosa, en ninguna de sus actuaciones para favorecer otras entidades y perjudicando a la casa de valores y viceversa, son meras suposiciones del fallador, de otra parte era responsabilidad de la misma casa de valores NAC, quien a través de su Gerente General y la oficial de cumplimiento SHAROLL CRUZ, quienes debió verificar por la oficina y el encargado de talento humano si en realidad EDUARDO JARAMILLO SARACENI, cumplía con los perfiles y condiciones para laborar en NAC, con un contrato de trabajo, que si obra en autos, y no presumir responsabilidades de faltas que nunca cometió mi cliente."

Postura de la Superintendencia del Mercado de Valores respecto al recurso presentado:

En el escrito presentado por el recurrente, específicamente en la sección titulada ***"DEL PUNTO NÚMERO 4 DEL FALLO SOBRE HALLAZGOS"***, el recurrente cuestiona por qué no se le escuchó como testigo a su representado en las diligencias de inspecciones realizadas en los meses de marzo y abril de 2022, esta Superintendencia considera oportuno aclarar que las diligencias de inspección practicadas en ese periodo forman parte de las **funciones regulares de supervisión** atribuidas a esta entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su reglamentación. En el momento en que dichas inspecciones fueron realizadas, **no se había iniciado aún un procedimiento sancionador contra el señor** EDUARDO JARAMILLO SERACENI, por lo que su participación formal en calidad de investigado **no era oportuna ni obligatoria en esa fase preliminar**.

En cuanto al alegato del recurrente, en la sección "***LOS (sic) GENERALES DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS***" donde sostiene que esta Superintendencia no solicitó documentación clave a la casa de valores National Advisors Corporation (en adelante NAC), a pesar de haber tenido supuestamente acceso a ella a través del liquidador designado, es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

- Conforme a lo establecido en el **Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017**, el procedimiento sancionador ante la Superintendencia del Mercado de Valores se compone de una **fase de instrucción**, que tiene por objeto la recolección, análisis y valoración de los hechos y pruebas. Una vez culminada dicha fase, la **Dirección de Investigaciones Administrativas y de Régimen Sancionador emite la vista de cargo**, dando paso a la etapa de contradicción y defensa por parte del investigado.

- En el presente caso, la **Vista de Cargos No. 2 fue emitida el 18 de agosto de 2023**, momento a partir del cual, se considera formalmente cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, **para esa fecha no se había decretado aún la intervención de la casa de valores NAC**, la cual fue ordenada posteriormente, mediante resolución del 7 **de**

5

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

septiembre de 2023. Y mucho menos se había decretado su liquidación, la cual solo tuvo lugar el **7 de diciembre de 2023**.

- Corresponde a esta Superintendencia sustentar los cargos formulados, lo cual se realizó con base en inspecciones, actas, registros documentales y demás pruebas incorporadas al expediente. De igual manera, el investigado, quien fue notificado formalmente del inicio del proceso el **21 de noviembre de 2022** y representado legalmente desde el **29 de noviembre de 2022,** tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a defensa, accediendo al expediente, solicitando actuaciones y aportando las pruebas que estimara necesarias.

El abogado no aporta ningún elemento nuevo ni se presentan pruebas adicionales que permitan reconsiderar los hechos ya establecidos en el expediente, ni que resulten favorables a los intereses de su representado.

En relación con los argumentos del recurrente, esbozados en el apartado "***SOBRE LAS ETAPAS EVACUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO***" esta Superintendencia considera necesario aclarar lo siguiente:

- Si bien es cierto que otras personas también ocupaban cargos relevantes dentro de la casa de valores NAC, el hallazgo que motivó la actuación de esta Superintendencia sobre el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, no se fundamenta por el título formal del cargo, sino en las funciones efectivamente ejecutadas por este, tal como se ha demostrado con pruebas claras y documentadas en el expediente.

- Además, resulta infundado el señalamiento sobre una supuesta indefensión procesal o desconocimiento del proceso. El señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI fue formalmente notificado el 21 de noviembre de 2022 de la Resolución SMV-377-22 de 14 de noviembre de 2022, que ordena el inicio de la investigación en su contra. Desde el 29 de noviembre de 2022, el señor JARAMILLO contó con representación legal, fecha en la cual su abogado presentó el poder correspondiente ante esta Superintendencia.

- El recurrente cuestiona por qué no se sancionó a la casa de valores NAC en este procedimiento. Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en la **resolución recurrida**, específicamente en el folio 1963, donde se indica lo siguiente: "*Cumplida todas las etapas que conlleva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la SMV emitir la decisión final de conformidad con los hechos investigados y las posibles infracciones cometidas, para lo cual se ha de distinguir de forma independiente los actos administrativos que resuelvan la causa respecto a* ***EDUARDO JARAMILLO,..***" En ese sentido, esta Superintendencia aclara que, la imposición de la presente sanción respecto al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, es sin perjuicio de las decisiones administrativas que correspondan adoptarse, de forma autónoma, en relación con otros sujetos regulados, incluyendo personas jurídicas como la casa de valores NAC.

- En cuanto a la providencia de fecha 28 de junio de 2023, esta fue debidamente notificada a la apoderada del señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, quien además participó en la diligencia respectiva, lo cual desvirtúa cualquier alegato sobre falta de oportunidad para ejercer el derecho de contradicción. De hecho, a lo largo del procedimiento, el señor JARAMILLO, por conducto de su apoderada, tuvo pleno acceso al expediente, participó activamente en las actuaciones procesales y ejerció sus derechos conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, reglamentario de la Ley del Mercado de Valores. La actuación de esta Superintendencia se ajustó estrictamente a las etapas y

6

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 18 de 3 de 2026
Secretaría (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

plazos establecidos en el referido cuerpo normativo, permitiendo al investigado ejercer sus derechos en todas las fases del procedimiento.

- Por tanto, no se advierte vulneración procesal alguna, ni tampoco justificación para desvirtuar los hallazgos atribuidos al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, los cuales han sido debidamente valorados en función de las pruebas recabadas y su vinculación directa con las operaciones objeto de fiscalización.

En cuanto a la sección del escrito de reconsideración titulada ***"SOBRE EDUARDO JARAMILLO"***, el recurrente reitera argumentos que ya fueron presentados oportunamente dentro del proceso, en sus alegatos, y que fueron debidamente valorados por esta Superintendencia del Mercado de Valores y desarrollados del punto 1 al 19 de la resolución impugnada, con sus respectivas referencias a las pruebas que obran en el expediente, específicamente en los folios del 1959 al 1962. Respecto a esta sección, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones:

- Sobre el cuestionamiento formulado sobre los códigos de conducta aplicables al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, esta Superintendencia considera oportuno precisar que la sanción impuesta no se fundamenta en el contenido particular del código de conducta de la casa de valores. Por el contrario, la conducta reprochada se refiere específicamente a un conflicto de interés en el que incurrió el sancionado, en contravención de lo dispuesto en el literal g del artículo 3 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, el cual establece parámetros de conducta profesional que deben observar los participantes del mercado de valores. Es dicha infracción la que motivó la actuación de esta Superintendencia en ejercicio de su potestad sancionadora.

- Respecto a lo señalado por el recurrente con relación a la supuesta invalidez de las pruebas obtenidas durante las inspecciones realizadas en los meses de marzo y abril de 2022, esta Superintendencia considera oportuno aclarar que dichas diligencias formaron parte de un proceso regular de inspección, debidamente notificado desde su inicio a la casa de valores NAC a través de la Dirección correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos. Esta notificación fue dirigida a la casa de valores, razón por la cual se presume el conocimiento institucional de todas las actuaciones realizadas en ese contexto, incluyendo a su personal relevante.

  Cabe reiterar que las inspecciones no requieren la existencia previa de un procedimiento sancionador para ser válidas, ya que constituyen herramientas regulares de supervisión, cuyo propósito es precisamente detectar posibles infracciones. Por tanto, los elementos recopilados en ese contexto son plenamente válidos y fueron debidamente valorados en la resolución impugnada, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa del sancionado, quien tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de tales hallazgos en las etapas correspondientes del procedimiento sancionador.

  En relación con el señalamiento realizado por el recurrente respecto al numeral 13 de la Resolución SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, visible a folio 1961 del expediente, el argumento del recurrente carece de fundamento, ya que el alegato de la defensa parte de una interpretación errónea de lo consignado en la resolución y no se corresponde con el contenido ni con el fundamento de la decisión adoptada por esta Superintendencia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Esta sección de la resolución no contiene ninguna afirmación ni imputación realizada por esta Superintendencia, sino que simplemente reproduce lo expresado por el propio apoderado del señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI en su escrito de alegatos. Además, debe señalarse que el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI fue sancionado por *(i.)Ejercer el Cargo de Ejecutivo Principal sin tener licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores. (ii.) Ausencia de Políticas para Cuentas Inactivas en la Casa de Valores para la cual laboraba. (iii.)Incumplimiento de Acuerdo de Gobierno Corporativo, puesto que ejercía cargos dentro de NAC, así como de clientes de NAC*, más no por la presentación de información falsa o engañosa, como claramente se observa en el punto 2 de la sección titulada "Sobre Eduardo Jaramillo" de la resolución recurrida, donde se identifican de las normas infringidas que le fueron atribuidas al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI y que dieron lugar a la sanción.

- En relación con el señalamiento del recurrente respecto a la parte final del numeral 14 de la resolución recurrida, en el que plantea la interrogante: *"¿**AL FIN LOS CARGOS QUE DESEMPEÑÓ EDUARDO JARAMILLO EN NAC, DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIO Y TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA, REQUIEREN DE LICENCIA, SÍ O NO?**"*, esta Superintendencia considera necesario aclarar que el aspecto central de la investigación no radica en la denominación formal de los cargos ocupados por el señor sino en las **actuaciones y gestiones que este ejecutó personalmente**, las cuales corresponden a funciones reservadas a personas que deben contar con licencia otorgada por esta Superintendencia.

  Dichas actuaciones incluyeron la participación directa en el manejo de cuentas de inversión y la emisión de instrucciones de transferencia de fondos, funciones propias de un Ejecutivo Principal según la normativa vigente en materia del mercado de valores. Por tanto, la infracción no se deriva del nombre del cargo, sino del ejercicio efectivo de funciones reguladas sin la debida autorización.

  En ese contexto, al intentar responder su propio cuestionamiento, esta Superintendencia advierte que el Licenciado Hernández ha incurrido en una interpretación errónea del contenido del numeral 14 de la resolución. Si bien en la parte final de dicho numeral se indica que *"en la presente investigación no se ha indicado que el cargo denominado Gerente Administrativo requiera licencia"*, ello no implica que no existiera infracción. Lo que ha hecho la Dirección de Investigación Administrativa y Régimen Sancionador es exponer los hallazgos derivados de las funciones ejecutadas por el señor JARAMILLO, advirtiendo que tales actuaciones serían objeto de valoración posterior, lo que en efecto ocurrió, y que fueron calificadas como constitutivas de infracción a la normativa del mercado de valores.

- Si bien el Licenciado Hernández señaló en su escrito la existencia de otros directores que integran la Junta Directiva de la sociedad NAC, según el Registro Público, específicamente: (…); y Emiro Rodríguez (gerente general), esta Superintendencia ha valorado los elementos recabados durante las inspecciones, los cuales permitieron comprobar las funciones efectivamente desempeñadas por el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI. En tal sentido, se pudo constatar que el señor JARAMILLO ejerció funciones propias de un Ejecutivo Principal sin contar con la licencia correspondiente emitida por esta Superintendencia, hecho que, como ya se ha señalado, fue debidamente valorado y acreditado en el expediente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaría (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

- En relación con el señalamiento de que el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI *"tenía conflicto de intereses y de gobierno corporativo, ya que con los otros cargos que tenía, tomaba decisiones en las diferentes entidades que formaban parte de la operativa y clientes de la casa de valores NAC"*, debe indicarse que, mediante la Resolución SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, esta Superintendencia le impuso una sanción pecuniaria por infracciones a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, sustentada en hechos debidamente probados.

  En efecto, se comprobó que el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI ejercía funciones que implicaban toma de decisiones en los aspectos operativos y administrativos de la casa de valores, porque fungía como persona de contacto con los custodios contratados por NAC para la ejecución de trámites, coordinando comunicaciones mediante correos electrónicos. Asimismo, era responsable de la activación de accesos en línea, del seguimiento de códigos Swift, de las transferencias de fondos y de la gestión de órdenes de transferencia solicitadas por los clientes, hechos acreditados en los folios 187-189, 246-250, 252-253, 256-257, 260, 262, 268-269, 279-281, 292, 617, 829, 833, 844-845, 854 y 861 del expediente.

  Adicionalmente, como el señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI tenía bajo su control directo las solicitudes de transferencia de dinero y órdenes de compra de clientes, según consta en el folio 262 del expediente. Esta concentración de funciones operativas y de contacto con custodios financieros evidencia que el señor JARAMILLO realizaba gestiones propias de un Ejecutivo Principal, sin contar con la licencia exigida por esta Superintendencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del Acuerdo No. 5-2014, en concordancia con el artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores.

  Esta Superintendencia advierte que la parte actora ha omitido referirse a información relevante obtenida durante la inspección practicada por la Dirección Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, que resulta clave para confirmar el señalamiento directo al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI en relación con su participación en la gestión de solicitudes de transferencias de fondos y órdenes de compra de clientes, funciones que forman parte de la operativa central de la casa de valores NAC.

- Finalmente, debe reiterarse que, en el recurso de reconsideración interpuesto, **no se ha aportado prueba adicional alguna** que pueda ser valorada por esta Superintendencia en defensa de los intereses del recurrente respecto a este aspecto.

Es preciso señalar que los roles y funciones de los miembros de la Junta Directiva y del Ejecutivo Principal son distintos. La Junta Directiva tiene la responsabilidad de establecer el marco general que orienta la gestión del Ejecutivo Principal, fijando los lineamientos estratégicos y los estándares de actuación que deben regir el negocio y la administración de la entidad. Por su parte, corresponde al Ejecutivo Principal la ejecución de dichas directrices, así como la obtención de los resultados operativos, los cuales deben ser posteriormente presentados ante la Junta Directiva para su conocimiento y supervisión.

En este sentido, la Ley del Mercado de Valores establece una definición de **Ejecutivo Principal** lo suficientemente amplia como para abarcar todas aquellas funciones que este debe ejercer dentro de la casa de valores, en concordancia con el modelo de negocio, las estrategias adoptadas, el nivel de apetito de riesgo y otros parámetros definidos por la Junta Directiva. Estos parámetros no solo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 14 de 3 de 2026
Melissa I. Abood
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación GO6A14A22F87A94
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

responder a exigencias regulatorias, sino también al deber de conducir el negocio con el debido cuidado, diligencia y respeto hacia los intereses de los clientes.

Es importante señalar que la norma menciona las áreas de responsabilidad que tiene un Ejecutivo Principal como lo son el negocio, las operaciones, la administración, la contabilidad entre otras, y sería poco funcional indicar cada acción que deba realizar esta persona con respecto a estas, a saber:

> *"Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores*
>
> *Ejecutivo principal. Todo ejecutivo o empleado de una casa de valores ... que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, ... La Superintendencia identificará, mediante acuerdo, las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de este término."*
>
> *Artículo 18 del Texto Único del Acuerdo 5-2014. Toda persona natural designada para ejercer el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal debe cumplir las siguientes responsabilidades claves sin limitar:*
> *"...*
> *2. Supervisar que las operaciones del negocio, la contabilidad, las finanzas y la administración de la entidad con licencia expedida por la Superintendencia se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.*
> *...*
>
> *8. Conocer los productos y servicios ofrecidos por la entidad con licencia para la cual labora para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión, aplicando el estándar de mejor diligencia profesional con fundamento en las mejores prácticas bursátiles, buscando el beneficio del cliente y la eficiencia de la inversión.*
> *...*
> *13. Cumplir cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes."* (el subrayado es nuestro).

Podemos mencionar que luego de la revisión de las diferentes posiciones administrativas, sobre temas relacionados con el personal con licencia que labora para los diferentes regulados, la Opinión 4- 2015 de 23 de marzo de 2015 enfatiza la frase *"... que sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores..."* con lo que se infiere que un criterio para establecer qué funciones corresponde a un Ejecutivo Principal es el poder de decisión, el mando y la capacidad para autorizar e instruir al personal.

Por último, citamos la Opinión 8- 2006, de la cual queremos resaltar que la posición de esta Superintendencia se ha orientado a que si una persona desempeña las funciones de un Ejecutivo Principal debe obtener la licencia correspondiente, claro está que la lectura de esta opinión debe actualmente hacerse dentro del contexto de las normas actuales.

> *Opinión 8-2006 de 29 de junio de 2006:*
>
> *"...*

10

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

el factor determinante de la exigencia de la licencia de Ejecutivo Principal viene a ser las funciones desempeñadas por la persona, con independencia de los cargos (o sus denominaciones) que en la estructura de la persona jurídica ocupa el sujeto..."

En cuanto a los señalamientos desarrollados por el recurrente bajo los títulos *"SOBRE LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES"* y *"ANÁLISIS GENERAL DEL FALLO Y CONSIDERACIONES FINALES"*, esta Superintendencia advierte que los mismos resultan **reiterativos** de los argumentos ya expuestos previamente en su escrito de reconsideración. Dichos planteamientos, centrados en cuestionar la responsabilidad individual del investigado, la supuesta falta de prueba directa, y la omisión de sanción a otros actores, **ya fueron analizados y desvirtuados en los apartados anteriores de esta resolución**, sin que se aporten nuevos elementos de hecho o de derecho que ameriten modificar lo decidido, sin embargo, tenemos a bien las siguientes consideraciones sobre puntos tratados en estos apartados:

- Durante la etapa de instrucción del expediente, se constató que en noviembre de 2022 se había iniciado un proceso de actualización del manual de políticas, normas y procedimientos operativos de la entidad, en especial en lo relativo a la clasificación de clientes inactivos como activos. Sin embargo, al momento de realizarse la inspección en enero de 2023, dicho manual aún se encontraba pendiente de aprobación por parte de la Junta Directiva, conforme se evidencia en el punto 7 del acta de inspección (folio 412) y en el folio 656 del expediente. Pese a ello, las partes investigadas sostuvieron que NAC ya contaba con un manual operativo vigente que incluía el tratamiento general de cobros por inactividad, sustentado en un tarifario interno; sin embargo, lo que se encontró en el expediente fueron únicamente: (i) el tarifario correspondiente al año 2021 (folio 1893), y (ii) un manual de políticas y procedimientos de inactividad y reactivación de cuentas de inversión, versión 2023, aún pendiente de aprobación (folios 1894 al 1917).

- La Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador reiteró que, al momento de la inspección de enero de 2023, la casa de valores no contaba con instrucciones operativas internas debidamente formalizadas respecto a los pasos específicos que debían seguirse para el tratamiento de cada cuenta inactiva, conforme a las operaciones propias de la entidad. Dichas instrucciones debieron estar contenidas en el manual operativo, incluyendo lineamientos claros sobre cómo proceder, registrar y clasificar esas cuentas en sus registros internos, lo cual resultaba indispensable para garantizar la transparencia y trazabilidad de las operaciones. La ausencia de dicho instrumento normativo configuró un incumplimiento a los numerales 5, 11 y 14 del artículo 9 del Acuerdo No. 6-2018 de 10 de octubre de 2018.

- El expediente del procedimiento administrativo sancionador contiene pruebas suficientes que demuestran la existencia de un conflicto de interés por parte del señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, como resultado del ejercicio simultáneo de múltiples cargos en diferentes entidades, incluyendo a la casa de valores NAC y a sus propios clientes. Dichos hallazgos constan en los folios 998 al 1001, 1010 al 1035, 1038 al 105, 1286 al 1288, 1336 y 1345 del expediente.

- En particular, se verificó que el señor JARAMILLO desempeñaba funciones claves en la casa de valores NAC, ocupando los cargos de Gerente Administrativo, Director/Tesorero, Secretario y Representante Legal. Simultáneamente, mantenía vínculos directos con al menos dos entidades que eran clientes de la casa de valores: (i) en XXXXEM, fungía como Presidente y Director de su Junta Directiva; y (ii) en XXSE, se desempeñaba como Gerente General, contando con un poder general otorgado desde el 2 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

- Cabe destacar que XXXXEM, además de ser cliente de NAC, representaba la entidad con mayor concentración de registro, al mantener depositado más del 30% de los fondos de capital administrados por la casa de valores. Esta situación, derivada de la acumulación de funciones incompatibles en entidades con intereses entrelazados, constituyó una clara infracción al régimen de gobierno corporativo previsto en el Acuerdo No. 6 de 10 de octubre de 2018, por medio del cual se adoptan las reglas y principios de buen gobierno corporativo que deben seguir las casas de valores, administradores de inversiones y demás entidades reguladas del mercado de valores.

El licenciado Hernández en su recurso presentó un análisis general de lo que considera es la resolución de sanción administrativa y sus consideraciones finales, sin embargo, es propio recalcar, que la resolución reconsiderada versa sobre materia administrativa y no penal, para lo cual los argumentos y preguntas expresadas, sin pruebas o Fundamento de Derecho no aportan en el presente recurso, valor probatorio que proporcione a favor de su patrocinado, EDUARDO JARAMILLO SERACENI, elementos de consideración oportunos para ser valorados en esta etapa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Los artículos 166, (numeral 1) y 201, (numeral 87) de la Ley 38 de 2000, aplicable por remisión del artículo 260 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, establece que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la Autoridad **de primera instancia aclare, modifique, revoque o anule la resolución impugnada**. (la negrita es nuestra).

En este caso se cuestionan tres aspectos señalados en contra del señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, dentro de la multa impuesta en la Resolución SMV-405-24 de 13 de noviembre de 2024, mediante la cual la Dirección de Investigaciones Administrativa y Régimen Sancionador resalta lo siguiente:

1. Ejercer el Cargo de Ejecutivo Principal sin tener licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Ausencia de Políticas para Cuentas Inactivas en la Casa de Valores para la cual laboraba.
3. Incumplimiento de Acuerdo de Gobierno Corporativo, puesto que ejercía cargos dentro de NAC, así como de clientes de NAC.

Debemos recalcar que la Superintendencia del Mercado de Valores ha cumplido con lo establecido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se encuentra reglamentado en el Decreto Ejecutivo N° 126 de 16 de mayo de 2017, y con los Principios Procedimentales señalados en los artículo 2 y 3 de dicho Decreto, consistentes en Debido Proceso, Confidencialidad, Buena Fe, Garantía de Procedimiento, desarrollado a través del cumplimiento de todas las etapas del procedimientos sancionador (Inicio de la Investigación, Vista de Cargos, Práctica de Pruebas, Alegatos, Terminación del Procedimiento con la resolución final).

Para el caso de la multa impuesta a EDUARDO JARAMILLO SERACENI, en la redacción de la resolución impugnada se aprecia que se estableció que la sanción cumple con los criterios de valoración para imposición de multas a saber: gravedad de la infracción, respecto a la amenaza de la infracción, indicios de intencionalidad, duración de la conducta y capacidad de pago establecidas para los diferentes tipos de infracciones conforme a la normativa.

De esta manera, esta Superintendencia del Mercado de Valores, al no existir elementos de consideración presentados por apoderado especial del señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI, que hagan variar el criterio esbozado previamente por esta Superintendencia del Mercado de Valores,

12

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (o) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. SMV-405-24 de 13 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: COMUNICAR que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, Acuerdo 6-2018 de 10 de octubre de 2018, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N° 126 de 16 de mayo de 2017 y sus actos reformatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Zaida Llerena
Superintendente interina.

VRodríguez/D.Jurídico

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ
A los 16 días del mes de Abril
dos mil 2025
a las 10:51 AM notifique
al señor (a) Jorge Fernandez
que antecede.
El notificado,

13

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 16 de 3 de 2026.
Secretaria (e) General Fecha

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV No. JD-24-25
De 26 de agosto de 2025

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, el Superintendente del Mercado de Valores a.i. dispone lo siguiente:

> "SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.150,000.00) a EDUARDO JARAMILLO SERACENI, por infracción muy grave por incumplimiento del artículo 269, numeral 1, literal e; del artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores y por infracción leve según el artículo 271 de la Ley del Mercado de Valores por incumplimiento al Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, artículo 9, numerales 5, 11, 14; artículo 8 y artículo 10 y el Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003, artículo 3, numeral 1, literal g.."

Contra la resolución antes referida se interpuso recurso de apelación, el cual, luego de ser analizado en cuanto a su admisibilidad por la autoridad de primera instancia, ha sido remitido a esta Junta Directiva, a fin de que se proceda a confirmar, modificar o revocar la actuación impugnada, conforme a lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. SMV-363-22 de 21 de octubre de 2022, la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV) dio formal apertura al procedimiento de régimen sancionador en contra de NATIONAL ADVISORS CORPORATION (NAC). Posteriormente, mediante Resolución No. SMV-377-22 de 14 de noviembre de 2022, se ordenó el inicio de otra investigación a la casa de valores NAC y al señor EDUARDO JARAMILLO SERACENI (en adelante, EDUARDO JARAMILLO), en su calidad de Administrador y Representante Legal de la casa de valores.

La investigación se originó a partir de los siguientes hechos:

1. Notas remitidas por NAC a la SMV.
    - Con fecha 12 de enero de 2022, la Ejecutiva Principal de NAC, Gisela Cornejo González de Arango, informó dificultades con los custodios RBC Direct Investing (Canadá), United Trust Bank (EE.UU.) y Castle Harbour Securities, LLC (Bahamas).
    - Con fecha 11 de abril de 2022, la comunicación fue firmada por Gisela Cornejo, Rosa Rodríguez, Sharoll Cruz y Eduardo Jaramillo, donde se reiteraron las dificultades con los custodios mencionados, lo que afectaba

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

la transferencia oportuna de fondos de terceros y de cuentas administrativas de NAC.

En esta segunda comunicación, Eduardo Jaramillo, en su calidad de Administrador y Representante Legal, manifestó que la mayoría de los fondos de terceros y de las cuentas administrativas de NAC se encontraban bajo custodia en RBC Direct Investing y United Trust Bank, situación que ponía en riesgo la disponibilidad de recursos para cubrir gastos administrativos de la casa de valores.

2. Comunicaciones sobre cambios de personal.
   - Mediante nota del 12 de abril de 2022, Eduardo Jaramillo notificó a la SMV la salida de la Ejecutiva Principal, Gisela Cornejo, efectiva al 30 de abril de 2022, y la vigencia de los contratos de Rosa Rodríguez (Gerente General) y del propio Eduardo Jaramillo (Gerente de Administración) hasta el 15 de mayo de 2022.

3. Inspección realizada por la SMV entre marzo y abril de 2022. Durante dicha inspección se detectaron los siguientes hallazgos relevantes:

- Exceso de concentración de depósitos en la cuenta mantenida en la C. de S. M. del E., R.L., que representaba el 59% de los fondos de capital.
- Los fondos de capital de NAC al 31 de marzo de 2022 ascendían a USD 594,753.42, expuestos a riesgos derivados de retrasos en transferencias y litigios en curso.
- NAC no pudo sustentar documentalmente los retrasos en las órdenes de transferencia con RBC Direct Investing y United Trust Bank.
- Se detectó relación con Castle Harbour Securities, pese a que, según la Bermuda Monetary Authority, dicha entidad había renunciado a su licencia de inversión desde el 22 de febrero de 2021.
- Eduardo Jaramillo ejercía cargos de Director, Secretario y Tesorero de la Junta Directiva de NAC, con derecho de firma conjunta en las cuentas bancarias de terceros y custodios, incluida la cuenta mantenida en la C. de S. M. del E., R.L., en donde además ocupaba la posición de Presidente de la Junta Directiva.
- NAC no contaba con políticas para el manejo de cuentas inactivas, incumpliendo su tarifario 2021.
- Existencia de clientes sin actividad bursátil no clasificados como inactivos, en contravención al tarifario de la casa de valores.
- Concentración del 95% en la cuenta de comisiones por cobrar, al 31 de agosto de 2022, por un monto de USD 1,415,120.00, sin haberse gestionado su cobro ni recibido los fondos en cuentas bancarias propias.

La SMV recibió dos denuncias de clientes de NAC por falta de transparencia en el manejo de cuentas de inversión, omisión de solicitudes e instrucciones de disposición de fondos, identificadas como:

- Cuenta de inversión No. 7XXXX57
- Cuenta de inversión No. 7XXXX63

En este contexto, se destaca la participación activa de Eduardo Jaramillo como Administrador, Representante Legal, Director, Secretario y Tesorero de NAC, con atribuciones de firma en cuentas de clientes y de la sociedad, siendo responsable de la

2

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

gestión y supervisión de los fondos custodiados, así como de las comunicaciones dirigidas a la SMV respecto a las dificultades operativas y financieras de la casa de valores.

Mediante Resolución No. SMV-405-24, la Superintendencia del Mercado de Valores impuso al señor Eduardo Jaramillo Saraceni una sanción administrativa consistente en multa de B/.150,000.00, por incurrir en infracciones calificadas como muy graves en el ejercicio de cargos directivos y de administración en la casa de valores National Advisors Corporation (NAC).

Contra la citada resolución, la defensa del señor Jaramillo Saraceni interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, donde solicita:

- La nulidad de la Resolución No. SMV-405-24 por ausencia de pruebas idóneas que respalden la sanción.
- Subsidiariamente, la revocatoria de la resolución y la declaratoria de no responsabilidad administrativa del señor Eduardo Jaramillo Saraceni.

Siguiendo el debido proceso, el despacho de la primera instancia realizó las siguientes diligencias investigativas:

1. Fue incorporado copia de la evidencia documental que se encontraba en el expediente de averiguación mediante Providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, entre las cuales se encontraban notas firmadas por NAC y su personal, correos electrónicos a custodios, denuncias presentadas por clientes de NAC, resultados de inspecciones realizadas por la SMV, entre otros. (fs. 20-344)

2. Incorporación de desistimiento de las denuncias presentadas por la empresa XXX Trust XXXX, de las cuentas de inversión número 7XXXX57 y número 7XXXX63, presentado el 13 de enero de 2023. (fs. 347-351)

3. Se realizó inspección a NAC, iniciada el 25 de enero de 2023, obteniéndose evidencia documental que reposa a fojas 352 a la 353, 355 a la 946, 1028 a la 1029, 1036 a la 1378 relacionados a expedientes de clientes de NAC, contratos con diversos custodios entre ellos RBC, Castle Harbour y United Trust Bank, así como tarifarios de la casa y manual de operaciones.

4. Incorporación de los Formularios DS-03 y DS-05 de Relación de Solvencia, Fondos de Capital y Coeficiente de Liquidez de la casa de valores NAC para los períodos de diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022 y marzo de 2022. (fs. 955-973)

5. NAC a través del apoderado legal, Licenciada Kathia Velásquez presentó pruebas documentales dentro del procedimiento sancionador iniciado con la Resolución No. SMV-377-2022 del 14 de noviembre de 2022, que son: (f. 1032)

5.1. Nota de EDUARDO JARAMILLO a NAC adjuntando nota de fecha 11 de enero de 2023 como constancia de la renuncia a la directiva de la C. de S. M. del E., R.L. (en adelante XXXXEM). (fs. 1033-1034)

3
a.c.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5.2. Notificación por correo electrónico a personal de NAC del 16 de diciembre de 2022 de NAC, que EDUARDO JARAMILLO ya no ocupaba el puesto de Gerente Administrativo. (f. 1035)

6. Luego de la documentación descrita en el punto 2, el 27 de junio de 2023, se presentaron a la SMV, escritos de ampliación de denuncia por parte del cliente XXX Trust XXXX (en adelante Trust), respecto a las cuentas de inversión en NAC, número 7XXXX63 FID-XXX15 y número 7XXXX57 FID-XXX12 (fs. 1381-1446).

7. Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones dispuso mediante, Providencia del 28 de junio de 2023 (fs. 1447-1452), recibir declaraciones juradas de los clientes M. del C. C., T. I. P. F. y del Ejecutivo Principal Emiro Efraín Rodríguez Quintero, que constan en las siguientes fojas:

- M. del C. C. de la foja 1522 a la 1526.
- T. I. P. F. de la foja 1528 a la 1532.
- Emiro Efraín Rodríguez Quintero de la foja 1533 a la 1537.

8. Mediante nota SMV-754-01 del 28 de junio de 2023 la SMV solicitó a M. del C. C., quien representa a un cliente de NAC, constancia del listado de los títulos valores que garantizaban el fideicomiso FID XXX15 y FID XXX12 y la confirmación del envío de las transferencias de fondos solicitadas por el cliente Trust, por las sumas de USD 11,986,125.72 y USD 13,676,191.49. (fs. 1453-1454)

En la respuesta del 5 de julio de 2023, recibida en esta Superintendencia de parte de M. del C. C. a la SMV, se incluían solo estados de cuenta que sustentaban los títulos en cada uno de los fideicomisos y el convenio privado entre N.I.B. y el cliente C., S.A. razón por la cual se firmó con NAC un finiquito de ambas estructuras de fideicomisos, FID XXX15 y FID XXX12. (fs. 1453 y 1498 a la 1521)

9. Providencia de fecha de 8 de agosto del 2023 que incorpora respuesta recibida de Ontario Securities Commission de Canadá y documentos que reposan en la SMV respecto a NAC y la relación de custodia con RBC Direct Investing. Que señalan entre otras cosas documentos de apertura e identificación del titular de la cuenta, informando que no se pudo identificar las transacciones y documentos solicitados por esta Superintendencia para confirmar sobre las transacciones objeto de las denuncias dentro del período de octubre 2021 a octubre 2022, porque la apertura de la cuenta correspondía a una entidad con el nombre de National Advisors Corporation registrada en British Columbia la cual se encontraba cerrada al 22 de octubre de 2019 bajo la clasificación de "demarket", término que se refiere a la acción de "desvincular o dar de baja" a un cliente en una relación bancaria, implicando que el banco decide cerrar la cuenta y poner fin a su relación comercial con el cliente, ya sea por razones de cumplimiento, riesgo o políticas internas, (fs. 1716 – 1799)

Luego del análisis pertinente, el cumplimiento del debido proceso y las actuaciones dentro de marco de la legalidad, el Superintendente del Mercado de Valores decide sancionar al señor Eduardo Jaramillo con un muta de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), por comprobarse infracciones a las normas que regulan la actividad del mercado de valores. Sustentó la sanción en los siguientes puntos:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

- Que el señor Eduardo Jaramillo Saraceni ejerció funciones propias de ejecutivo principal (supervisión de operaciones, finanzas y administración), sin contar con la licencia requerida, en violación del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y el Acuerdo 5-2014.
- Que, como Director, Secretario, Tesorero y Representante Legal de NAC, concentró atribuciones incompatibles con el marco regulatorio (artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo 6 de 2018).
- Que se constató la ausencia de políticas de manejo de cuentas inactivas y de controles internos adecuados, imputables a la Junta Directiva de la cual el sancionado formaba parte activa.
- Que su actuación directa con custodios internacionales (RBC Direct Investing y Castle Harbour Securities, esta última sin licencia vigente), incrementó el riesgo de incumplimiento y debilitó la solvencia de la entidad, lo cual derivó en un proceso de liquidación forzosa.
- Que las pruebas documentales revelan participación del sancionado en comunicaciones y decisiones claves en nombre de la casa de valores, configurándose una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 255 del Decreto Ley 1 de 1999.

Estás anomalías dieron lugar para que el despacho de la primera instancia sancionara al señor Eduardo Jaramillo, por infracciones a las normas que regulan el mercado de valores.

RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo anterior, el Licenciado Jorge Ernesto Hernández Altafulla interpone Recurso de Apelación, el cual expone, entre otros argumentos, lo siguiente:

> *"Con la presentación y entrega de esa apelación no se busca que haya impunidad, mi interés es que se aplique y hagan justicia, a señor Eduardo Jaramillo Saraceni quien, ha sido sancionado administrativamente con una multa de B/.150,000.00 balboas, sin que a Superintendencia del Mercado de Valores haya demostrado, en el expediente administrativo, ni en su resolución sancionatoria, participación activa, directa ni indirecta del señor JARAMILLO SARACENI, en los hechos investigados.*
> *La resolución N° SMV-405-2024, representa una grave desviación de poder y una amenaza a los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador. En tal virtud esta Junta Directiva, como máximo órgano de control del procedimiento administrativo financiero, le corresponde teniendo la oportunidad y el deber institucional de corregir una injusticia que compromete la legitimidad del sistema sancionador panameño.*
> *La sanción impuesta a mi representado vulnera de contera el principio de legalidad consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá u desarrollo por la ley 38 de 2000. No se describe una conducta concreta atribuible al señor JARAMILLO SARACENI, que encaje, encuadre en ninguna de las figuras sancionables establecidas por la ley del mercado de valores.*

5

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

El derecho administrativo sancionador exige que la conducta sancionada esté debidamente tipificada, es decir, expresamente prevista en la ley, y que exista correlación directa entre dicha norma y los hechos comprobados en este caso por la entidad investigadora y sancionadora. No se puede sancionar aplicando la analogóa, no por sospecha y presunción. Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baena Ricardo vs Panamá", las sanciones administrativas deben cumplir con los mismos estándares que las penales: legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

En los 5 expedientes que contienen la presente investigación administrativa, carece de pruebas idóneas que vinculen al señor EDUARDO JARAMILLO, con las operaciones hechas por NATIONAL ADVISORS CORP-NAC, e investigadas en este caso. No aparece como firmante de transferencias, no es beneficiario de los fondos, ni tuvo control mucho menos de la capacidad de disposición sobre las cuentas involucradas e investigadas.

Los cinco 5 tomos que componen los expedientes de la investigación, no contienen ni obran documentos que acrediten, de forma directa o indirecta, que el señor JARAMILLO SARACENI, haya ordenado, participado o recibido de las estructuras señaladas. Por lo tanto, las imputaciones y sanción decretada carecen de sustento fáctico y jurídico. No se cumple con la carga probatoria exigida por el principio de culpabilidad.

Qué tipo de investigación exhaustiva realizó entonces la Superintendencia del Mercado de Valores? En la que ni siquiera se escuchó en declaración, mucho menos en descargos a EDUARDO JARAMILLO SARACENI, siendo el mínimo derecho constitucional y legal, que tiene cualquier ciudadano Panameño, de rendir y ser escuchado respetando y garantizando el derecho de defensa y debido proceso. Solo basta con leer, verificar los cinco 5 tomos que conforman los expedientes de la presente investigación, pero en cambio si escucharon la declaración n al ejecutivo principal, licenciado Emiro Efraín Rodríguez Quintero, cabeza visible y responsable por sus funciones de todo el manejo, autorizaciones administrativas y financieras en la casa de valores NAC, pero nunca, fue declarado responsable en la resolución sancionatoria, y que fue mantenida en todas sus partes mediante resolución SMV – 107 – 2025, materia y objeto del presente recurso de alzada en este escrito. ¿Por qué se castiga y sanciona a quien no parece documentado en las operaciones y se omite investigar a los verdaderos beneficiarios?...

...De acuerdo a los anteriores argumentos y consideraciones expuestos en el presente recurso de apelación, solicito a los distinguidos miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la Superintendencia del Mercado de Valores, analicen y se verifique en la foliatura i mis afirmaciones y consideraciones tienen respaldo legal y probatorio, tal como lo he manifestado a lo largo del presente recurso, en tal virtud se decrete la nulidad de la resolución sancionatoria SMV -405-24, y en consecuencia se deje sin efectos legales, mediante la cual se profirió y decreto una

6
a.c.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

multa de B/.150,000.00 balboas para el señor EDUARDO JARAMILLO SARACENI, de condiciones personales y generales de ley conocidas en autos, de acuerdo a las consideraciones que obran en la disposición citada de carácter sancionatoria. De no decretarlo así, solicito se revoque la resolución SMV-405-24, y decrete la no responsabilidad administrativa de mi defendido, por haber sido emitida con base a pruebas inexistentes, argumentos y razonamientos sobre la presunta responsabilidad de mi cliente, que no están demostrados y probados en autos con base a pruebas, que obren legalmente y arrimadas a la presente investigación administrativa."

CRITERIO MOTIVADO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Que el numeral 9 del artículo 10 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por el Superintendente o por quienes actúen en virtud de delegación expresa de este. En virtud de lo anterior, corresponde a esta Junta, como autoridad competente, analizar el recurso presentado y adoptar la decisión que en derecho proceda.

Sobre el particular, consta en el expediente Resolución No. SMV – 363 – 22 de 21 de octubre de 2022 emitida por la Superintendente a.i. del Mercado de Valores, la cual dicta ordenar el inicio de una investigación administrativa a la casa de valores NATIONAL ADVISORS CORPORATION.

Entre las razones que dan lugar a la investigación, puede atenderse:

- Mediante nota recibida el 11 de abril de 2022, Gisela Cornejo González de Arango, Ejecutiva Principal, Rosa Rodríguez, Gerente General y Directora, Sharoll Cruz, Oficial de Cumplimiento y Eduardo Jaramillo, Representante Legal, actuando en representación de NATIONAL ADVISORS CORPORATION, manifestaron a la Superintendencia que la casa de valores venía presentando inconsistencias a nivel operativo por parte de tres de sus custodios:

1. **RBC DIRECT INVESTING** (Estados Unidos de Norteamérica): "desde el mes de octubre de 2021 no ejecuta algunas de las solicitudes de transferencias de fondos de forma oportuna, no envía los (Swifts) solicitados, en algunas ocasiones a pesar de ser debitados, permanecen en tránsito sin llegar a destino y son retornados a la cuenta sin explicación del retorno.
2. **BANCO UNITED TRUST** (Estados Unidos): "Este custodio ha presentado inconsistencias en la atención de las solicitudes de transferencias de fondos para nuestros clientes y de la cuenta administrativa de la casa de valores, no envía los Swifts solicitados, en algunas ocasiones, a pesar de ser debitados de a cuenta los fondos a transferir, permanecen en tránsito sin llegar a destino y son retornados a la cuenta sin explicación del retorno.
3. **CASTLE HARBOUR SECURITIES, LLC (Bermudas)**: La casa de valores solicitó a este custodio la transferencia de efectivo a otro custodio y este en respuesta le indicó que no podía enviarles los fondos en efectivo, sugiriendo en su lugar que la casa de valores comprara un titulo valor denominado "Tbill" (deuda pública emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos).

a.c.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

- Mediante Nota del 12 de abril de 2022, NATIONAL ADVISORS CORPORATION comunicó a la Superintendencia que:

  1. La mayoría de los fondos de terceros y de las cuentas administrativas de la casa de valores se encuentran custodiados en RBC DIRECT INVESTING Y UNITED TRUST BANK, por lo que las dificultades con estos para ejecutar las transferencias de los fondos que corresponden a las comisiones generadas por las operaciones de los clientes, han causado inconvenientes para cubrir gastos administrativos locales;

  2. Gisela Cornejo González de Arango ejercería el cargo de Ejecutivo Principal hasta el 30 de abril de 2022, ya que había presentado su renuncia;

  3. Que los colaboradores Rosa Rodríguez, el Gerente General y Eduardo Jaramillo, Gerente de Administración y Representante Legal, mantenían contrato hasta el 15 de mayo de 2022.

- La Superintendencia del Mercado de Valores al dar seguimiento a la Casa de Valor, detecta lo siguiente:

1. La Casa de Valores reportó al 31 de diciembre de 2021, pérdidas anuales en sus operaciones por: Ciento Noventa Mil Setecientos Cuatro Dólares (B/.190.704) y mantiene pérdidas acumuladas de periodos anteriores por Cinco Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Veintidós (B/.5,361.422)
2. Exceso en contratación: La Entidad presenta desde diciembre 2021, una cuenta con la Cooperativa de Servicios Múltiples del Emprendedor, R.L; y durante los meses de enero y febrero 2021, fueron incrementando los saldos reportados. Por lo que, al 28 de febrero de 2022, se observó que el monto reportado representa el 59% de los fondos de capital reportados a Febrero 2022, lo cual constituye incumplimiento con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo 4-2011.
3. En activos no corrientes mantienen un "Efectivo Restringido" por B/.305,287 colocado en Banistmo, con medida de secuestro como resultado de una demanda la cual mantenía un Recurso de Casación en espera de decisión.
4. El 14 de marzo de 2022, se recibió por parte de la dirección jurídica un correo recibido en la cuenta de info@supervalores.gob.pa enviado por personal de Financiera Grand Pacific, S.A; lo cual nos informaba sobre una solicitud de pignoración de fondo por cuatrocientos cincuenta mil dólares (B/.450,000.00) del cliente Arrezo Enterprises, Inc., representado por Hernán Carozo Odde, a favor de Financiera Grand Pacific, S.A. con vencimiento al 7 de marzo de 2022 y de la cual habían tenido respuesta satisfactoria. **Por lo que la financiera procedió con acciones legales en contra de la Casa de Valores**. La Ejecutiva principal lo reconoció por mediante correo del 11 de abril de 2022.
5. NAC mediante nota del 11 de abril de 2022, informa de situaciones inusuales en los servicios por RBC DIRECT INVESTING, CASTLE HARBOUR SECURITIES Y UNITED TRUST BANK.
6. Al 31 de marzo de 2022, la entidad reportó 28 clientes con una cartera administrada de cincuenta y un mil millones novecientos veinte mil seiscientos treinta y cinco dólares con ocho centavos (USD 51,920,635.08). Lo cual está distribuido de la siguiente forma: Efectivo 43% y valores 56%.
7. Los Fondos de capital reportados al 31 de marzo de 2022, ascienden a quinientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y dos

8

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

centavos (USD 594,753.42), sin embargo, el riesgo de crédito asociado a las posibles dificultades que se presenten por aquellas situaciones reportadas en la nota del 11 de abril de 2022, aunado a las notificaciones de litigios que la entidad mantiene y los compromisos del curso legal del negocio, pudieran afectar en su momento.

- Consta que luego de realizada una inspección especial realizada el día 26 de abril de 2022, hasta el 3 de junio de 2022, detectaron lo siguiente:

1. El señor **EDUARDO JARAMILLO**, es Director secretario y tesorero de la Junta Directiva, a la vez firmante en modalidad conjunta en las cuentas de los custodios propios y de terceros (clientes): El señor Eduardo Jaramillo, es el Director, Secretario y Tesorero de la Junta Directiva del regulado al 31 de marzo de 2021y es a la vez firmante en modalidad conjunta con las señoras Rosas Rodríguez (Gerente General) y Gisela Cornejo de Arango (Ejecutiva Principal) en las cuentas de los nueve (9) custodios del efectivo y/o de los títulos valores propios del regulado y/o de terceros (clientes) custodios tales como: ATLAS BANK, BANISTMO, CREDICORP, COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL EMPREDEDOR, R.L. (COODEM, R.L., también es accionista menor del 10% y presidente según Declaración Jurada de Beneficiarios Finales con fecha del 25 de agosto de 2021), FENIX TRADING SOCIEDAD DE BOLSA, S.A., MORGAN STANLEY, RBC DIRECT INVESTING, UNITED TRUST, BANK y CASTLE HARBOUR SECURITIES, LLC; **lo cual presenta un posible conflictos de interés en lo referentes a los artículos 6 y 8 del Acuerdo 6-2018.**
2. Ausencia de políticas para cuentas inactivas: Se observó que el regulado en su Tarifario año 2021 contiene el rubro de "otros cargos" operativos" Cuenta inactiva a partir de 2 meses; mil dólares (USD 1,000.00) por mes. Sin embargo, no se observó una política interna al respecto.
3. Clientes sin actividad no clasificados como inactivos: De la muestra revisada de veintiún (21) clientes, se observó que ocho (8) de estos no han realizado actividad compras y/o ventas de títulos valores según el Libro de órdenes de enero a abril 2022, sin embargo, los mismos al 31 de marzo 2022, están clasificados como clientes activos discrepando con lo estipulado en el Tarifario 2021 del regulado que indica que a partir de dos (2) meses son cuentas inactivas.
4. **Cargos trimestrales no especificados en el Tarifario ni en el Manual de Políticas:**
   Durante los años 2020 y 2021, NATIONAL ADVISORS CORP. aplicó al cliente 7XXXX42 cargos trimestrales denominados *"Custody y Commission"*. Sin embargo, dichos montos no coinciden con lo establecido en:

   - **El Tarifario** (versión 2021), que fija un cargo de **USD 350.00 trimestrales** por cuentas de gestión no discrecional (basados en AUM's).
   - **El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos Operativos (2021)**, Capítulo IX, sección 17, que dispone que "Los primeros días hábiles de cada mes se prepara mediante formato en Excel previamente establecido, los cálculos de las comisiones por custodia y administración con saldos al cierre del mes anterior".

9

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Mediante Resolución No. 383-22 de 17 de noviembre de 2022, emitida por la Superintendente del Mercado de Valores, se rechazada solicitud de petición anticipada del proceso de investigación en contra de NATIONAL ADVISORS CORPORATION, presentada por la licenciada Kathia Vanessa Velásquez.

Mediante Providencia con fecha del 5 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, A.I., licenciado Elías Domínguez, dispone incorporar al presente procedimiento sancionador, copia autenticada de la evidencia documental descrita en la parte argumentativa de la resolución.

Consta en el expediente Acta de Inspección en Procedimiento Sancionador de foja 411 a la 414.

Mediante Resolución No. SMV. 121 de 4 de abril de 2023, se ordena **acumular** los procesos administrativos sancionadores ordenados mediante Resolución SMV 363-11 de 21 de octubre de 2022 y la Resolución No. SMV-377-22 de 14 de noviembre de 2022, con el objeto de velar por el cumplimiento del procedimiento sancionador instituido en el artículo 262, ordinal 1 de la Ley del Mercado de Valores.

Mediante Resolución No. SMV-377-22 de 14 de noviembre de 2022, emitida por la Superintendente A.I. del Mercado de Valores, se ordena investigar al NATIONAL ADVISORS CORPORATION y a EDUARDO JARAMILLO SERACENI, basado en lo siguiente:

- El señor Eduardo Jaramillo, fugió (al momento de emitida la resolución) como Gerente Administrativo, Director y Tesorero de la Junta Directiva de la casa de valores NATIONAL ADVISORS CORPORATION **y no cuenta con licencia emitida por esta Superintendencia.**
- Que esta Superintendencia ha tenido conocimiento que Eduardo Jaramillo SARACENI, es gerente general de una entidad regulada por la SSRP.
- Que, al ser verificada la información, en efecto el Sr. EDUARDO JARAMILLO SARACENI, es el gerente general de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica (NASE), siendo a su vez cliente de NATIONAL ADVIRSORS CORPORATION.
- Además el Sr. EDUARDO JARAMILLO SARACENI, es presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Servicios el Emprendedor R.L. (COODEM) y poseedor del 10% de los aportes de dicha Cooperativa, la cual es custodio de NAC y paralelamente cliente de la Casa de Valores, identificada con el número de cuenta 700156. CODEEM es una entidad regulada por El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (en adelante "IPACOOP").
- Durante la Supervisión In Situ y Extra Situ, se confirma que el Sr. EDUARDO JARAMILLO SARACENI, bajo el rol de Gerente Administrativo en la Casa de Valores NAC, es la persona de contactos con todos los custodios, y mantiene injerencia significativa para la toma de decisiones en la casa de valores.

La Superintendente del Mercado de Valores, mediante Resolución No. SMV 400-22 de 7 de diciembre de 2022, niega solicitud de negociación para lograr un Acuerdo de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionador en contra de NATIONAL ADVISORS CORPORARION, presentada por Kathia Velásquez.

10

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Mediante memorial, presentado por Kathia Velásquez, se aportan como medios probatorios:

1. Notificación del día del 11 de enero de 2022, emitida por el señor Eduardo Jaramillo dirigida a NATIONAL ADVISORS CORPORATION, por medio de la cual adjunta Nota del 11 de enero de 2023 de COODEM, R.L. Da constancia del estatus de la renuncia como directivo de dicha cooperativa.
2. Notificación interna del 16 de diciembre de 2022 de NATIONAL ADVISORS CORPORATION, por medio del cual se hace constar que el señor EDUARDO JARAMILLO ya no ocupa el puesto de GERENTE ADMINISTRATIVO.

Consta en foja 1447 que la Dirección de Investigaciones dispuso mediante, Providencia del 28 de junio de 2023 (fs. 1447-1452), recibir declaraciones juradas de los clientes M. del C. C., T. I. P. F. y del Ejecutivo Principal Emiro Efraín Rodríguez Quintero, que constan en las siguientes fojas:

- M. del C. C. de la foja 1522 a la 1526.
- T. I. P. F. de la foja 1528 a la 1532.
- Emiro Efraín Rodríguez Quintero de la foja 1533 a la 1537.

Luego de recabar la evidencias necesarias, la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador emite Vista de Cargos en contra de National Advisors Corporation y Eduardo Jaramillo Saraceni, la cual es visible desde la foja 1800 a la 1823.

Constan en el expediente los alegatos en representación del señor EDUARDO JARAMILO SARACENI, los cuales son visibles de foja 1945 a la 1950.

Luego de la valoración respectiva la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador, concluye en Informe de Consideraciones Finales, respecto a la conducta del señor EDUARDO JARAMILLO SARACENI, lo siguiente:

1. Por realizar actividad sin licencia en diversas funciones en la casa de Valores NAC que requieren toma de decisiones en la parte operativa, al ser la persona de contacto con los custodios que mantenían contrato con NAC para realizar trámites por medio de correos electrónicos, encargado de la activación del acceso en línea, seguimiento de los códigos de SWIFT y por gestionar las órdenes de transferencia de fondos solicitadas por los clientes.
2. Por formar parte de la Junta Directiva de NAC, con dos cargos, donde no se contaban con un procedimiento de manejo de cuentas inactivas aprobado en la Casa de Valores, lo cual es una responsabilidad el actuar de forma diligente y responsable en que la entidad aplique las regulaciones vigentes.
3. Por conflictos de interés y gobierno corporativo por los cargos ocupados, al tener incompatibilidades de la junta directiva por participar en la gestión administrativa de NAC, al ocupar también el cargo de Gerente Administrativo, contrario a lo establecido en el Código de Conducta sobre normas de conducta acerca de los posibles conflictos de interés.

La Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, al resolver el recurso de apelación presentado por el licenciado Jorge Ernesto Hernández Altafulla en representación del señor **EDUARDO JARAMILLO SARACENI**, procede a analizar

11

a.c.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

los fundamentos del recurso y contrastarlos con las pruebas obrantes en autos, la normativa aplicable y los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, en aras de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza del mercado de valores. Nuestro argumento se sustenta así:

I. Sobre la alegada inexistencia de participación activa, directa o indirecta del investigado

El recurso sostiene que no existen pruebas documentales que vinculen al señor Jaramillo con las operaciones de **NATIONAL ADVISORS CORP. (NAC).** Sin embargo, del expediente se desprende:

- Que en su calidad de **Gerente Administrativo y Representante Legal**, Jaramillo remitía **instrucciones directas a custodios internacionales** (RBC Direct Investing y otros), gestionaba la activación de accesos en línea, verificaba códigos SWIFT y tramitaba órdenes de transferencia de fondos de clientes (fs. 187-189, 246-250, 252-253, 260-262, 829, 833, 844-845, 854 y 861).
- Que estas actuaciones **no eran meros actos administrativos** de firma bancaria, como argumenta la defensa, sino decisiones operativas que inciden en el manejo de activos de clientes, lo cual la normativa (artículos 18 del Acuerdo 5-2014 y 255 de la Ley del Mercado de Valores) reserva exclusivamente a un **ejecutivo principal con licencia**.
- Que no consta en el expediente evidencia de supervisión o contrafirma del ejecutivo principal designado en NAC sobre las actuaciones de Jaramillo.

El contenido del Artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores, indica lo siguiente:

> *"Artículo 255. Actividades sin licencia y sin registro. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar sin licencia o sin registro actividades que según la Ley del Mercado de Valores requieran autorización expresa de la Superintendencia. Las entidades con licencia no podrán contratar ni emplear como ejecutivo principal, ejecutivo principal de administradores de inversiones, oficial de cumplimiento, corredor de valores o analista a personas que no posean la licencia necesaria para ocupar el cargo. Tampoco se podrán realizar ofertas públicas de valores sin el registro requerido por la Ley del Mercado de Valores."*

El artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores establece de manera categórica que ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar actividades que requieran autorización expresa de la Superintendencia sin contar con la licencia correspondiente. Asimismo, prohíbe que las entidades con licencia contraten o permitan el ejercicio de funciones como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento, corredor de valores o analista, a personas que no posean la licencia exigida por la normativa.

En el caso bajo análisis, ha quedado acreditado que el señor **EDUARDO JARAMILLO**, en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de NATIONAL ADVISORS CORP. (NAC), ejecutó actos propios de un ejecutivo principal licenciado, Estas funciones no constituyen simples gestiones administrativas, sino decisiones operativas reservadas exclusivamente a quienes cuenten con licencia expedida por la Superintendencia.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En consecuencia, la conducta de **EDUARDO JARAMILLO** configura una clara infracción al artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores, pues ejerció actividades sujetas a autorización sin poseer la licencia correspondiente. En definitiva, es del criterio de esta Junta Directiva que la falta detectada representa un ejercicio ilegal de funciones reservadas por ley, lo cual vulnera la normativa de protección al inversionista y atenta contra la transparencia y seguridad del mercado de valores.

El numeral 2 del artículo 18 del Acuerdo 5-2014 impone al Ejecutivo Principal la obligación de supervisar que las operaciones del negocio, la contabilidad, las finanzas y la administración de la entidad con licencia se realicen en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, aplicando la diligencia y cuidado que ordinariamente se emplea en los negocios propios.

> El numeral 2 del articulo 18 Acuerdo 5-2014 del 1 de octubre de 2014, establece:
>
> *"Artículo 18. (Responsabilidades del Ejecutivo Principal)*
> ***Toda persona natural designada para ejercer el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal debe cumplir las siguientes responsabilidades claves sin limitar:***
> *1. ...*
> *2.* ***Supervisar que las operaciones del negocio, la contabilidad, las finanzas y la administración de la entidad*** con licencia expedida por la Superintendencia se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. (El resaltado es nuestro)

De lo anterior, se concluye que existió ejercicio material de funciones propias de un ejecutivo principal sin contar con licencia, lo cual se encuentra tipificado expresamente como infracción muy grave en el artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores.

El hecho de que dichas funciones fueran ejercidas por una persona que carece de la licencia correspondiente constituye el ejercicio material de actividades propias de intermediación de valores sin autorización de la Superintendencia, lo cual se encuentra expresamente tipificado como **infracción muy grave** en el artículo 269, numeral 1, literal c) de la Ley del Mercado de Valores, al establecer que:

> *"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:*
>
> *1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:.*
>
> *...c)* ***Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores....****"(el resaltado es nuestro)*

13

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En consecuencia, la conducta del señor Jaramillo configura una infracción muy grave, toda vez que ejerció funciones reservadas a un ejecutivo principal licenciado, sin contar con la autorización legal exigida, comprometiendo así la protección de los inversionistas y la transparencia del mercado de valores.

- **Sobre la ausencia de procedimiento para cuentas inactivas**

El recurso pretende justificar que existía un tarifario con cobro por inactividad y un manual en proceso de aprobación. Sin embargo:

- La infracción no consiste en la inexistencia de un tarifario, sino en la omisión de clasificar oportunamente las cuentas inactivas y aplicar controles efectivos sobre saldos millonarios en efectivo, lo que expuso a los clientes a riesgos innecesarios.
- La inspección del 26 de enero de 2023 constató que el manual aún estaba pendiente de aprobación, incumpliéndose el **artículo 9 del Acuerdo 6-2018**, que impone a la Junta Directiva la obligación de aprobar políticas y revisar controles al menos una vez al año.
- La defensa no desvirtúa que, al 31 de diciembre de 2022, existían cuentas inactivas por más de dos meses con un saldo acumulado por B/. **2,841.721.06** sin el tratamiento regulatorio exigido.

Los numerales 1, 7, 10 y 11 del artículo 9 del artículo 6-2018, identifican la falta de falta de implementación de políticas en la empresa, lo cual se observa:

Acuerdo 6-2018 – Gobierno Corporativo

> *"Artículo 9. Responsabilidades de la Junta Directiva*
>
> *La Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas tendrá, sin limitar, las siguientes responsabilidades y deberes:*
>
> *...*
>
> 1. *Actuar en forma diligente y responsable, objetiva y razonada en la toma de sus decisiones.*
> 2. *...*
> 3. *...*
> 4. *...*
> 5. *...*
> 6. *...*
> 7. *Asegurar que la entidad, en sus distintas instancias, conoce y aplica las regulaciones vigentes, y velar que la entidad mantenga una relación efectiva con la Superintendencia del Mercado de Valores.*
> 8. *...*
> 9. *...*
> 10. *Definir una estructura de gobierno corporativo efectiva,* ***incluyendo un sistema de control interno que contribuya con una eficaz supervisión de la entidad y sus subsidiarias o afiliadas****.*
> 11. *Aprobar y revisar, por lo menos una (1) vez al año, los objetivos y* ***procedimientos del sistema de control interno****, así como los manuales de organización y funciones, de políticas y*

14

procedimientos, de control de riesgos y demás manuales de la entidad.

12. ...

...”

El artículo 9 del Acuerdo 6-2018 establece con claridad que la Junta Directiva de las entidades reguladas debe actuar con diligencia y responsabilidad en la toma de decisiones, asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y definir una estructura de gobierno corporativo efectiva, con sistemas de control interno que garanticen la adecuada supervisión de la entidad. Asimismo, les impone la obligación de aprobar y revisar periódicamente los objetivos y procedimientos del control interno, así como los manuales de organización, funciones, políticas y riesgos.

En el caso analizado, la actuación de la Junta Directiva de NAC refleja un incumplimiento directo de dichas obligaciones. La evidencia demuestra que un funcionario no licenciado (Eduardo Jaramillo) realizó funciones exclusivas de un Ejecutivo Principal sin que existiera supervisión efectiva ni controles internos adecuados que impidieran esa práctica.

La omisión de la Junta Directiva en implementar y garantizar un sistema de control que detectara y corrigiera estas irregularidades constituye una clara infracción al numeral 7, al no asegurar la aplicación de la normativa vigente ni mantener una relación efectiva con la Superintendencia, y al numeral 10 y 11, al no contar con una estructura de gobierno corporativo y manuales de procedimientos que permitieran supervisar las operaciones críticas de la entidad.

En consecuencia, la falta cometida una vulneración al artículo 9 del Acuerdo 6-2018, al evidenciarse la ausencia de una estructura de control interno eficaz, una deficiente supervisión de las operaciones y la permisividad frente al incumplimiento normativo, lo que pone en riesgo la protección de los inversionistas y atenta contra la transparencia e integridad del mercado de valores.

- **Sobre los conflictos de interés y gobierno corporativo**

El recurso niega la existencia de conflictos de interés relevantes. No obstante:

- Consta que el señor Jaramillo ejercía **simultáneamente cargos directivos y ejecutivos en NAC**, así como posiciones de decisión en clientes relevantes de la misma (XXXXEM y XXSE), lo que representaba **incompatibilidades expresamente prohibidas** por el artículo 8 del Acuerdo 6-2018.
- La omisión de declararse impedido ante la Junta Directiva y su participación en instancias de decisión constituyen un incumplimiento al deber de transparencia y a los **principios de buen gobierno corporativo.**
- El riesgo se agrava al tratarse de una cooperativa cliente (XXXXEM) con concentración de más del 30% de los fondos de capital de NAC, lo que aumentaba la exposición de la entidad y los conflictos de interés de su directivo.

Se hace necesario citar el los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo 6-2018 de Gobierno Corporativo, a la letra dice:

15

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

"Artículo 8. Juntas Directivas.

La Junta Directiva de las entidades reguladas y supervisadas deberá estar integrada por personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional, de conformidad con las disposiciones establecidas para la obtención de su licencia, según sea el caso, en los acuerdos vigentes.

Al menos dos (2) de los miembros de la Junta Directiva deberán tener, además, conocimientos y experiencia mínima de dos años en material relacionadas con el sector financiero.

Los miembros de la Junta Directiva de la entidad serán personas que:
1. No participen en la gestión administrativa diaria de la entidad;
2. Su condición de director no represente conflictos significativos de negocio, profesional, ético o de interés con la entidad. (El subrayado es nuestro)
..."

El artículo 8 del Acuerdo 6-2018 exige que los miembros de la Junta Directiva de las entidades reguladas sean personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional, con experiencia comprobada en el sector financiero, y que, en su condición de directores, no participen en la gestión administrativa diaria de la entidad ni mantengan conflictos significativos de negocio, profesional, ético o de interés con la misma.

En el caso de NAC, se evidencia un incumplimiento a estas disposiciones, dado que la Junta Directiva permitió que un directivo con funciones administrativas (Jaramillo), además de ostentar el cargo de Representante Legal, ejerciera actos operativos propios de un Ejecutivo Principal sin licencia. Ello revela una confusión indebida de roles entre la gestión diaria y la función de dirección estratégica, en abierta contradicción con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8.

Adicionalmente, la falta de independencia en el ejercicio de la Junta Directiva, al tolerar o no corregir estas prácticas, constituye un conflicto de interés ético y profesional, prohibido expresamente en el numeral 2 del mismo artículo, ya que los directores no velaron por la separación entre funciones de supervisión y funciones de administración, comprometiendo la objetividad y responsabilidad que exige la normativa.

Por tanto, existió vulneración objetiva a las normas de conducta, independencia y gobierno corporativo.

- **Sobre los alegatos de vulneración del principio de legalidad y tipicidad**

El recurso argumenta que la sanción carece de base legal y se impuso por analogía. Este planteamiento se rechaza porque:

- La conducta de realizar funciones de ejecutivo principal sin licencia está tipificada como infracción muy grave en el artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores.
- La omisión de aprobar y aplicar procedimientos para cuentas inactivas se enmarca como infracción leve según el artículo 271 de la misma Ley, en concordancia con el Acuerdo 6-2018.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

- La incompatibilidad y conflictos de interés derivados de los múltiples cargos ocupados están expresamente contemplados en el artículo 8 del Acuerdo 6-2018 y en las normas de conducta del Acuerdo 5-2003.

En consecuencia, sí existe correspondencia directa entre hechos comprobados y tipos infractores previstos en la normativa aplicable.

- **Sobre el derecho de defensa y debido proceso**

El recurso señala que el investigado no fue escuchado en descargos. Del análisis del expediente se advierte que:

- Durante la fase de instrucción, se otorgaron los plazos de ley para la presentación de pruebas y descargos.
- El procedimiento cumplió con las formalidades establecidas en la Ley 38 de 2000 y en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Por tanto, no se verifica vulneración alguna al debido proceso.

- **Sobre la proporcionalidad de la sanción**

Al graduar la sanción, se ponderaron los criterios del artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores:

- **Gravedad de la infracción**: se trata de actuaciones catalogadas como muy graves por la Ley, al implicar la realización de funciones propias de un ejecutivo principal sin licencia.
- **Amenaza generada**: las conductas de Jaramillo concentraron decisiones operativas en una sola persona, sin controles, exponiendo a los inversionistas y a la casa de valores a riesgos sistémicos que finalmente derivaron en liquidación forzosa.
- **Duración**: las conductas se extendieron por más de 12 meses.
- **Capacidad económica**: el investigado desempeñaba múltiples cargos de responsabilidad en NAC y en otras entidades.
- **Reincidencia**: no se acreditó reincidencia.

En este contexto, la multa de **B/.150,000.00** resulta proporcional, necesaria y adecuada para cumplir la función preventiva y correctiva del régimen sancionador.

En mérito de lo expuesto, esta Junta Directiva concluye que los argumentos vertidos en el recurso de apelación carecen de fundamento jurídico suficiente para desvirtuar los hechos probados ni para modificar la calificación jurídica de las conductas acreditadas. Por el contrario, del análisis integral del expediente se confirma la existencia de infracciones expresamente tipificadas en la Ley del Mercado de Valores y en los Acuerdos que la desarrollan, lo que evidencia que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho y plenamente motivada.

En consecuencia, no habiéndose presentado en el recurso argumentos de derecho que permitan variar, revocar o modificar la resolución impugnada, esta Junta Directiva considera que lo resuelto por el despacho instructor debe ser confirmado en todas sus partes, ratificando tanto la calificación de las infracciones como la sanción impuesta, por resultar adecuada, proporcional y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER**, en todas sus partes, la Resolución No. SMV-405-2024 de 13 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendente del Mercado de Valores a.i., que decide SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.150,000.00)** a **EDUARDO JARAMILLO SERACENI**, por infracción muy grave por incumplimiento del artículo 269, numeral 1, literal e; del artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores y por infracción leve según el artículo 271 de la Ley del Mercado de Valores por incumplimiento al Acuerdo 6 de 2018 del 10 de octubre de 2018, artículo 9, numerales 5, 11, 14; artículo 8 y artículo 10 y el Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003, artículo 3, numeral 1, literal g.

SEGUNDO: **COMUNICAR** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la presente resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Carles
Adriana Carles
Presidenta de la Junta Directiva

Luis E. Vásquez Brown
Secretario de la Junta Directiva

/jescala.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
[redacted]
De foja 1 a foja: 18
Es copia auténtica de su Original
Panamá, 23 de 02 de 2026
Melissa I Abad
Fecha:

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 2 días del mes de Octubre
dos mil Veintiunos
a las 12:00 PM notifique
al señor (a) Jorge Hernandez ACTAFull.

Que antecede.

El notificado (s).

Recibido en esta Fecha NO IMPLICA ACEPTACION DE CONFORMIDAD con el contenido de la Resolución.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

CONCEJO MUNICIPAL DE
CHAGRES

Acuerdo No. 09

(Del 19 de marzo de 2026)

"POR EL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO POSESORIO DE 144 LOTES DE TERRENOS UBICADOS DENTRO DE LAS FINCAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHAGRES, Y QUE SE UBICAN EN LOS CORREGIMIENTOS DE NUEVO CHAGRES, CORREGIMIENTO DE SALUD, CORREGIMIENTO DE PIÑA Y CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÒN".

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la constitución Política de la Republica de Panamá establece en su articulo No. 242 que es función del Consejo Municipal sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdo y Resoluciones Municipales.

Que mediante el articulo No. 14 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973 modificada por la ley 52 de 1984 establece que "los consejos municipales regulan la vida jurídica de los municipios por medios de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, mediante Acuerdo No.09, del 29 de junio de 2021, publicado en Gaceta Oficial No. 29347 de 06 de agosto de 2021, adopto un procedimiento especial de Adjudicación en beneficio de los ocupantes de los lotes de terrenos dentro del distrito de Chagres, con el objetivo de que, en el marco de programa de titulación masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), y su metodología única se lleve a cabo el proceso de titulación dentro del ejido municipal constituido formalmente a nombre del Municipio de Chagres, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región.

Que el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, reconoce a los ocupantes de los lotes descritos a continuación, por tal motivo reconoce su posesión material, los cuales una vez cumplan con los tramites de adjudicación que gestiona la Anati, dichos lotes serán segregados de las fincas propiedad del Municipio de Chagres, los cuales se ubican en los corregimientos de Nuevo Chagres, Corregimiento de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Salud, Corregimiento de Piña y Corregimiento de Palmas Bellas, distrito de Chagres y provincia de Colón.

Que los lotes de terreno descritos a continuación no son de los reservados por el Municipio de Chagres para uso de los servicios públicos, puesto que los mismos están siendo ocupados por cada uno de los poseedores beneficiarios de acuerdo con el levantamiento catastral realizado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En virtud de lo antes expuesto, el Consejo Municipal del Distrito de Chagres,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR Reconocer los Derechos Posesorios de 144 Lotes de Terrenos ubicados dentro de las Fincas Propiedad del Municipio de Chagres, y que se ubican en los corregimientos de Nuevo Chagres, Salud, Piña y Palmas Bellas del Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho posesorio a las siguientes personas beneficiarias como poseedores materiales de sus respectivos lotes del terreno:

CORREGIMIENTO DE NUEVO CHAGRES:

No. DE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE	CÉDULA	ÁREA (m^2)
30006	4143114110015	LILIA VALENCIA BATISTA YOSIRIS YOSELINA FRANCO VALENCIA	3-67-120 3-712-1529	281.38
30014	4143114110020	CARMEN MELISSA RIVAS QUIROZ DE LEDEZMA	3-716-1989	494.64
30033	4143114190164	KEILA ESTHER NEREIRA AGUIRRE	3-722-1939	161.69
30040	4143114190169	DANIEL ENRIQUE GUERRERO CASTILLO	3-73-2103	1025.13
30041	4143114190154	CAROLINA ITZEL CHIFUNDO HALL	3-707-719	1493.58
30054	4143114190051	CLEMENCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	3-42-875	1584.24
30059	4143114190012	ANA LUISA IBARRA MURILLO DE SALINAS	3-81-1362	270.36
30084	4143114190147	NADYA ISABEL ARIAS ARROCHA DE ARROCHA	3-67-255	1431.91
30092	4143114190088	MARIA ESTHER ESTILZON GALVAN	3-704-1169	219.32
30093	4143114190090	TULIANY ANTHANY CEBALLOS	3-753-209	178.74
30099	4143114190106	VERONICA ALARCON GONDOLA	3-90-703	200.39
30100	4143114190107	MILSA DE LA ESPADA BORBUA	3-63-391	256.76
30110	4143114190124	INES SALCEDO SAAVEDRA	3-79-1195	422.76
30113	4143114190123	ZENAIDA AGUSTINA PICHON CUENTAS DE ARAUJO	3-84-1923	108.63
30118	4143114190122	CLAUDIO MURDOCK BORBUA	3-79-1085	117.61
30127	4143114190126	CLAUDIO MURDOCK BORBUA	3-79-1085	355.46
30148	4143114190069	LINO HIPOLITO AYARZA MACK AURA DE LA ESPADA FONCESA DE AYARZA	3-63-451 3-66-2592	374.34

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

30173	4143114270008	DIMAS HERN KLINGER	3-100-710	655.35
30174	4143114190070	JOVIRA EDUVIGE JOLY SALAZAR	3-755-154	354.56
30164	4143114190058	VICENTE AURELIO HERN FONSECA	3-71-762	275.92
30169	4143114270002	RAYINI DEL CARMEN FOYO PEREZ	3-755-154	594.86
30060	4143114190005	YETZURI CORAZÓN ALVARADO MACIAS	3-731-1576	551.51
30175	4143114190080	NEIVA LISBETH CHIFUNDO CHIFUNDO	3-721-1905	404.01
30176	4143114190040	AGUSTINA BORBUA SOTO	3-702-1300	208.24
30047	4143114190180	SHANIK ALEXANDRA ESTILZON DE LA ESPADA	3-737-2131	315.72
30228	4143114190193	ANUNCIATA GUITIERREZ ARCOS	3-96-590	194.64
30229	4143114110001	CASTALIA CORINA CEBALLOS HENRIQUEZ	3-704-429	1336.31
30261	4143114190036	MARIA ISABEL LOWE VERGARA	3-120-224	1135.68
30265	4143114110009	SENOBIO CASTRO PEÑA	8-165-1581	581.18
30271	4143114190200	BRIGIDA VERGARA GONZALEZ	7-61-270	1157.90
30153	4143114270005	GIANMAIRY SHAMIL DANGELO ESTILZON	3-753-996	179.64
30277	4143114110028	YANY EMY SANTAMARIA CASTRO	3-734-2188	211.49
30032	4143114190162	HELION IYAD NG RUIZ	3-743-45	281.06
30278	4143114110030	JOSE DANIEL PEREZ PINO	3-88-2356	5063.28

CORREGIMIENTO DE SALUD:

No. DE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE	CÉDULA	ÁREA (m^2)
30312	4143118030055	CLEMENTE DELGADO GARDIN	3-79-2143	2959.17
30339	4143118030001	TERESITA DEL CARMEN PALMA ORDENES	E-8-94329	241.88
30348	4143118030010	ABEL BETEGON GARDIN	3-67-302	307.91
30349	4143118030011	PASCUAL MENDOZA VEGA LIDIA BARRIA RODRIGUEZ	3-100-148 3-701-1730	206.11
30356	4143118040007	MINELVA AMERICA ALARCON DELGADO	3-73-564	90.03
30371	4143118030056	DANIA EDILMA REYES RODRIGUEZ	3-76-331	1029.78
30377	4143118030046	EUGENIO LEGUIAS	3-735-2177	245.84
30380	4143118030065	JESUS ISIDRO CEDEÑO SALAZAR	3-116-2662	241.17
30531	4143118040050	CECILIO MALDONADO BARRIOS	3-96-958	98.61
30564	4143113600014	SELSA MARIA SALAZAR ALONSO DE ORNANO BASILIO SALAZAR NUÑEZ	3-88-923 3-93-555	168.75
30568	4143113600018	ANEL SULAIKA HOOKER HARRY	3-704-2008	111.23
30369	4143118030047	TANISHA TATHIANA BASTIDAS	3-713-2134	334.84
30324	4143118030053	JOSE ANGEL STILZSON MUÑOZ	3-84-513	239.06
30578	4143113600028	ANDREA GARDIN BRACHO	3-36-521	973.75
30579	4143113600029	JOSEFINA DELGADO GARDIN	3-84-512	165.02

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

CORREGIMIENTO DE PIÑA:

No. DE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE	CÉDULA	ÁREA (m²)
31532	4143110170034	DEBORA BEST AZO DE CHIFUNDO NARCISO CHIFUNDO LUJAN	3-66-516 3-62-333	336.64
31538	4143110170040	LEISA ODILKA DIAZ DE LA ESPADA DE GALLARDO	3-710-1918	288.33
31540	4143110170042	ARCENIA SANTIZO RIVAS FRANCISCO SANTIZO RIVAS BENITO SANTIZO RIVAS LUCIO SANTIZO RIVAS ISIDRO SANTIZO RIVAS SABINA RIVAS DE CEBALLOS	3-81-2635 3-60-298 3-64-13 3-53-115 3-53-381 3-89-1571	636.07
31549	4143110170051	YARINETH HERCILIA PINEDA HERNANDEZ TUSIDES ANTONIO ALVAREZ SOLANO	3-729-910 9-153-72	284.02
31595	4143110170084	LIDIA CASTILLO SUBERA	3-84-1845	154.46
31597	4143110170086	TOMAS MEJIA MARTINEZ	3-120-699	37.95
31594	4143110170083	TOMAS MEJIA MARTINEZ	3-120-699	75.13
31601	4143110170090	MIRTA MARIELA CHIARI ZORRILLA	3-98-288	259.48
31608	4143110170097	GUADALUPE GONDOLA VEGA	3-84-1749	187.91
31609	4143110170098	JAVIER VILORIA MONG JUANA MONG NIÑO DE VILORIA	3-722-1974 3-81-1130	294.29
31619	4143110170108	DARIO ENRIQUE HERNANDEZ BEJARANO	3-64-2615	227.70
31624	4143110170113	GLADYS ESTELA BETHANCOURT NEREIRA	3-705-213	200.70
31628	4143110170117	MAYRA JUDITH HERNANDEZ BETEGON DE MORALES	3-101-595	322.37
31631	4143110170120	YUDELKIS LINET MARTINEZ BENTHANCOURT DELKIS YANETH MARTINEZ BETHANCOURT AURORA ESTHER BETHANCOURT NEREIRA	3-748-1456 3-744-1161 3-705-215	248.07
31607	4143110170096	TOMAS MEJIA MARTINEZ	3-120-699	251.93
31642	4143110170131	DANIS ELISABET CAMAÑO RODRIGUEZ DE BARRIOS	3-707-353	120.86
31643	4143110170132	RUFINA GONZALEZ FRANCISCO JAVIER BARRIOS GONZALEZ	4-705-1098 3-121-229	252.44
31670	4143110170146	MANUEL ESTEBAN MUÑOZ MONG	3-703-206	670.73
31678	4143110170154	CRISTIAN EDIBERTO ALMANZA CEDEÑO	3-739-1058	296.46

CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS:

No. DE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE	CÉDULA	ÁREA (m²)
30601	4143114270028	ROBERTO GOMEZ POSSO	3-717-453	191.41
30602	4143114270027	NICOLAS KING EDINSON CARMEN LUIS BOSQUEZ LUJAN	3-115-161 3-53-590	205.25
30609	4143114270036	MODESTA VALENCIA DE LA ESPADA	3-72-2025	134.93
30612	4143114270033	GILBERTO LUIS PACHECO URRIOLA	8-295-853	118.17
30618	4143114270038	ELIZABETH ECHEVEZ PINO	3-75-476	125.25
30622	4143114270043	JULIAN SAENZ EDUARDO SAENZ NIÑO JULIAN SAENZ NIÑO MARIA MAGDALENA NIÑO BROWN	3-72-2089 3-741-139 3-733-1839 3-86-400	279.49

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

30631	4143114270052	CATYUSCIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PACHECO	3-721-1351	100.98
30635	4143114270056	CIPRIANO PACHECO DELGADO	3-50-932	136.55
30644	4143114270065	ROBERTA NEREIRA NIÑO DE VALDES	3-50-795	158.50
30654	4143114260001	DANIEL ANTONIO BROWN AGUILAR	3-700-90	139.36
30664	4143114260002	UBALDO MANUEL ALCARZAR VEGA	3-48-961	285.44
30687	4143114350020	DIMAS DOMINGO LOPEZ MOLINAR	3-77-740	223.25
30691	4143114260019	DILCIA IREMA ALCAZAR ABREGO DE DIAZ	3-66-2117	173.84
30694	4143114260013	ROBERTO GOMEZ POSSO	3-717-453	299.42
30704	4143114270238	OMAR SANTAMARIA	3-88-2471	154.93
30712	4143114270172	MIRELIA JUDITH HIGUERO CAMPOS OSCAR SANTAMARIA MUÑOZ	8-833-2122 3-90-540	374.25
30713	4143114270173	LUIS ANTONIO MENESES OLIVEROS GERMAN ROJAS GIL MARIELA DEL CARMEN OLIVEROS SAMUDIO	8-760-1669 8-328-85 3-84-996	633.38
30715	4143114270175	JANILET SOLIS AGUILAR DE MEJIA	3-123-90	254.39
30724	4143114270233	HERMINIO DELGADO MELICAN	3-50-924	126.53
30731	4143114270224	CRESCENCIA GARIBALDI GONZALEZ	3-51-339	212.05
30739	4143114270133	GAEL ALBERTO ATENCIO LOPEZ	8-993-1967	246.45
30742	4143114270131	ROSA ISELA MENCHACA BATISTA DE MUÑOZ	3-91-340	289.18
30745	4143114270138	NEVELLYNE AMETH DELGADO YANETH EDICTH DELGADO ESCOBAR	3-728-1780 3-93-370	348.61
30747	4143114270140	AURELIA DOLMAYS DELGADO PINO	3-716-464	159.37
30750	4143114270143	MARIA EDUVIGES PACHECO RIVAS DE THOMPSON	3-717-1649	189.30
30752	4143114270141	ESILDA MARIA PACHECO JULIO	3-68-1000	132.93
30781	4143114350324	YAXIMINA EDITH MATA	8-794-128	445.64
30784	4143114350221	SILVIA MARIA ACEVEDO BETEGON	3-84-14	748.18
30794	4143114350223	JOSE ISABEL AGUIRRE HUERTA	3-88-384	227.04
30806	4143114270086	MIGDALIA REED SOLIS	3-90-1860	38.48
30812	4143114270092	TEODOLINDA CUETO BETEGON	3-73-910	34.35
30816	4143114270096	ELVIRA GONDOLA BETHANCOURT	3-50-925	170.44
30824	4143114270102	GREGORIO AGUIRRE HUERTAS EDILZA MASSIEL PEREZ PADILLA	3-705-1613 3-707-669	279.85
30827	4143114270198	BLACINA AGUIRRE HUERTAS DE SANTAMARIA	3-92-351	233.81
30831	4143114270204	ANA ISABEL CERRUD SAENZ	8-178-621	145.33
30832	4143114270205	BLANCA YACIBEL ORTEGA RAMIREZ	8-858-443	210.19
30835	4143114270210	JUAN LUCRECIO BORBUA	3-33-987	312.47
30837	4143114270208	CLEMENCIA ROOK CEBALLOS DE ALVEO	3-87-1953	80.37
30838	4143114270207	ADALUZ LEGUIAS ROOK CINTHIA LISSETH LEGUIAS ROOK	3-741-835 3-732-943	69.21
30844	4143114270212	NICASIO MOLINAR SAENZ	3-80-1571	289.86
30845	4143114270213	TEODOLINDA CUETO BETEGON	3-73-910	192.11
30854	4143114270236	ANTIGUA CEBALLOS VILLALOBOS DE ORTIZ IDELKI IDALIS MENDOZA ORTIZ ANDRES SANTANDER ORTIZ BATISTA	3-50-857 3-747-1252 3-27-878	700.41
30865	4143114270244	VICTORIA SERRUT SAENZ	3-74-1316	200.69
30867	4143114270247	MARIA DEL CARMEN BRACHO MARTINEZ DE MIRANDA	3-106-130	187.26
30871	4143114270245	YIRA INDIRA MURILLO ESPADA	3-708-1700	191.60
30872	4143114270250	FAUSTINO AGUIRRE PAMAS	3-79-1789	233.78
30873	4143114270251	ANABELLA NICOLE RIVAS LEGUIAS YANESSI BETEGON LEGUIAS	3-748-256 3-740-2485	219.05

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

30874	4143114270259	OSCAR DAVID LEGUIAS DE LA ESPADA GUSMELIA MARIA LEGUIAS DE LA ESPADA	3-100-827 3-112-351	178.79
30881	4143114270164	IRMA AGUIRRE PAMA DE MONTERO	3-93-384	149.84
30882	4143114270165	NILDA EDILSA CATUY MONTERROZA DE RIVAS	3-110-954	148.70
30885	4143114270168	LASTENIA SANTAMARIA MUÑOZ DE AGUIRRE	3-82-2671	235.71
30886	4143114270163	ZAYONARA DELGADO ESCOBAR	3-90-1974	443.58
30887	4143114270169	ISABEL CALLEJA CEBALLOS	3-107-92	136.81
30903	4143114270149	CARLOS MANUEL OLIVEROS SAMUDIO	3-74-2254	116.59
30905	4143114270147	CIARA LISETTE SALINAS CATUY	3-703-2106	193.72
30912	4143114350318	LIZEIKA YELISETH MARTINEZ DOUGLAS MILITZA DEL CARMEN MARTINEZ DOUGLAS	3-743-1859 3-736-1330	429.47
30929	4143114350250	EDUARDO ALBERTO NELSON RODRIGUEZ MELANY MARINA SOLIS RODRIGUEZ	3-729-1486 3-737-788	360.87
30944	4143114350234	CARMEN MARIEL SANTAMARIA CEDEÑO DE SALCEDO	3-91-938	302.64
	4143114350211	VIOLETA AUSTIN		406.09
30966	4143114350217	ELEOVIGILDO CASTRO PEÑA	3-85-2173	276.03
30988	4143114350313	MARITZA ISABEL CASTRO MELA MIDEIRYS USYEL CASTRO MELA MARYEISY MARGARITA CASTRO MELA MARITZA MELA ESTRADA DE CASTRO RUBEN CASTRO PEÑA	3-731-1960 3-725-192 3-723-2241 3-85-1105 3-81-2180	10876.80
30993	4143114350305	ARMANDO CANTO MARTINEZ MARICELA GALAN DOMINGUEZ	3-712-1249 3-718-1546	775.87
31004	4143114350243	NOREIDA CHAVEZ GARCIA	3-94-33	652.77
31042	4143114350170	GUSMELIA MARIA LEGUIAS D E LA ESPADA	3-112-351	460.49
31115	4143114430058	JOSCELIN EDITH CHAVEZ GAITAN	3-728-736	594.06
31122	4143114350079	JAQUELINE PEREZ MORAN	3-732-1126	37.48
31125	4143114350093	DARLIN IBETH PEREZ SANTAMARIA	3-745-625	146.70
31126	4143114350082	GIRA GIZELL GARCIA PEREZ	3-719-1870	117.13
31150	4143114350094	PABLA RIVERA REYES DE ROJAS	2-76-658	185.58
31151	4143114350095	DOMITILO PALACIO SERRANO	3-90-1972	238.48
31152	4143114350086	RUFINA ABREGO CERRUD	9-140-892	326.23
31051	4143114430078	DENISE DEL CARMEN DAQUIN VASQUEZ	3-738-115	517.92
30636	4143114430022	XIOMARA ESTHER PACHECO NAVARRO DE PEREA	3-72-1287	134.55
31232	4143114430022	VIELKA ISEL ROJAS RIVERA	3-121-26	165.17
31285	4143114350004	JOSE ALCIDES MENDOZA	3-107-878	250.08
31366	4143114350341	MAYRA FUENTES	3-91-170	962.40

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a continuar con los tramites de adjudicación de las personas beneficiadas descritas en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Articulo 17 y242 de la Constitución Nacional, Ley No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, Acuerdo No. 09 del 29 de junio de 2021.

CUMPLACE.

Dado en el Consejo Municipal del Distrito de Chagres a los DIESCINUEVE (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

APROBADO POR:

H.C MARÍA E. ESTILZON
Presidente del Consejo

YULIANI REYES
secretaria del Consejo

H.C LEOPOLDO BORBUA
Corregimiento de Achiote

H.C MARISOL MEDINA
Corregimiento de Salud

H.C DARLIN PÉREZ
Corregimiento de Palmas Bellas

H.C ERNESTO MARTÍNEZ
Corregimiento de El Guabo

H.C MELVIN SOTO
Corregimiento de la Encantada

H.C TOMAS MEJÍA
Corregimiento de Piña

SANCIONADO POR:

EUGENIO DELGADO PEREZ
Alcalde del Distrito de Chagres

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

Municipio de San Carlos
Consejo Municipal

San Carlos, 13 de mayo de 2026

ACUERDO No. 11
(De 13 de mayo de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS PARA SUSCRIBIR CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA QUE ESTE ÚLTIMO MANTENGA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DEL PREDIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL LAS MARGARITAS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como función del Concejo Municipal expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en materias vinculadas a las competencias del Municipio, otorgando a dichos acuerdos fuerza de ley dentro del respectivo distrito;

Que el artículo 17, numerales 7, 9 y 11 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, atribuye competencia exclusiva a los Concejos Municipales para disponer de los bienes y derechos del municipio, reglamentar el uso y administración de los bienes municipales, y autorizar la celebración de contratos y convenios con entidades públicas para la prestación de servicios y la ejecución de obras de interés público;

Que el Municipio de San Carlos es propietario del predio donde se encuentra ubicado el Centro Educativo Básico General Las Margaritas, localizado en el Corregimiento de Los Llanitos, sector Las Margaritas, con una superficie de 0 Has + 3,834.340 metros cuadrados, el cual forma parte del Folio Real No. 113031, Rollo No. 8005, Documento No. 1, Código de Ubicación 8808, propiedad del Municipio de San Carlos;

Que la educación constituye un derecho fundamental, un deber social y una función esencial del Estado, orientada al desarrollo integral del ser humano, al fortalecimiento de la convivencia social y al progreso de la Nación, por lo que las autoridades municipales deben coadyuvar activamente al fortalecimiento de la infraestructura y los servicios educativos dentro del distrito;

Que el Ministerio de Educación ha manifestado su interés en mantener el uso y administración del referido predio municipal, con el objetivo de desarrollar proyectos de inversión, ampliación, remodelación, adecuación y mantenimiento de las instalaciones educativas, lo que redundará en beneficio directo de la comunidad estudiantil y de los habitantes del sector Las Margaritas y áreas circunvecinas;

Que la suscripción de un convenio interinstitucional entre el Municipio de San Carlos y el Ministerio de Educación permitirá establecer un marco jurídico claro, seguro y estable, que garantice la continuidad de los servicios educativos, la adecuada administración del inmueble y la ejecución de proyectos orientados al mejoramiento de la calidad educativa;

Que, en atención al interés público, al bienestar social y al fortalecimiento de la educación formal, resulta conveniente autorizar al Alcalde del Distrito de San Carlos para la suscripción del referido convenio interinstitucional, estableciendo un término razonable que permita la planificación, ejecución y sostenibilidad de los proyectos educativos;

Que, en mérito de lo expuesto, el pleno del concejo municipal de San Carlos, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

Art. 1°: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito de San Carlos para que suscriba, en representación del Municipio de San Carlos, Convenio Interinstitucional de Cooperación con el Ministerio de Educación, mediante el cual se le otorgue a este último el uso y administración del predio municipal donde se encuentra ubicado el Centro Educativo Básico General Las Margaritas, localizado en el Corregimiento de Los Llanitos, sector Las Margaritas, con una superficie de 0 Has + 3,834.340 metros cuadrados, identificado como Folio Real No.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A14A22F87A94**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

113031, Rollo No. 8005, Documento No. 1, Código de Ubicación 8808, propiedad del Municipio de San Carlos.

Art. 2°: ESTABLECER que el término de vigencia del Convenio Interinstitucional de Cooperación será de veinticinco (25) años, contados a partir de su suscripción, prorrogables conforme a lo que establezcan las partes y la normativa legal vigente.

Art. 3°: DISPONER que el referido convenio tendrá como finalidad principal permitir al Ministerio de Educación desarrollar proyectos de inversión, ampliación, adecuación, remodelación, mantenimiento y mejoramiento integral de las instalaciones educativas, en beneficio directo de la comunidad estudiantil y del desarrollo social del sector Las Margaritas del distrito de San Carlos.

Art. 4°: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito de San Carlos para realizar todas las gestiones administrativas, técnicas y legales necesarias para la ejecución del presente Acuerdo y la formalización del respectivo Convenio Interinstitucional.

Art. 5°: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

HC Luis A. De la Cruz
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos

Deyanira S. de Guevara
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE SAN CARLOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS, 13 DE MAYO 2026.

NO. 11

**********SANCIONADO**********

Licdo. Antonio Pope Bernal
Alcalde del Distrito

Yackelin González
Secretaria General Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es
Fiel Copia del Original

San Carlos, 14 de mayo de 2026

Secretaria